



JUZGADO Treinta y seis Civil del Circuito (36)

Dirección: Cr 10 # 14-33. PISO 4 edificio Hernando Morales Molina

CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
ARTÍCULO 291 DEL C.G.P.

Fecha: 04/03/2010

Señores

Nombre: Restaurante típico Antioqueño Los Acacias S.A.

Dirección: Cr 16 # 32-67

Ciudad: Bogotá D.C

No. Del proceso	/	Naturaleza del Proceso	/	fecha de providencia
<u>2019-00683-001</u>		<u>Ejecutivo Singular</u>		<u>DD/MM/AAAA</u>
				<u>05-12-2019</u>

Demandante

Direya Triana de Bostas

Demandado

Restaurante típico Antioqueño Los Acacias S.A

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato, o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable:

Parte Interesada

Nombres y Apellidos

Guillermo Antonio Villalba Y.
Nombres y Apellidos

FIRMA

FIRMA

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.

Acuerdo 2255 de 2003





CERTIFICADO DE ENTREGA



INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes

Características:
Oficio Calle 100
Propiedad Horizontal

06 MAR 2020

SE RECIBIÓ
RECIBIDO

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 600002705768	Fecha y Hora de Admisión 04/03/2020 14:22:03
Ciudad de Origen BOGOTÁ/CUNDICOL	Ciudad de Destino BOGOTÁ/CUNDICOL
Dice Contener DOCUMENTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 838 - PTO/BOGOTÁ/CUND/CARRERA 47 A # 99 - 09 LOCAL 4 - 5	

REMITENTE

Nombres y Apellidos (Razón Social) GAV SOLUCIONES LEGALES ESPECIALIZADAS	Identificación 9002791864
Dirección CALLE 98 # 22 -64 OFICINA 309	Teléfono 3023618113

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.	Identificación
Dirección CARRERA 16 # 32 -67	Teléfono 0316030700

BOGOTÁ/CUNDICOL
TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
CARRERA 16 # 32 -67

NÚMERO DE GUÍA PARA SEGUIMIENTO
60002705768

Costos: \$ 0

ESTUARDO PALACIOS
C.C. 80 740 466

5/3/2020 17:05

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) SELLO DE RECIBIDO Y CORRESPONDENCIA	Identificación
1	Fecha de Entrega 05/03/2020

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Ana Lucia Zapata Parra	Fecha de Certificación 05/03/2020 20:25:23
Cargo LIDER DE OPERACIONES	Código PIN de Certificación dad7645-0326-4991-a818-fe086d5d068d
Guía Certificación 3000207055274	

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web <https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio> o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO - Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional.

Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - servicioclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45

PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

~~SECRET~~

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Doctora,
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Número de Proceso: 110013103036 2019 00683 00.

Demandante: Mireya Triana de Bastos

Demandada: Restaurante Típico Antioqueño las Acacias S.A

Asunto: Cumplimiento artículo 291 CGP.

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 de la ciudad de Cartagena, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 62.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la demandante, me permito allegar constancia de envío de la notificación personal de acuerdo a lo contemplado en el artículo 291 del C.G.P.

Cordial saludo,



GUILLERMO VILLALBA YABRUDY

C.C. No. 73.129.590

T.P. No. 62.772 del C.S. de la J.

Lo enunciado en dos (2) folios

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 067004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 19762067189285 de 2018/01/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595



INTERRAPIDISIMO S.A.
 NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
 25/01/2020 08:59 a.m.
 Tiempo estimado de entrega:
 27/01/2020 06:00 p.m.



BOG 301
20

RAPI HOY

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA . CC
 CRA 11 # 73 - 20 PISO 5
 3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
 Valor Comercial: \$ 10.000,00.
 No. de esta Pieza: 1
 Peso por Volúmen: 0
 Peso en Kilos: 1
 Bolsa de seguridad:
 Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO - -

Rapi Hoy
 Valor flete: \$ 14.300,00
 Valor Descuento: \$ 0,00
 Valor sobre flete: \$ 200,00
 Valor otros conceptos: \$ 0,00
 Valor total: \$ 14.500,00
 Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
 KRA 16 32-67
 3106665633
 BOGOTA\CUND\COL X

El remitente declara que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y no basta en el que INTER RAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o perdida ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios en-presa de mensajería y carga publicada en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. al tratar info de más datos personales confío me a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía envíame a jito.web

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
 Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com, sup.defensores@interrapidisimo.com Bogotá DC.
 Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031908474

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 24 de enero de 2020.

Señoras

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.

E.S.M.

Mary Luz Montoya, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA, dando cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquirieran, o adquirieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel: 6030094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4601242

Centro: C.C. Neos moda: A.V. Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Me permito informar a ustedes que, frente a la oferta de las acciones en ejercicio del derecho de retiro, los accionistas Luz Elena Carmona, Natasha Restrepo, Nubia De Montoya, Angela María Montoya, Gloria Helena Montoya, Claudia Montoya, David Octavio Montoya, Mary Luz Montoya, Group Of Desing, manifestaron no estar interesados en la compra de las acciones.

Les informo que la sociedad no podrá readquirir las acciones toda vez que no existen utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto y que, está en total desacuerdo con el precio.

Para el reembolso, se deberá agotar los tramites previstos en la ley 222 de 1995 y demás normas aplicables.

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 140-07 L -10, tel. 4601242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Regimen Corol, Grandes Contribuyentes Res. 012635 Diciembre 14 de 2016, Retenedores de IVA y Automoteredores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución
 DIAN No. 18762007189265 de 2018/03/02 Desde 7° 31' 7633000 hasta 700100000000, Licencia MNTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
 NIT: 800251569-7
 Fecha y Hora de Admisión:
 25/01/2020 08:57 a.m.
 Tiempo estimado de entrega:
 27/01/2020 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031908451

RAPI HOY

BOG 301
 20

DESTINATARIO

BOGOTA\CUND\COL

CONSTANZA BASTO . CC

CALLE 104 # 21 - 73

3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
 Valor Comercial: **\$ 10.000,00**
 No. de esta Pieza: **1**
 Peso por Volúmen: **0**
 Peso en Kilos: **1**
 Bolsa de seguridad: **-**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
 Valor Flete: **\$ 14.300,00**
 Valor Descuento: **\$ 0,00**
 Valor sobre flete: **\$ 200,00**
 Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
 Valor total: **\$ 14.500,00**
 Forma de pago: **CONTADO**

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405

NI 8600490263

Nombre y sello

KRA 16 32-67

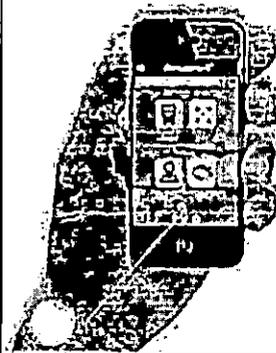
3106665633

BOGOTA\CUND\COL

X

Con esta declaración que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u otros prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y/o la no es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de dolo o perdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y cargo publicado en la página web rapidiso.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía realízame a otro web.

Observaciones



**RECOGIDAS
 SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS
 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá. Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidissimo.com - defensorinterno@interrapidissimo.com, sup.declientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.
 Carrera 30 # 7-45 Pbx: 5605000 Cel: 3232554455

700031908451

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia – Tels. 3403405

Bogotá, 24 de enero de 2020.

Señoras

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.

E.S.M.

Mary Luz Montoya, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA, dando cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que debieran las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.
QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquirieran, o adquirieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior; CONTINÚE con el procedimiento previsto en le artículo 15 de la ley 222 de 1995.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel: 6030094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 146-07 L-10, tel. 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)

Me permito informar a ustedes que, frente a la oferta de las acciones en ejercicio del derecho de retiro, los accionistas Luz Elena Carmona, Natasha Restrepo, Nubia De Montoya, Angela María Montoya, Gloria Helena Montoya, Claudia Montoya, David Octavio Montoya, Mary Luz Montoya, Group Of Desing, manifestaron no estar interesados en la compra de las acciones.

Les informé que la sociedad no podrá readquirir las acciones toda vez que no existen utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto y que, está en total desacuerdo con el precio.

Para el reembolso, se deberá agotar los tramites previstos en la ley 222 de 1995 y demás normas aplicables.

Afentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6036094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel. 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Algunos Contorno, Grandes Contraluzentes Res. 01 del 15 de Diciembre de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Retna Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/01/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licenda MCNTIC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
25/01/2020 08:54 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
27/01/2020 06:00 p.m.



RAPI HOY

BOG 301
20

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

MIREYA TRIANA DE BASTO . CC
CALLE 104 # 21 - 73
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volumen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad: 0
Dico Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

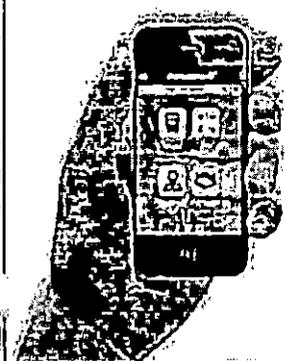
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 ,Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
GOTA\CUND\COL

Yo hereby declare that this service is not a cash advance, loan, deposit or other prohibited by law and its value declared if it is the one that corresponds to the receipt in this document and for its value is that of INTER RAPIDISIMO S.A. except in case of damage or loss. ACCEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresos de mensaje de carga publicado en la página web www.interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía revisa a solo web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000.942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com - sup.deficientes@interrapidísimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031908413

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 24 de enero de 2020.

Señoras

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.
E.S.M.

Mary Luz Montoya, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA, dando cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte resolutive dispuso:

(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que determinan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquirieran, o adquirieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en le artículo 15 de la ley 222 de 1995.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel. 6050094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 146-07 L-10, tel. 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)

Me permito informar a ustedes que, frente a la oferta de las acciones en ejercicio del derecho de retiro, los accionistas Luz Elena Carmona, Natasha Restrepo, Nubia De Montoya, Angela María Montoya, Gloria Helena Montoya, Claudia Montoya, David Octavio Montoya, Mary Luz Montoya, Group Of Desing, manifestaron no estar interesados en la compra de las acciones.

Les informó que la sociedad no podrá readquirir las acciones toda vez que no existen utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto y que, está en total desacuerdo con el precio.

Para el reembolso, se deberá agotar los tramites previstos en la ley 222 de 1995 y demás normas aplicables.

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suñá. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel. 4661242
Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 012835 Diciembre 14 de 2018, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/03 Desde 700017633000 hasta 700100000000. Licencia MINITC 001189. Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO SA
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
25/01/2020 09:03 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
27/01/2020 06:00 p.m.



BOG 301
20

RAPI HOY

DESTINATARIO
BOGOTA\CUND\COL

SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA. CC
CRA 11 B # 97 - 43
3000000000

DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10,000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por Volúmen: 0
Peso en Kilos: 1
Bolsa de seguridad:

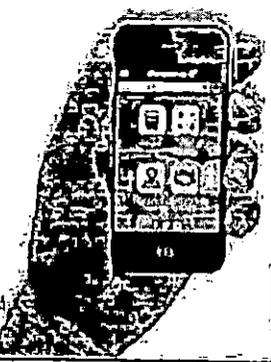
LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14,300.00
Valor Descuento: \$ 0.00
Valor sobre flete: \$ 200.00
Valor otros conceptos: \$ 0.00
Valor total: \$ 14,500.00
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener. DOCUMENTOS

REMITENTE
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTA\CUND\COL

Yo, remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables o mercancías prohibidas por la ley y al recibir el estado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y que lo envío es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asume en caso de Caso o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios expresa de mercancías y cargo publicado en la página web de Interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma APTO MEZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la ley 551 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía consulte a 440 web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP
NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
www.interrapidísimo.com - defensorcliente@interrapidísimo.com - sup.defclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7 - 45 PBX: 5605000 Cel: 323 255 4455
700031908506

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 24 de enero de 2020.

Señoras

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.

E.S.M.

Mary Luz Montoya, identificada como aparece al pie de mi firma, representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA, dando cumplimiento a la sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá que, en su parte resolutive dispuso:

"(.) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que determinan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en le artículo 15 de la ley 222 de 1995.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 6030094 Suba. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel. 4001242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Me permito informar a ustedes que, frente a la oferta de las acciones en ejercicio del derecho de retiro, los accionistas Luz Elena Carmona, Natasha Restrepo, Nubia De Montoya, Angela María Montoya, Gloria Helena Montoya, Claudia Montoya, David Octavio Montoya, Mary Luz Montoya, Group Of Desing, manifestaron no estar interesados en la compra de las acciones.

Les informo que la sociedad no podrá readquirir las acciones toda vez que no existen utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto y que, está en total desacuerdo con el precio.

Para el reembolso, se deberá agotar los tramites previstos en la ley 222 de 1995 y demás normas aplicables.

Atentamente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campfn: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-007, tel. 0030094 Suñá. C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel. 4001242
Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000016 de 01-16-2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 12762007149265 de 2016/02/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MONTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00555.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:29 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.



RAPI HOY

BOG 301
20
DES: ARIO
BOGOTA\CUND\COL
NATASHA RESTREPO . CC
KRA 7 G # 151 A 17
3000000000

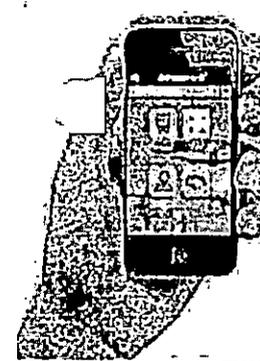
DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso p. neto: 0
Peso bruto: 1
Código de seguridad:
Tipo Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

EMITENTE:
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
CRA 16 32-67
106665633
BOGOTA\CUND\COL

Este documento declara que está emitido en conformidad con el artículo 14 de la Ley 1472 de 2011, en el caso de ser un documento de pago, y el artículo 14 de la Ley 1472 de 2011, en el caso de ser un documento de pago, y el artículo 14 de la Ley 1472 de 2011, en el caso de ser un documento de pago. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios que se encuentra en la página web de la empresa. Este documento es propiedad de INTERRAPIDISIMO S.A. y no debe ser utilizado para fines ajenos a los que se destinó. Para más información de la política de privacidad y protección de datos por favor ir a la Compañía número a este teléfono.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO

DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Edina Principal Bogotá Cra 30 # 7 - 45 Pbx: 5605000
Edina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Edina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
www.interrapidismo.com - defensorcinterno@interrapidismo.com, sun.deficientes@interrapidismo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700031403956



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

NATASHA RESTREPO

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campón: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Manizales: A.V. Ilmánez de Quezada N° 9-231 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia – Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: "(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"; por lo tanto acualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro C.C. Nueva Mayoría: Av. Millares de Quevedo N° 9 43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro C.C. Nueva Mayoría A.V. Jiménez de Quesada N° 8-42 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Patenadores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DUVI No. 18762007189285 de 2018/03/02 Degr= 70001763300F hasta 700100000000, Licencia MONTIC 001189, Licencia MTA, Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:32 a.m.
tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.



BOG 301 RAPI HOY

BOGOTA\CUND\COL

NUBIA DE MONTOYA . CC
CARRERA 67 # 169- A 82 APTO. 705 TORRE 1 EDIFICIO BONAVISTA 170
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

tipo de empaque: SOBRE MANILA
valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Fleja: 1
Peso br: 0
Peso en: 1
Tasa de:
Tipo Contener: DOCUMENTOS

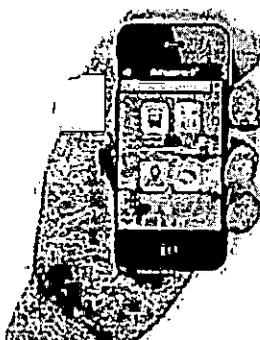
LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
Valor flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE:
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
CRA 16 32-67
1106665633
BOGOTA\CUND\COL

uno número de serie que este visible en cualquier momento. Joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado de los envíos es el que debe aparecer en los documentos y pagar los impuestos en el momento de la entrega. ACEPTO las condiciones de servicio de prestación de servicios de mensajería y envío publicado en la página web de Interrapidísimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía envíame a otro web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO
DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP



NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MANDANDO WHATS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7-45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7-45
www.interrapidísimo.com - defensorinterno@interrapidísimo.com - soporteclientes@interrapidísimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031404032



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

NUBIA PARRA DE MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Ilmaz de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a lo establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: "(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el número de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporción de adjudicación(...)"; por lo tanto actualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2689063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: & V. Jiménez de Quezada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Mas madre AM Jiménez de Quezada N° 9-43 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 00076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 00704 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 18762007189285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia MGr, Transporte 00593.



INTERRAPIDÍSIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:33 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031404068

BOG 301
20

RAPI HOY

DES. ARIO
BOGOTA\CUND\COL

ANGELA MONTOYA . CC
CARRERA 67 # 169 - A 82 APTO. 705 TORRE 1 EDF. BONAVISTA 170
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso en etc: 0
Peso en: 1
Bolsa con seguridad:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

Dice Contener: DOCUMENTOS

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
310665633
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente declaro que esta envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores, respaldos o objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo declarado en este documento y que lo tanto es el que INTER RAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios o grupo de mercancías y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2013. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía accedíase a sitio web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - suj.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 Pbx: 5605000 Cct: 3232534455

700031404068

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

ANGELA MARIA MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a promata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Cafam C.C. Nueva moda: A. Villafra de Guarema N° 0 421 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 *ibidem*, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: "(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el número de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporción de adjudicación(...)"; por lo tanto acualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Jiménez de Quesada N° 9-43 I 714

Régimen Com. Gr. (Contribuyente) Res: 00076 de 01 Dic. 2016; Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 00704 del 17 de Septiembre de 2012; Resolución DIAN No. 13749007149285 de 2018/03/02 Desde 700017633000 hasta 700300000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:35 a.m.
tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031404123

BOG 301
20

RAPI HOY

DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ \ CUNDINAMARCA \ COLOMBIA

CLAUDIA MONTOYA . CC
CARRERA 67 # 169 A 82 APTO. 705 TORRE1 EDF. BONA VISTA 170
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso por: 0
Peso en: 1
Bolsa de: 1

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

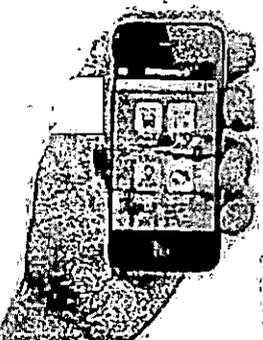
Dice Contener: DOCUMENTOS

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
CRA 16 32-67
1106665633
BOGOTÁ \ CUNDINAMARCA \ COLOMBIA

Este envío electrónico que está sujeto al contenido de texto en el correo, incluye, valores, descuentos u otros conceptos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que DIVER MARISIMO S.A. elimita al envío de datos o por falta de aceptación en el momento de prestación de servicios expresa de manera expresa y expresa publicado en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO A DIVER MARISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales con base a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía consulte a sitio web.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01.8000 942 - 777

Edina Principal Bogotá Cra 304 7 - 45 Pbx: 5605000
Edina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Edina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidissimo.com - defensor@interrapidissimo.com - sus.deficientes@interrapidissimo.com Bogotá DC
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cct: 3232554455

700031404123

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia – Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

CLAUDIA MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en la numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro C.C. Mesa madre A.V. Villaméz de Quezada N° 9-43 I 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 *Ibidem*, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: "(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el número de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporción de adjudicación(...)"; por lo tanto actualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-05, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Mercedes: Av. Villavieja de Guadalupe N° 8-43 L-714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No.57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 DIC 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 14762007189245 de 2018/03/02 Desde 700017833000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO SA
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:37 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031404162

RAPI HOY

BOG 301
20

DI **TARIO**
BOGOTA\CUND\COL

DAVID OCTAVIO MONTOYA . CC
KRA 67 # 169 A 82 APTO. 705 TORRE 1 EDF. BONAVISTA 170
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
Nº. de esta Pieza: 1
Peso D. ert: 0
Peso eí: 1
Boisa d. lsd:

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

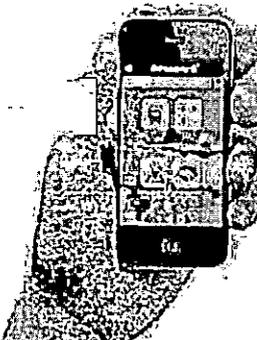
Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FJO: 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente de bienes que están sujetos a retención directa en efectivo, usted, Interrapidísimo, es el responsable por la ley y el valor declarado del envío en el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que DEBE RAMPOLIMIO S.A. a través de uno de sus puntos de venta. ACEPTO las condiciones y el protocolo de prestación de servicios escritos de esta compañía y que se publican en la página web www.interrapidissimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía envíeme a este web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANDANDO CHATIS
01-8000-942-777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbc: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidissimo.com - defensorinterno@interrapidissimo.com, sup.deficientes@interrapidissimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBC: 5605000 Cel: 3232554455

700031404162

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia – Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019. ..

Señores:

DAVID OCTAVIO MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquirieran, o adquirieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Ilmánez de Ouesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: "(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"; por lo tanto acualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Jiménez de Quesada N° 9-43 I 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405.

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A V Ilmánez de Quezada N° 9-43 I 714

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

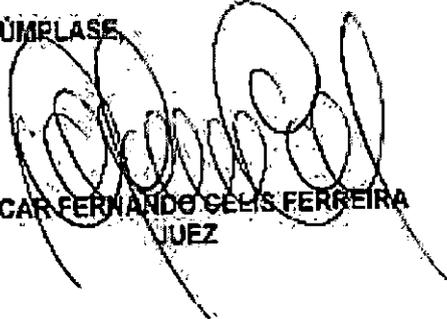
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00
Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en sentencia del 13 de diciembre de 2019 (fol. 17 cuad. 10).

En consecuencia, la Secretaría de cumplimiento a las órdenes impartidas en el providencia del 23 de agosto de 2019 (fol. 23 cuad. 5).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.


ÓSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO OS HOY 13 FEB 2020

NELSON ALVARADO BASTANEDA
Secretaria



17

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.
SALA PRIMERA CIVIL DE DECISIÓN**

AUDIENCIA PÚBLICA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO

Referencia: Ordinario
No. 11001310326201400309-01

En Bogotá D.C., a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.) del trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se constituyeron en audiencia pública los magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión, dentro del proceso verbal de Clara Patricia Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Baslo Triana y Mireya Triana de Baslo en contra de Mary Luz y Gloria Helena Montoya Parra. Obra como secretaria ad hoc la auxiliar judicial, Angie Salomé Cuesta González.

Comparecientes:

Nombre	Calidad
Guillermo Antonio Villalba	Abogado demandantes.
Maria del Rosario Suárez Cuervo	Abogada Sol Beatriz Montoya Parra
Bernardo Henao Jaramillo	Abogado Gloria Montoya Parra.

Actuaciones:

Se escuchó la sustentación de los apelantes y sus correspondientes réplicas.

Se ordenó un receso para deliberaciones de la Sala.

Reanudada la audiencia, se procedió a dictar sentencia acorde con las consideraciones contenidas en la grabación de esta diligencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

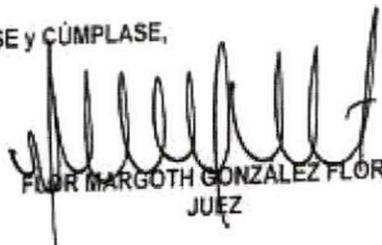
Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00
Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Por ser procedentes las peticiones militantes entre folios 29 al 35, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la totalidad de litigantes que componen la causa. Lo anterior, en el efecto suspensivo (artículo 323 *ibidem*).

Adviértase a los recurrentes, que dentro de la ejecutoria de este proveído, los apelantes podrán agregar nuevos argumentos a su impugnación, si lo consideran necesario (artículo 322 numeral 3 *eiusdem*).

En firme esta decisión, remítanse las diligencias en su original ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, a efectos de que se surta el recurso de alzada. La Secretaría PROCEDA de conformidad, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO SA HOY 11 SEP 2019

MARTHA ROCIO BELLO MENJURA
"Secretario"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00502-00
Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Agotadas las etapas que legalmente corresponden al trámite referenciado, se procede a emitir fallo de primera instancia dentro del proceso declarativo de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

De las pretensiones (fol. 29).

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO, demandaron por el trámite del proceso verbal a las señoras MARY LUZ MONTOYA PARRA y GLORIA HELENA MONTOYA PARRA, en procura de obtener sentencia con las siguientes declaraciones y condenas:

3.1 DECLARATIVAS:

3.1.1. Que se declare que la señora Mary Luz Montoya Parra, en su calidad de representante legal (Gerente) de la Sociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la Ley para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

3.1.2. Que se declare que la señora Gloria Helena Montoya Parra, en su calidad de representante legal (primer suplente), incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la Ley para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

3.2 DE CONDENAS:

3.2.1 Que se ordene a las Demandadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, ofrecer a los demás accionistas que llenan las Demandantes en la Sociedad, de acuerdo con los términos y condiciones

Con excepción de Lina María Montoya Parra, a quien en auto No. 820-017811 (fol. 353), se aceptó el desistimiento de sus pretensiones conforme el artículo 314 del Código General del Proceso.

consagradas en las ofertas presentadas por ellas al momento de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

3.2.2. Que como consecuencia de la anterior orden, si los accionistas no adquieren o adquieren parcialmente las acciones ofrecidas por las Demandantes en virtud del derecho de retiro dentro del término y la oportunidad prevista en el artículo 15 de la Ley 222, se ordene a las Demandadas continuar con el procedimiento previsto para el efecto en la ley.

3.2.3. Que en caso de llegarse al supuesto previsto en el inciso primero del artículo 15 de la Ley 222 de 1995, esto es, en el evento en que deba acudir al avalúo por peritos por la Cámara de Comercio, se establezca que, para efectos del reembolso, se tome el mayor valor que resulte entre: El valor de las acciones para la época en que las Demandantes ejercieron el derecho de retiro; o el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el aludido avalúo."

De los hechos (fol. 03).

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones, se precisó lo siguiente:

1. Que en 1976, se constituyó la sociedad comercial de naturaleza limitada denominada RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LIMITADA, momento para el cual la administración de la sociedad la desarrollaban los fallecidos señores VÍCTOR MANUEL BASTO POVEDA y JOSÉ OCTAVIO MONTOYA MONTOYA, pero que una vez fallecieron los socios originales de la misma y a la fecha de la presentación de la demanda, se hicieron distintas modificaciones accionarias conforme se ilustró en el hecho 2.1.5 (fol. 4).
2. Que por acta No. 77 de la Junta Directiva del 19 de noviembre de 2013, inscrita el 15 de diciembre del mismo año, se nombró a la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA en el cargo de Gerente y a la señora GLORIA HELENA MONTOYA PARRA en el cargo de Primer Suplente del Gerente de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SOCIEDAD ANÓNIMA, conforme la modificación hecha en Escritura Pública No. 1.289 del 04 de mayo de la Notaria 38 del Circulo de Bogotá.
3. Que ante la pérdida de vigencia de la sociedad para el 02 de abril de 2016, se convocó a asamblea extraordinaria de accionistas, con la finalidad de aprobar la reactivación de LAS ACACIAS, la cual tuvo lugar el 03 de junio de 2016 y en la cual pese a que se informó que proceder en tal sentido podría generar un riesgo financiero para la entidad y "teniendo en cuenta que se encuentra disminuida en su capacidad para financiar las obligaciones operaciones corrientes y no comentas", se votó por mayoría proceder a la reactivación de la sociedad.
4. Que por lo anterior, el 10 y 11 de junio de 2016, las demandantes informaron oportunamente a la administración de su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro en los términos del artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 y 12 y siguientes de la Ley 222 de 1995, pero que luego de sendos requerimientos por parte de las administradoras, mediante Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de 2016 e inscrita el 27 de julio del mismo año, la sociedad se reactivó con la misma composición accionaria anterior.
5. Que la referida escritura pública no ha sido revocada por la asamblea de

accionistas de la sociedad, a la fecha de la presentación de la demanda.

6. Que vencido el plazo de ley para el nombramiento de un perito ante la falta de acuerdo sobre el valor de la oferta de las acciones por ejercicio del derecho de retiro, la Administración de la sociedad no ha controvertido los valores informados por las accionistas disidentes.

7. Que a la fecha no se ha tenido conocimiento de las acciones adelantadas por parte de la Administración, tendiente a respetar el derecho de retiro solicitado por las accionistas disidentes, quienes representan el 33.33957% de las acciones en circulación de LAS ACACIAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda, radicada inicialmente ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y luego de haber sido subsanada, se admitió mediante providencia de 05 de mayo de 2017 (fol. 31).

De la anterior decisión, MARY LUZ MONTOYA PARRA y GLORIA HELENA MONTOYA PARRA se notificaron de forma personal el 18 de mayo y el 06 de junio de 2017 (fols. 69 y 71 respectivamente) y dentro del término de traslado de la demanda, se opusieron a la prosperidad de la acción.

Integrado en debida forma el contradictorio y agotadas las etapas procesales pertinentes, el 10 de abril de 2018 la SUPERINTENDENCIA dirimió la instancia favorablemente a las actoras, decisión que fue motivo de apelación y por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, como Superior Funcional, dispuso declarar la nulidad prevista en el artículo 121 del Código General del Proceso por haber vencido el plazo allí previsto para fallar en primer grado y ordenándose así la remisión al reparto de los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para renovarse la actuación.

De lo anterior, aclárese y para los efectos legales a que haya lugar, que las copias fueron remitidas a esta judicatura por el TRIBUNAL SUPERIOR y el expediente en su original repartido al JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ por direccionamiento expreso de la SUPERINTENDENCIA, por lo que en providencia del 15 de mayo de 2019 (fol. 4 cuad. 6), se ordenó por parte del TRIBUNAL que fuera esta judicatura la encargada de decidir el asunto presente.

Concluyendo de lo anterior y por no existir pruebas pendientes por practicar, se dispone dar aplicación a las previsiones del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esta la oportunidad para proferir sentencia.

CONSIDERACIONES

Revisado el planario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en esta oficina judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y la demanda reúne las exigencias que para el caso establece el ordenamiento procesal civil y no se observa causal de nulidad alguna.

que haga nugatoria la actuación, permitiendo de esta forma que la instancia concluya con sentencia que amerita el asunto sometido a estudio en este momento.

Luego de examinados los hechos y pretensiones de la demanda, se tiene que la demanda se encamina a que se declare que las señoras MARY LUZ y GLORIA HELENA MONTOYA PARRA incumplieron sus deberes como administradoras del RESTAURANTE TÍPICO LAS ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. por cuanto las señoras CLARA PATRICIA, LINA MARÍA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA y además CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO, ejercieron su derecho de retiro el 11 de junio de 2016, con fundamento en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, pero que las demandadas como representantes legales y administradoras de la sociedad, no dieron cumplimiento al procedimiento previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Sobre la acción particular que nos ocupa, recuérdese que el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, establece el trámite que las sociedades deben surtir, por conducto de sus representantes legales, cuando un accionista ejerce su derecho de retiro.

En este sentido, la norma en comento dispone que, "[d]entro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente".

El artículo 16 de la Ley 222 de 1995, por su parte, regula la forma en que se debe proceder, en los casos en que ni los demás accionistas ni la sociedad adquieran la totalidad de la participación de quienes ejercen el derecho de retiro, previendo la forma en que deberá ser fijado el precio.

Ahora bien, a la luz de las pruebas practicadas en el presente proceso, se pudo establecer, conforme manifestaron las partes en sus escritos de demanda y de réplica y lo precisaron nuevamente en la audiencia pública que tuvo lugar el 09 de abril de 2018, que en reunión del 03 de junio de 2016 y mediante acta No. 38², la asamblea general de accionistas del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. aprobó la reactivación de la sociedad. Ello, además soportado documentalmente conforme aparece a folio 20 vuelto del plenario, de donde se lee que mediante Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de 2016, inscrita el 27 de julio de 2016 bajo el número 02126117 del Libro IX, "la sociedad de la referencia se reactiva, conforme al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010".

Por otra parte, en el acta No. 38, en la que constan las decisiones adoptadas durante la referida reunión, se puede observar que las demandantes votaron en

² Ver CD a folio 68. Documento en PDF denominado "Acta 38 del 3 de junio de 2016"

contra de la mentada determinación (fol. 8^o). En consecuencia de lo anterior, también se tiene que las demandantes ejercieron su derecho de retiro, según se desprende de las comunicaciones del 11 de junio de 2016 dirigidas a la compañía y aportadas por la pasiva como prueba (fols. 103 a 107).

Así las cosas, la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. debía proceder conforme lo mandaba la Ley 222 de 1995, con el fin de permitir el ejercicio del derecho de retiro de CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO.

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el apoderado de MARY LUZ MONTOYA PARRA en la contestación de la demanda, atinente a que su prohijada si cumplió con el procedimiento legal para el efecto (fol. 232), lo cierto es que revisado el acervo probatorio recaudado, no se encontraron pruebas suficientes de que efectivamente se haya actuado conforme lo señalado en el artículo 15 de la pluncitada Ley 222 de 1995.

En efecto, aunque la comunicación del 16 de junio de 2016 (fols. 373 y ss.) suscita por MARY LUZ MONTOYA PARRA indique que la oferta de las demandantes se puso en conocimiento de los demás accionistas, lo cierto es que en el expediente hay evidencia únicamente de que se enviaron comunicaciones a las señoras LUZ HELENA CARMONA y NATASHA RESTREPO CARMONA, y no de que se hubiera hecho lo propio con los demás accionistas de la empresa. Tampoco obra en el expediente evidencia alguna tendiente a demostrar que uno, alguno o todos los demás accionistas del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. hubiera discrepado el precio de las acciones ofrecidas por las demandantes dentro de los quince días hábiles siguientes, de forma tal que se pudiera concluir que si se cumplió con el trámite establecido en el artículo 15.

Aunado a lo dicho, tampoco se tiene prueba dentro del plenario frente a la convocatoria a la asamblea general de accionistas, con el fin de aprobar o improbar la readquisición de las acciones de las demandantes por parte de la sociedad, en los términos de esta misma norma. La parte demandada deberá tener en cuenta que la presentación de una demanda ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (fol. 307) para la valoración de acciones mediante la designación de un perito, por sí sola, no da cuenta de haber cumplido con el especial procedimiento previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 222 de 1995 y para dar curso al ejercicio al derecho de retiro de las accionistas demandantes.

A la luz de lo anterior, este Despacho debe concluir que la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA infringió los deberes que le correspondían como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., en los términos del numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995: *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la*

¹ Ibid.

sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En el cumplimiento de su función los administradores deberán: (...) 2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias. (Resaltas fuera)

En consonancia con ello, se le ordenará a que dé cumplimiento a lo exigido por la Ley 222 de 1995 para permitir el ejercicio del derecho de retiro, según lo señalado en los artículos 15 y 16 de la referida norma.

No obstante, de GLORIA HELENA MONTOYA PARRA no puede predicarse lo mismo, por cuanto de la misma no se advierte que haya tenido injerencia alguna en el ejercicio al derecho al retiro efectuado por CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO, máxime si ésta funga como primer suplente del gerente, según se lee de los estatutos de la empresa registrados ante la Cámara de Comercio de Bogotá y en los que se establece que ésta únicamente ejercerá la representación legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., "en los casos de falta temporal del gerente y en las absolutas mientras se provee al cargo, o cuando se hallare legalmente inhabilitado para actuar en un asunto determinado" (fol. 215). Sumado a ello, la certificación del revisor fiscal, los estados financieros con corte a 30 de abril de 2016 (fols. 162 a 198) y las comunicaciones del 16 de junio de 2016 suscritas por la gerente, acreditan que para la época en que las demandantes ejercieron su derecho al retiro, quién ejercía la representación legal de la compañía era MARY LUZ MONTOYA PARRA y por lo que los deberes para los administradores sociales no resultaba aplicable a las conductas de GLORIA HELENA MONTOYA PARRA, razones suficientes para denegar las pretensiones en su contra y declarar oficiosamente probada en su favor la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, se condenará en costas a la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA conforme el artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, en favor de **GLORIA HELENA MONTOYA PARRA**, en su calidad de primer suplente del gerente de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, por lo esbozado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones en contra de **GLORIA HELENA MONTOYA PARRA**.

TERCERO: DECLARAR que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus

26

deberes como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho al retiro.

CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia; **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRÍZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO**, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en numeral anterior, **CONTINÚE** con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

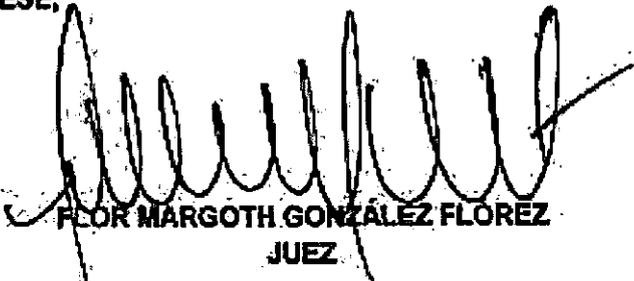
SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la Ley 222 de 1995, para efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada.

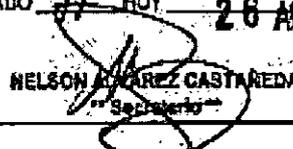
SÉPTIMO: NEGAR las pretensiones en todo lo demás.

OCTAVO: De existir medidas cautelares practicadas, **PROCÉDASE** a su levantamiento.

NOVENO: CONDENAR en costas a **MARY LUZ MONTOYA PARRA**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE:


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 37 HOY 26 AGO. 2019

NELSON ALVÁREZ CASTAÑEDA
Secretario

Con exclusión de Una María Montoya Parra, a quien en auto No. 020-017611 (fol. 353), se aceptó el desahucio de sus pretensiones conforme al artículo 314 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

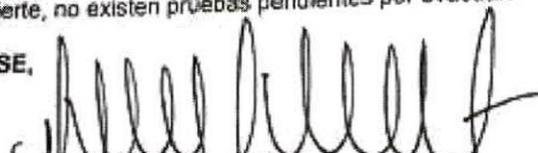
Bogotá, D.C., primero (01) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00
Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Con el fin de continuar con el trámite procesal pertinente, y como quiera que el Despacho va a proceder conforme lo dispone el numeral 2º del art. 278 *ibidem*, (dictando sentencia anticipada) sin necesidad que las partes presenten alegatos de conclusión, se ordena a Secretaría que una vez ejecutoriada esta providencia ingrese el expediente al Despacho y se fije en lista según lo previsto en el inciso segundo del artículo 120 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien por el Superior funcional se dispuso la nulidad de lo actuado por la Superintendencia de Sociedades y conforme el artículo 121 *ibidem*, lo cierto es que la práctica probatoria conserva plena validez y por lo que se advierte, no existen pruebas pendientes por evacuar.

NOTIFÍQUESE,


FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 67 HOY 02 AGO 2019

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA
"Secretario"

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00502-00
Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y otras.
Demandado: MARY LUZ MONTOYA PARRA y otra.

Obedézcase y cúmplase la decisión adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

En ese orden de ideas y para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el expediente se recibió completo en esta dependencia judicial el pasado 23 de mayo de 2019 y, en consecuencia, se dispone avocar conocimiento de la causa de la referencia.

Así las cosas, a efectos de impartir el trámite que legalmente corresponde al asunto de la referencia, se dispone **CONVOCAR** a la audiencia de instrucción y juzgamiento contenida en el artículo 373 del Código General del Proceso, para el día **14** del mes de noviembre del año **2019** a la hora de las **10:00 a.m.**

NOTIFIQUESE,


FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO 43 HOY 04 JUN 2019

NELSON ALVAREZ CASTAÑEDA
"Secretario"

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Ref: Proceso verbal de Clara Patricia Montoya Parra y otras contra Mary Luz Montoya Parra y otra.

En orden a resolver el recurso de súplica interpuesto por ambas partes contra el auto de 18 de junio de 2018, proferido por el Magistrado Sustanciador dentro del proceso de la referencia, para reconocer la nulidad —de pleno derecho— de todo lo actuado a partir de la sentencia, por haberse vencido el término de duración del proceso, basten las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Es necesario precisar, en forma liminar, que el recurso de reposición que interpuso la parte demandante debe considerarse como súplica, en aplicación de la regla prevista en el parágrafo del artículo 318 del CGP, que privilegia el derecho a la impugnación sobre la nomenclatura que se le hubiere dado a la inconformidad expresada con la providencia respectiva.
2. Con este miramiento, la Sala recuerda que el artículo 121 del CGP no deja espacio para la duda al establecer tres (3) reglas basilares, a saber: (i) que todo proceso en el que se emita auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, tendrá una duración máxima de un (1) año para que el juez dicte sentencia de



primera o única instancia; prorrogable hasta por seis (6) meses más. (ii) que vencido ese plazo, el juez perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, y (iii) que será nula de pleno derecho la actuación que adelante el juzgador, luego de haber perdido competencia.

Esa misma disposición, aplicada en concordancia con el artículo 90, inciso 6º, del CGP, puntualiza que el plazo en cuestión se cuenta a partir de uno de dos momentos: (i) si la demanda recibió trámite oportuno, desde la notificación del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, según corresponda; (ii) pero si el juez no le notificó al demandante o ejecutante el auto de admisión o de apremio para el pago, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de aquella, el término de duración del proceso, "para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de la presentación de la demanda" (se subraya).

Es claro, entonces, que el legislador quiso —de esa manera— hacer efectivo el derecho humano a un debido proceso de duración razonable, tan caro al también derecho fundamental a recibir tutela jurisdiccional efectiva. Por eso el establecimiento de un plazo máximo; por eso la previsión como causal de pérdida de la competencia; por esa la configuración de un efecto jurídico cuando el juez que desconoció el plazo y, por ende, vulneró los derechos aludidos, se resiste a reconocer que carece de la facultad para conocer del respectivo asunto y, pese a ello, sigue actuando con rebeldía.



Departamento de Bogotá D.C.
Sala Civil

Precisamente la Corte Suprema de Justicia, en reciente pronunciamiento que recogió la postura expresada en decisiones anteriores, como las citadas por la parte demandante, señaló lo siguiente sobre la interpretación que debe dársele al artículo 121 del CGP:

una interpretación finalística de la codificación actual, de configurarse la eventualidad contemplada en el tantas veces mencionado artículo 121, lleva a concluir como inoperante el saneamiento regulado en el artículo 136 de la obra en cita, aun a pesar de que los intervinientes hubieran actuado con posterioridad al vicio, guardando solórrado silencio o lo hubiesen convalidado expresamente, porque esto contradice el querer del legislador, dirigido a imponer al estamento jurisdiccional la obligación de dictar sentencia en un lapso perentorio, al margen de las circunstancias que rodeen el litigio e, incluso, de las vicisitudes propias de la administración de justicia, desde su punto de vista institucional.

2.2. De otro lado, a pesar de que el párrafo del artículo 136 *ibidem*, consagra como insaneables únicamente los vicios provenientes de ir en contra de providencias del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, la interpretación que en esta ocasión acoge la Sala no desdice tal previsión legal, comoquiera que el empleo de la nulidad de pleno derecho, propia del derecho sustancial, traduce un vicio invalidatorio de orden procesal con entidad superior a las anomalías que otrora preveía este ordenamiento, de donde los cánones 121 y 136 citados, guardan armonía.

Por ende, a tal evento es inaplicable el inciso final del precepto 138 *eiusdem*, por cuanto reñiría con la interpretación finalística y literal que prohija la Corte, pues emplearlo sería tanto como afirmar que a pesar de estar viciada de pleno derecho la actuación del juzgador a quien le culminó el plazo plasmado en el artículo 121, se convalida lo decidido, ya que esto equivaldría a restar efectos al vicio que opera sin más.

2.3. Cabe añadir que la estipulación de plazos perentorios para la resolución de los litigios, deriva de la necesidad de dar cumplimiento a los diferentes tratados internacionales que ha suscrito Colombia, entre

República de Guatemala
Tribunal Supremo de Justicia
Caja 1401

delos el Pacto de Derechos Civiles y Politicos del 18 de diciembre de 1968, ratificado con la ley 74 de 1988, que en su articulo 9° (numeral 3°), dispone que «Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, o a ser juzgada dentro de un plazo razonable, no solo debe restringirse a materia penal, sino también a asuntos de naturaleza civil».

3. En el presente caso, se advierte que la demanda que dio lugar al proceso fue radicada en la Superintendencia de Sociedades el 10 de marzo de 2017 (fs. 1 y 14, cdno: 1), por lo que los demandantes debieron recibir notificación -por estado- del auto admisorio a más tardar, el 26 de abril siguiente, pues en ese organismo no existen vacaciones colectivas durante la llamada semana santa. Incluso, si por aquello de la simetría funcional se excluyeran los días 10, 11 y 12 de abril de ese año, lo cierto es que el término de treinta (30) días previsto en el inciso 6° del artículo 90 del CGP, venció el 2 de mayo.

Por consiguiente, como el auto admisorio se profirió el 5 de mayo de 2017 y se notificó por estado el día 8 de ese mes, es decir, en forma extemporánea, resulta incontestable que el plazo de duración del proceso despuntó el día hábil siguiente a la presentación de la demanda (13 de marzo), por lo que feneció el mismo día y mes del año 2018, máxime si se considera que el funcionario respectivo no utilizó la opción de prórroga, concedida por el artículo 121 del CGP, y que no se presentó ningún motivo de suspensión o interrupción.

Sentencia STC8540/2018. MP QUIROZ MONSALVO Aroldo Wilson

Exp: 002201700070 01

Quiere ello decir que a partir del 14 de marzo de este año la Superintendencia perdió competencia en forma automática, por lo que su fallo de 10 de abril de 2018 es nulo de pleno derecho. Aunque luce tempestivo respecto de la notificación de las demandadas (la última fue vinculada el 6 de junio de 2017; fl. 71, cdno. 1), lo cierto es que el plazo ya había comenzado a correr, por la desatención que se presentó al momento de admitir la demanda.

Y no se diga que para el momento de la sentencia sólo habían transcurrido 256 días, como se adujo en ella (fl. 263, cdno. 2), toda vez que el penúltimo inciso del artículo 118 del CGP es claro al señalar que, "cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año". Por tanto, si el plazo de duración del proceso es de un (1) año (CGP, art. 121) y comenzó a correr el 13 de marzo de 2017, se impone colegir que su vencimiento ocurrió el mismo día y mes de 2018. No existe manera de afirmar que el plazo en cuestión se cuenta en días hábiles, ni siquiera so pretexto de que, en la hipótesis del inciso 6º del artículo 90, el juez tiene treinta (30) para notificar su pronunciamiento sobre la demanda, puesto que esa misma disposición precisa que "el término señalado en el artículo 121", que es de un (1) año, "se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda".

Tampoco se puede sostener, como lo hace la parte demandada, que deben descontarse los días en los que el expediente permaneció en el despacho, específicamente para inadmitir el libelo, pues si bien es cierto que, en tal caso, "no correrán los



términos, los cuales se suspenderán y reanudarán "a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera" (CGP, art. 118, Inc 5º y 6º), no lo es menos que tales reglas sólo se aplican para los plazos concedidos a las partes en audiencia o por fuera de ella, como se deduce del texto de esa disposición. Con otras palabras, como el término previsto en el artículo 121 corre para el juez, en orden a que dicte sentencia, no es dable considerar las excepciones al cómputo previstas en garantía de las partes, en el artículo 118 de esa codificación. Habría una franca contradicción si esas pautas gobernarán los plazos del juez. ¿Si éste, para citar un ejemplo, tiene diez (10) días para dictar un auto por fuera de audiencia, acaso dejaría de computarse dicho término por estar el proceso -necesariamente- al despacho?

Menos aún cabe afirmar, según criterio de las demandantes, que con la notificación del auto inadmisorio se satisfizo el mandato del inciso 6º del artículo 90 del CGP, puesto que la norma no permite esa interpretación, en la medida en que exige que dentro de los treinta (30) días se notifique el auto admisorio o el mandamiento de pago, o el auto que rechace la demanda. Por lo mismo, no cabe computar el plazo anual desde el enteramiento de la providencia que ordenó corregir el libelo.

4. Ahora bien, por tratarse de una nulidad de pleno derecho es de suyo, insaneable, puesto que fue el mismo legislador quien estableció que se producirá ese efecto jurídico a partir de la ocurrencia objetiva de un determinado hecho: el vencimiento del

plazo de duración del proceso. En esa tipología de nulidad, la consecuencia no queda al arbitrio del juez ni de las partes

Sobre el particular precisó el Tribunal en auto de 12 de abril de 2018 (exp. 02020100339 01), lo siguiente:

"No se disputa que el legislador, por regla general, prefiere la eficacia del acto procesal a su invalidez. No en vano previó que sólo ciertas irregularidades constituyen nulidad, y que sólo algunas de éstas son insaneables.

Sin embargo, en aquellos casos en los que la propia ley, expresamente, previó que un acto procesal sería nulo, no puede el intérprete omitir este efecto so pretexto de la doctrina en cuestión, no sólo porque, de hacerlo, desconocería la libertad de configuración normativa del legislador, sino también porque las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, como lo prevé el artículo 13 del C.G.P., en el que, para que no quede duda de esa obligatoriedad, quedó precisado que esas reglas de ordenamiento procesal "en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley." (se subraya).

Quiere ello decir que si un juez carece de competencia por jurisdicción, o por los factores subjetivo y funcional, o porque la perdió tras vencer el plazo de duración del proceso, su sentencia será nula, así las partes no la disputen.

Con unos ejemplos ilustremos esas hipótesis: si un juez civil resuelve un conflicto relativo a un contrato estatal, su fallo es inválido, aunque ninguna de las partes alegue la nulidad. Si un juez dicta sentencia en un proceso contencioso contra un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, aquella debe ser invalidada, aún de oficio. Si un juez civil del circuito tramita un recurso de revisión interpuesto contra un fallo proferido por un juez civil municipal, la sentencia que profiera será nula, sin que las partes puedan convalidarla. Y si un juez desconoce el plazo de duración del proceso, incluida su prórroga, la sentencia que emita también será nula, incluso de pleno derecho, si que el propio juez o las partes puedan derogar, modificar o sustituir ese efecto sancionatorio, porque en este y en los demás casos.

República de Colombia



Ministerio de Justicia

mencionados, el legislador, expresamente, prohió la sanción a la conservación del acto procesal.

5. Puestas de este modo las cosas, la decisión suplicada luce correcta y, por ende, recibirá confirmación, salvo en lo que atañe la remisión al Juez 1º Civil del Circuito, pues una cosa es que la pérdida de competencia de una autoridad administrativa imponga la remisión del expediente a la autoridad judicial desplazada, y otra muy distinta que deba serlo, necesariamente, el aludido juzgador. Lo lógico es que el asunto sea sometido a reparo.

Dos cosas más. La primera, que no cause extrañeza la pérdida automática de competencia, porque ya la Corte Constitucional, en otro caso vinculado al ejercicio de funciones judiciales, concluyó que el legislador podía establecer ese efecto (sentencia C-740 de 23 de julio de 2008)². La segunda, que tampoco provoque perplejidad la nulidad insanable de un fallo judicial, cuando el juez carece de competencia, pues el Código General del Proceso prevé otras hipótesis (factores funcional y subjetivo, o en el caso de incompetencia por jurisdicción), también respaldadas por la Corte Constitucional (sentencia C-537 de 2016)³.

² "Es constitucionalmente válido... que si la autoridad administrativa no toma su decisión sobre la actuación o sobre el recurso de reposición dentro del término legal correspondiente, pierda la competencia y deba remitir el expediente al Juez de Familia para que adelante la actuación o el proceso respectivo. En ambos casos se pone de manifiesto el interés plausible del legislador de otorgar efectividad a la protección especial de los menores, mediante decisiones calificadas por parte de una jurisdicción especializada, que otorgan certeza con carácter definitivo y confieren también celeridad al reconocimiento de sus derechos."

³ "la manera como el legislador, válidamente desde el punto de vista constitucional, quiso realizar el derecho al juez natural consistió en determinar que (i) una vez se declare la falta de jurisdicción o la falta de competencia del juez, éste deberá remitir el asunto al juez competente; (ii) el juez que recibe el asunto debe continuar el proceso en el estado en el que se encuentra, porque se conserva la validez de lo actuado; (iii) estará viciado de nulidad todo lo actuado después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia; y (iv) el juez incompetente no podrá dictar sentencia y, por lo tanto, la sentencia proferida por el juez incompetente deberá ser anulada y el vicio de ésta no es subsanable." (se resalta)

Exp.: 002201700070 01

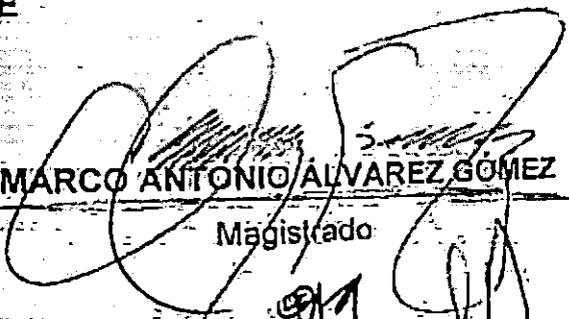


Tribunal Superior de Bogotá D.C.
Sala Civil

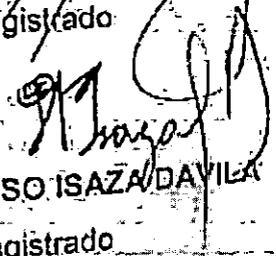
Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en Sala
Dual de Decisión, CONFIRMA el auto suplicado, salvo su numeral
segundo que modifica para precisar que, ante la pérdida de
competencia de la Superintendencia de Sociedades, el expediente
deberá remitirse a los jueces civiles del circuito de la ciudad, oficina
de reparto.

Sn costas, toda vez que recurrieron ambas partes.

NOTIFIQUESE

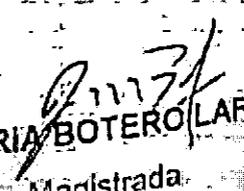

MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ

Magistrado


JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

(con salvamento de voto)


JULIA MARIA BÓTERO LARRARTE

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de junio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

RADICACIÓN	:	110013199002201700070.01
	:	RAD. INTERNA 5255
CLASE DE PROCESO	:	VERBAL
DEMANDANTE	:	CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA Y OTRAS
DEMANDADO	:	MARY LUZ MOTOYA PARRA Y OTRA
PROCEDENCIA	:	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sería del caso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, pero el suscrito Magistrado advierte que la primera instancia excedió el término del año para proferir sentencia sin que se hubiera prorrogado la competencia, por lo que se estructuró la nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP.

1: En efecto, la demanda fue presentada el viernes 10 de marzo de 2017 (fl. 14), admitida por auto del 5 de mayo de ese año, que fue notificado el 8 siguiente (fl. 31), superando los 30 días hábiles que prevé el art. 90 del CGP, por lo que el término de duración de un año se debe contar desde el día siguiente a la presentación de la demanda, (artículo 90 mun. 7, inciso cuarto), es decir, el lunes 13 de marzo de 2017, por corresponder el día 11 a un fin de semana, no desde la notificación a las demandadas.

Por tanto, el funcionario de primer grado tenía hasta el 13 de marzo de 2018 para dictar sentencia, pero lo hizo el 10 de abril de 2018 (fl. 383-386), cuando ya se había estructurado la

referida nulidad, sin que, en este caso, se hubiera prorrogado el término de duración de la instancia.

Aunque el fallador señaló que el proceso tuvo una duración de 256 días hábiles contados desde la presentación de la demanda "según el método de cómputo establecido en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso" (fl. 383), esta forma de computar el término contraría lo señalado por el artículo 118, inciso 7 del mismo código, que dice: "Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente" (se subraya). Por tanto, no podía la entidad administrativa realizar el cómputo como lo hizo, pues, indudablemente, su actuación se surte en el marco de funciones jurisdiccionales y está sujeta a la normas del código procesal mencionado.

2. Ahora bien, aunque el suscrito Magistrado, como integrante de la Sala Dual, con el Dr. ÉLUÍN GUILLERMO ABREO TRIVIÑO, por medio de súplica, revocó una decisión del Magistrado Marco Antonio Álvarez que decretó la nulidad de todo lo actuado, incluidas las pruebas, a partir del día siguiente al del vencimiento del término del año para fallar en primera instancia, esa postura extrema no puede sostenerse porque implica rehacer toda la actuación, haciendo más gravosa la situación de las partes y demora más en resolver su litigio, lo que, a su vez, es "contrario al propósito de la judicatura de resolver el derecho".

3. En efecto, reanalizando de nuevo la situación considero que la nulidad establecida en el artículo 121 del CGP,

como norma de orden público, que, incluso, se encuentra avalada por el artículo 228 de la Constitución Política, al establecer que los "términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionable", sólo afecta el fallo dictado por fuera del término procesal establecido, toda vez la norma señaló que "no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia" y vencido dicho término "sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia" y deberá "remitar el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses", (Inciso 1 y 2 del art. 121). Expresado con otras palabras, el reexamen de asunto me lleva a concluir que lo dispuesto por el artículo 121, es que la nulidad de pleno derecho, afecta únicamente, la sentencia proferida más allá del término consagrado.

Ahora bien, como el mismo artículo 121, en el inciso 6, expresó que será "nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia" (se subraya), hay que notar que respecto del efecto que produce la nulidad declarada existe en el CGP norma posterior y especial, como es el artículo 138, que, particularmente, para las causales de falta de jurisdicción y de competencia por los factores funcional o subjetivo, señaló que lo "actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará" (Inc. 1), y a pesar que la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este -es decir, la expiración del término de duración del proceso- "la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla" (Inc. 2).

La importancia de esta excepción fue puesta de presente en el examen de constitucionalidad del artículo 138 que, en punto a la validez de la prueba practicada a pesar de la nulidad declarada, la Corte Constitucional, en sentencia C 537 de 2016, señaló: "la medida en cuestión parte de reconocer el carácter insustancial del vicio que se derivaría de la instrucción del asunto por parte de un juez que en su momento se consideró competente, es decir, que la repetición por parte del segundo juez de los actos procesales realizados, incluidas las pruebas practicadas, en nada mejoraría las garantías de Independencia, imparcialidad, defensa y contradicción que ya fueron ofrecidas por un juez de la República, legalmente estatuido" (se subraya).

4. Adicionalmente, al aplicar la regla de interpretación prevista en el num. 1 del artículo 10 del Código Civil, la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general, surge una razón más para sostener que la nulidad aquí referida solo afecta la sentencia.

Este breve análisis justifica la declaratoria de nulidad consagrada en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012, pero únicamente con respecto a la sentencia dictada por la juez de primer grado, sin que se afecten las pruebas allí practicadas.

5. Finalmente, en atención a que el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades tiene competencia a prevención, vale decir, que "no excluyen la competencia otorgada por la ley a las autoridades judiciales" (párrafo 1 del art. 24 CGP), el proceso le será remitido al Juzgado Primero Civil de Circuito de Bogotá para que profiera la providencia correspondiente en el término señalado en el mismo artículo 121.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 21 de febrero de 2018, inclusive.

SEGUNDO.- Ante la pérdida automática de competencia del Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma competencia y proffera la providencia respectiva dentro de los seis (6) meses siguientes.

TERCERO.- Infórmese lo aquí decidido al Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades. Oficiése.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL - SECRETARIA
LA P...
PAR...
19 JUN 2018
El Secretario

Sentencia Anulada
Art. 121 CGP



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

383



Alcance: 2616-01-141003

Tipo Interno: 176701 - DEMANDAS VERBALES SUJARIAS, VERBALES Y E
Trámite: 000040026 - RESTAURANTE TÍPICO AH Edo 23424
Sociedad: 020 - GRUPO DE JURISCONSULTA CONTABILIA D
Tercera: 4151 - ARCHIVO APOYO FISCAL
Ejeda: 5 Anexo: 100
Tipo Documental: SENTENCIAS CONSEJOS 520-000000

SENTENCIA

Bogotá, D.C.

Superintendencia de Sociedades

Partes
Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto
Triana y Mireya Triana de Basto

contra
Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra

Asunto
Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite
Proceso verbal

Número del proceso
2017-800-70

Duración del proceso
256 días¹

I. ANTECEDENTES

El proceso iniciado por Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto surtió el curso descrito a continuación:

1. El 5 de mayo de 2017 se admitió la demanda.
2. El 6 de junio de 2017 se cumplió el trámite de notificación.
3. El 9 de abril de 2018 se celebró la audiencia inicial convocada por el Despacho y las partes presentaron sus alegatos de conclusión.
4. Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. PRETENSIONES

La demanda presentada por Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, contiene las pretensiones que se presentan a continuación:

1. Que se declare que la señora Mary Luz Montoya Parra, en su calidad de representante legal (Gerente) de la [s]ociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la [l]ey para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

¹ Este término se cuenta, en días hábiles, desde la presentación de la demanda hasta la fecha en que se emitió la sentencia de primera instancia, según el método de cómputo establecido en los artículos 90 y 121 del Código General del Proceso.

DO SPOR UN
LEVO PAÍS

MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





2. Que se declare que la señora Gloria Helena Montoya Parra, en su calidad de representante legal (primer suplente) de la [s]ociedad, incurrió en sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la [l]ey para el ejercicio del derecho de retiro de las demandadas.
3. Que se ordene a las [d]emandadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, [a] ofrecer a los demás accionistas las acciones que tienen las [d]emandantes en la [s]ociedad, de acuerdo con los términos y condiciones consagradas en las ofertas presentadas por ellas al momento de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la [l]ey 222 de 1995.
4. Que como consecuencia de la anterior orden, si los accionistas no adquieren, o adquieren parcialmente las acciones ofrecidas por las [d]emandantes en virtud del derecho de retiro dentro del término y la oportunidad prevista en el artículo 15 de la [l]ey 222 [de 1995], se ordene a las [d]emandadas continuar con el procedimiento previsto para el efecto en la ley.
5. Que en caso de llegarse al supuesto previsto en el inciso primero del artículo 16 de la [l]ey 222 de 1995, esto es, en el evento en que deba acudir al avalúo por peritos designados por la Cámara de Comercio, se establezca que, para efectos del reembolso, se tome el mayor valor que resulte entre [e]l valor de las acciones para la época en que las [d]emandantes ejercieron el derecho de retiro, o el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el aludido avalúo.
6. Que se condene en costas a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La demanda presentada ante el Despacho está orientada a que se declare que las señoras Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra incumplieron con sus deberes como administradoras de Restauranta Parra Antioqueño Las Acacias S.A. Según lo señalado por el apoderante Tipico demandantes, las señoras Clara Patricia, Lina María y Sol Beatriz Montoya Parra, así como Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, ejercieron su derecho de retiro el 11 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010. A pesar de lo anterior, las demandadas, en su calidad de representantes legales, no habrían cumplido con el procedimiento contemplado en los artículos 15 y siguientes de la Ley 222 de 1995.

Sobre el particular, debe señalarse que el referido artículo 15 establece el trámite que la sociedades deben surtir, por conducto de sus representantes legales, cuando un accionista ejerce su derecho de retiro. En este sentido, la norma en comento dispone que, '[d]entro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente'. Ciertamente, se trata de un procedimiento expresamente reglado que, en palabras de Reyes Villamizar, busca 'lograr que el retiro conduzca a un efectivo reembolso para quienes lo ejerzan'.² El artículo 16 de la Ley 222 de 1995, por su parte, regula las hipótesis en las cuales ni los demás

² FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 3ª edición (2017, Bogotá D.C, Editorial Temis) 298.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





accionistas ni la sociedad adquirieron la totalidad de la participación de quienes ejercen el derecho de retiro y previó la forma en que deberá ser fijado el precio.

Ahora bien, a la luz de las pruebas practicadas en el presente proceso, el Despacho pudo determinar que, en reunión del 3 de junio de 2016, la asamblea general de accionistas de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. aprobó la reactivación de la sociedad. Por otra parte, en el acta n.º 38, en la que constan las decisiones adoptadas en la referida reunión, se puede observar que las demandantes votaron en contra de la determinación mencionada (vid. Folio 88). Como consecuencia de lo anterior, las demandantes ejercieron su derecho de retiro, según se desprende de sus comunicaciones del 11 de junio de 2016 dirigidas a la compañía (vid. Folios 103, 104, 106 y 107).³

Así las cosas, la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. debía cumplir con el procedimiento reglado en la Ley 222 de 1995, con el fin de permitir el ejercicio del derecho de retiro. En este orden, y a pesar de que el apoderado de Mary Luz Montoya Parra hubiera manifestado en la contestación de la demanda que si se cumplió con el procedimiento legal para el efecto, el Despacho no encontró pruebas suficientes de que efectivamente se haya actuado conforme lo señalado en el artículo 15 de la ley antes mencionada (vid. Folio 233). En efecto, aunque la comunicación del 16 de febrero de 2017, suscita por Mary Luz Montoya, indique que la oferta de las demandantes se puso en conocimiento de los demás accionistas, lo cierto es que en el expediente hay evidencia, únicamente, de que se enviaron comunicaciones a Luz Helena Carmona y Natasha Restrepo Carmona, y no de que se hubiera hecho lo propio respecto de los demás accionistas de la compañía. Más aún, tampoco obra ninguna evidencia de que los demás accionistas hubieran aceptado, rechazado o discrepado del precio de las acciones ofrecidas por las demandantes, dentro de los quince días hábiles siguientes, de forma tal que se pudiera concluir que si se cumplió con el trámite establecido en el varias veces mencionado artículo 15.⁴ Tampoco se aportó ninguna evidencia de que se hubiera convocado a la asamblea general de accionistas por parte de la sociedad, en los términos de de las acciones de las demandantes por parte de la sociedad, en los términos de esta misma norma. Y es que la presentación de una demanda ante esta Superintendencia para la valoración de acciones mediante la designación de un perito, por sí sola, no da cuenta de que se hubiera cumplido con el especial procedimiento previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley 222 de 1995.

A la luz de lo anterior, el Despacho debe concluir que la señora Mary Luz Montoya Parra infringió los deberes que le correspondían como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en los términos del numeral 2 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, y le ordenará que dé cumplimiento a lo

³ Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto radicaron comunicaciones ante Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., el 11 de junio de 2016, en las cuales se puede leer lo siguiente: 'Por ello y para cumplir con la formalidad legal y de acuerdo al artículo 29 de la ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 12 y siguientes de la ley 222 de 1995, con esta comunicación doy por informada mi decisión irrevocable de retirarme de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.' (vid. Folio 88).

⁴ Durante la audiencia judicial celebrada el 9 de abril de 2018, Mary Luz Montoya Parra aportó comunicaciones del 16 de julio de 2016 dirigidas a las señoras Luz Helena Carmona y Natasha Restrepo Carmona en las que se habría puesto a disposición de las referidas accionistas las acciones de las aquí demandantes. A pesar de lo anterior, el Despacho estima pertinente recordar que Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. cuenta con más accionistas además de las demandantes y de las accionistas recién mencionadas, por lo que los documentos a los que se ha hecho referencia no sería suficientes para acreditar que se cumplió con el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 (vid. Folios 373 a 381).



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

exigido por la ley para permitir el ejercicio del derecho de retiro, según lo señalado en los artículos 15 y 16 de la referida ley.

Por lo demás, las pruebas disponibles no dan cuenta de que la señora Gloria Montoya Parra hubiera actuado como representante legal de la compañía ante una eventual ausencia de la representante legal principal. Por el contrario, la certificación del revisor fiscal, los estados financieros con corte a 30 de abril de 2016 y las comunicaciones del 16 de junio de 2016 y del 16 de febrero de 2017 suscritas por la gerente, acreditan que para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro, quien ejercía la representación legal de la compañía era Mary Luz Montoya Parra (vid. Folios 68, 91 y 163 a 174). Así, el régimen colombiano de deberes de los administradores sociales no le resultaba aplicable a Gloria Montoya Parra en el caso puesto en consideración del Despacho.

IV. COSTAS

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso. En consecuencia, se condenará a Mary Luz Montoya Parra a pagar, a título de agencias en derecho a favor de las demandantes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

Segundo. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, ofrezca a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Tercero. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes, continúe con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cuarto. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la Ley 222 de 1995, para efecto del reembolso se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma recién mencionada.

Quinto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.

Sexto. Levantar las medidas cautelares decretadas.

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/5
Sentencia

3'

Clara Patricia Montoya Parra y otros contra Mary Luz Montoya Parra y Gloria Montoya Parra
Artículo 24 del Código General del Proceso

Séptimo. Condenar en costas a Mary Luz Montoya Parra y fijar, a título de agencias en derecho a favor de las demandantes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere a los nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho y se notifica en estrados.

El Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

Juan Sebastián Gaviria Garlatti

Nit: 860049026

Código Dep: 820

Exp: 0.

Trámite: 170001

Rád: 2017-01-104307

Cód. F: S8294 / J9098

82

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., marzo de 2016

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atn. SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Av. El Dorado No. 51-80

Ciudad

pmmercantiles@supersociedades.gov.co

Ref: **DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL
RÉGIMEN DE LOS ADMINISTRADORES**

Demandantes:

Clara Patricia Montoya Parra

C.C. 51.691.950

Lina María Montoya Parra

C.C. 51.608.216

Sol Beatriz Montoya Parra

C.C. 51.654.089

Constanza Mireya Basto Triana

C.C. 51.601.280

Mireya Triana de Basto

C.C. 20.881.228

Demandadas:

Mary Luz Montoya Parra

C.C. 89.787.691

Gloria Helena Montoya Parra

C.C. 51.609.318

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cita:
2017-01-104307

0/03/2017 16:47:17

Folios: 25

e: 73129590 - VILLALBA YABRUDY GUILLERMO ANTONIO

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 73.129.590 de Cartagena, portador de la Tarjeta Profesional No. 62.722 del Consejo Superior de la Judicatura, y **MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ CUERVO**, igualmente mayor de edad y domiciliada en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 51.999.457 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 84.148 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nuestra calidad de apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de las señoras Clara Patricia Montoya Parra.

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 309, Edificio Calle 100, Bogotá D.C., Colombia
57 (1) 6030700

-PÁGINA 2 DE 14-

Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana, y Mireya Triana de Basto, calidad que acreditamos mediante poderes anexos; por medio del presente escrito presentamos una demanda por el **INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE LOS ADMINISTRADORES**, en contra de las señoras Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra, con relación a su calidad de Administradoras de la sociedad comercial **RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A.**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. e identificada con NIT 860.049.026 - 3.

1. PARTES

1.1. La demandante:

- Clara Patricia Montoya Parra, identificada con C.C. 51.691.950 y domiciliada en Bogotá D.C.;
- Lina María Montoya Parra, identificada con C.C.51.608.216 y domiciliada en Bogotá D.C.;
- Sol Beatriz Montoya Parra, identificada con C.C. 51.654.089 y domiciliada en Alemania;
- Constanza Mireya Basto Triana, identificada con C.C. 51.601.280 y domiciliada en Bogotá D.C.; y,
- Mireya Triana de Basto, identificada con C.C. 20.391.223 y domiciliada en Bogotá D.C.

Quienes en adelante se identificarán como las "Demandantes" o la "Parte Demandante".

1.2. La demandada:

- Mary Luz Montoya Parra, identificada con C.C. 39.787.691 y domiciliada en Bogotá D.C.;
- Gloria Helena Montoya Parra, identificada con C.C. 51.609.318 y domiciliada en Bogotá D.C.; y,

Quienes en adelante se identificarán como las "Demandadas" o la "Parte Demandada".

2. HECHOS

- 2.1. **Antecedentes relacionados con la composición accionaria de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LIMITADA (hoy sociedad anónima).**

-PÁGINA 3 DE 14-

- 2.1.1. En 1976 se constituyó la sociedad comercial, de naturaleza limitada, denominada **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LIMITADA**, identificada con NIT 860.049.026 - 3 (en adelante, LA SOCIEDAD o LAS ACACIAS).
- 2.1.2. Originalmente, la participación de la Sociedad se dividía en tres partes iguales, cada una equivalente al 33.3333% de las cuotas sociales.
- 2.1.3. Desde la constitución de LAS ACACIAS y hasta el año 2004 (aproximadamente), la administración de la Sociedad estuvo en cabeza de los señores Víctor Manuel Basto Poveda (Q.E.P.D.) y José Octavio Montoya Montoya (Q.E.P.D.). Durante este período de tiempo la administración fue efectiva, cumplió con todos sus deberes, tanto legales como estatutarios, y logró generar estabilidad en la Sociedad.
- 2.1.4. A partir del año 2004 se iniciaron una serie de modificaciones en lo referente a la Administración, en parte, debido al deterioro del estado de salud de los señores que ostentaban los cargos de representantes legales.
- 2.1.5. Entre los años 1998 y 2015 fallecieron los socios originales, dejando abiertos procesos de sucesión en los que se adjudicarían las cuotas sociales. De acuerdo con lo anterior, los porcentajes de participación, así como los titulares de las cuotas, variaron con ocasión de los respectivos procesos de sucesión. Para mayor ilustración, los cambios experimentados en la composición accionaria de LAS ACACIAS se pueden reflejar mediante el gráfico que se exhibe a continuación:

-PÁGINA 4 DE 14-

%	VENTA A	SUCESION / HEREDEROS	%	VENTA A	VENTA A	VENTA A	COMPOSICION ACTUAL	%
33.33	Constanza Basto 1%	Mireya Triana de Basto	33.3333%				Mireya Triana de Basto	33.3333%
		Lina Montoya	0.002083%				Constanza Basto	0.001%
		Clara P. Montoya	0.002083%				Lina Montoya	0.002083%
		Sol Montoya	0.002083%				Clara P. Montoya	0.002083%
		Mary Luz Montoya	0.002083%				Sol Montoya	0.002083%
		Gloria Helena Montoya	0.002083%				Mary Luz Montoya	0.002083%
		Claudia Montoya	0.002083%				Gloria Helena Montoya	0.002083%
		David Octavio Montoya	0.002083%				Claudia Montoya	0.002083%
		Nubia Leyda de Montoya	0.0167%				David Octavio Montoya	0.002083%
		Sucesión José Octavio Montoya Montoya	33.3333%				Nubia Leyda de Montoya	0.0167%
							Sucesión José Octavio Montoya Montoya	33.3333%
		Graciela de Restrepo	16.69%		A Nubia Leyda de Montoya y Mary Luz Montoya	A GROUP OF DESIGN S.A.S. (14.5888%)		
33.33		Francisco Restrepo	4.168600%	A Graciela de Restrepo (todo)	A Nubia Leyda de Montoya y Mary Luz Montoya	A GROUP OF DESIGN S.A.S. (14.8110%)	GROUP OF DESIGN S.A.S.	29.1667%
		Sandra Angelica Restrepo	4.168600%		A Mary Luz Montoya			
		Mary Luz Montoya	4.168600%					
		Natasha Restrepo	4.168600%	A Luz Helena Carmona (2.08333%)			Natasha Restrepo	2.08333%
							Luz Helena Carmona	2.08333%

2.1.6. Así las cosas, actualmente los porcentajes de participación de las demandantes en LAS ACACIAS es el que se muestra a continuación:

-PÁGINA 5 DE 14-

Accionista	Número de Acciones	Porcentaje	Acciones por Adjudicar
Mireya Triana de Basto	24.499.990	99,99992%	0
Constanza Basto	10	0,001%	0
Lina Montoya	1.531,25	0,00208%	1.528.187,5
Clara P. Montoya	1.531,25	0,00208%	1.528.187,5
Sol Montoya	1.531,25	0,00208%	1.528.187,5
TOTAL	24.504.593,75	99,99957%	-

2.1.7. Por Escritura Pública número 1.289 del 04 de mayo del 2004 de la Notaría 38 de Bogotá, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 20 del mismo mes y año, bajo el número 00935267 del Libro IX, la Sociedad se transformó en sociedad anónima, bajo el nombre de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

2.1.8. Por Acta No. 77 de la Junta Directiva del 19 de noviembre de 2013, inscrita el 13 de diciembre del mismo año, bajo el número 01789778 del Libro IX, se nombró a la señora Mary Luz Montoya Parra en el cargo de Gerente, y a la señora Gloria Helena Montoya Parra en el cargo de Primer Suplente del Gerente. Todo lo anterior según consta en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de LAS ACACIAS que se aporta con la presente demanda.

2.2. Hechos relacionados con el derecho de retiro ejercido por las demandantes, pero que no ha sido agotado por la administración.

2.2.1. De acuerdo con lo establecido en la escritura pública 1188 del 2 de abril de 1976 de la Notaría 9 de Bogotá D.C, LAS ACACIAS tendría una vigencia de 40 años, es decir, hasta el 2 de abril de 2016.

2.2.2. Por lo anterior, el pasado 2 de abril de 2016, la Sociedad entró en estado de liquidación por vencimiento del término de duración, toda vez que no hubo ninguna modificación estatutaria encaminada a ampliar su vigencia.

2.2.3. El día 14 de mayo de 2016, la administración convocó a una reunión Extraordinaria de Asamblea de Accionistas, con la finalidad de aprobar la reactivación de LAS ACACIAS y para revisar otros aspectos relacionados con la reactivación.

2.2.4. La reunión mencionada en el hecho inmediatamente anterior, se llevó a cabo el 3 de junio de 2016, y en la misma se votó a favor de la reactivación de la Sociedad. A esta decisión se opusieron todas las demandantes, quienes en total representan el 33.33957% de las acciones en circulación.

2.2.5. Vale anotar que en el dictamen rendido por el revisor fiscal fechado el 29 de febrero de 2016, el cual fue presentado durante la reunión Extraordinaria de Asamblea de Accionistas del 3 de junio de 2016, se dejó la siguiente constancia: *"4. Las situaciones expuestas pueden generar un riesgo financiero para la entidad, teniendo en cuenta que se encuentra disminuida su capacidad para financiar las obligaciones operaciones corrientes y no corrientes, aspecto este que podría en el corto plazo afectar la continuidad como negocio en marcha de la empresa."*

2.2.6. Mediante comunicaciones calendadas el 10 (enviadas por correo electrónico en esa fecha) y radicadas en físico en las oficinas de la Sociedad el 11 de junio de 2016, las accionistas disidentes de la decisión (es decir, todas las demandantes) informaron oportunamente a la Administración de su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro en los términos del artículo 29 de la ley 1429 del 2010 y 12 y ss. de la Ley 222 de 1995.

2.2.7. El 16 de junio de 2016, las accionistas disidentes recibieron una comunicación por parte de la Administración en la que se solicitaba información que debería estar en poder de la Gerencia, concretamente, información sobre el número de acciones respecto de las cuales se ejercería el derecho de retiro.

2.2.8. No obstante, el 17 de junio de 2016 las accionistas disidentes Sol, Lina y Clara Patricia Montoya, de manera individual, contestaron a cada uno de los requerimientos formulados por la Administración en la anterior comunicación, quedando a la espera de la gestión que es debida por parte de los administradores frente a este tipo de solicitudes (ejercicio del derecho de retiro).

2.2.9. En las comunicaciones remitidas por las señoras Basto Triana se informó que el número de acciones que poseen en la Sociedad es de 24.500.000, y el precio de venta solicitados por ellas es de SEIS MIL MILLONES DE PESOS (6.000.000.000 COP).

2.2.10. Por su parte, en las comunicaciones enviadas por las señoras Montoya Parra se señaló que el precio de venta solicitados por ellas es de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (4.500.000.000 COP), según se le había

A
7

-PÁGINA 7 DE 14-

informado en su oportunidad al apoderado de la sucesión del señor Octavio Montoya Montoya, el doctor Hernando Rueda Amorocho.

2.2.11. El 25 de julio de 2016 las señoras Sol, Lina y Clara Patricia Montoya enviaron, vía correo electrónico, una nueva comunicación a las demandadas (quienes, se reitera, son Administradoras), solicitando un informe de las actuaciones que se hubiesen desarrollado para esta fecha con ocasión del ejercicio del derecho de retiro por ellas invocado. Esta comunicación fue igualmente radicada en físico el 26 de julio en las oficinas de la Sociedad y sin embargo no ha sido respondida a la fecha de la interposición de la presente demanda.

2.2.12. Por escritura pública número 5837 del 17 de junio de 2016, inscrita el 27 de julio del mismo año, la Sociedad se reactivó.

2.2.13. A la fecha de la presentación de esta demanda, la decisión relacionada con la reactivación de LAS ACACIAS no ha sido revocada por la Asamblea de Accionistas de dicha Sociedad.

2.2.14. Vencido el término otorgado por la Ley para el nombramiento de un perito en caso de falta de acuerdo sobre el valor de la oferta, la Administración de la Sociedad no ha controvertido los valores informados por las accionistas disidentes (demandantes).

2.2.15. De acuerdo con lo que le consta a las demandantes, a la fecha no se ha tenido conocimiento de las acciones adelantadas por parte de la Administración tendiente a respetar el derecho de retiro solicitado por las accionistas disidentes, quienes, vale reiterar, representan el 33.93957% de las acciones en circulación de las ACACIAS.

3. PRETENSIONES

3.1 DECLARATIVAS:

3.1.1 Que se declare que la señora Mary Luz Montoya Parra, en su calidad de representante legal (Gerente) de la Sociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la Ley para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

3.1.2 Que se declare que la señora Gloria Helena Montoya Parra, en su calidad de representante legal (primer suplente) de la Sociedad, incumplió sus deberes como administradora al no dar cumplimiento a la fecha de presentación de esta demanda, al procedimiento establecido en la Ley para el ejercicio del derecho de retiro de las demandantes.

3.2 DE CONDENA PRINCIPALES:

3.2.1 Que en virtud de las pretensiones declarativas 3.1.1 y 3.1.2 antes mencionadas, se remueva a las señoras Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra de sus cargos de Gerente y Representantes Legal de la Sociedad, principal y suplente, respectivamente, por no haber cumplido con el trámite previsto en la ley para el ejercicio del derecho de retiro que le asiste a las Demandantes.

3.2.2 Que como consecuencia de la anterior condena, se ordene a la Junta Directiva de la Sociedad a reunirse en un término máximo de cinco (5) días hábiles desde que quede en firme el fallo, con el fin de designar a los nuevos Gerentes y Representantes Legales, principal y suplente, quienes deberán cumplir con el trámite previsto en la ley para el ejercicio del derecho de retiro que le asiste a las Demandantes, junto con las demás funciones y responsabilidades que de acuerdo con la ley y los estatutos sociales les corresponda.

3.2.3 Que se ordene a los Gerentes y Representantes Legales de la Sociedad nombrados por la Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación, ofrecer a los demás accionistas las acciones que tienen las Demandantes en la Sociedad, de acuerdo con los términos y condiciones consagradas en las ofertas presentadas por ellas al momento de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

3.2.4 Que como consecuencia de la anterior orden, si los accionistas no adquieren, o adquieren parcialmente las acciones ofrecidas por las Demandantes en virtud del derecho de retiro dentro del término y la oportunidad prevista en el artículo 15 de la ley 222, se ordene a los Gerentes y Representantes Legales designados continuar con el procedimiento previsto para el efecto en la ley.

3.2.5 Que en caso de llegarse al supuesto previsto en el inciso primero del artículo 16 de la ley 222 de 1995, esto es, en el evento en que deba acudir al avalúo por peritos designados por la Cámara de Comercio, se establezca que, para efectos del reembolso, se tome el mayor valor que resulte entre: El valor de las acciones para la época en que las Demandantes ejercieron el derecho de retiro, o el valor de las acciones para la época en

que los peritos efectúen el aludido avalúo. Que como resultado de la condena 3.2.1. se inhabilite a las Demandadas a ejercer como Administradoras o Representantes Legales de cualquier sociedad comercial o civil, por un período de por lo menos un (1) año.

3.2.6 Que como consecuencia de la anterior orden, se ordene oficiar a todas las Cámaras de Comercio del país para que se inscriba la inhabilidad de las Demandadas para ejercer el comercio directamente o por interpuesta persona.

3.2.7 Que se condene en costas a la parte demandada.

3.3 DE CONDENA SUBSIDIARIAS:

En caso de no acceder a las pretensiones de condena principales, en forma subsidiaria solicitamos:

3.3.1 Que se ordene a las Demandadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria del fallo, ofrecer a los demás accionistas las acciones que tienen las Demandantes en la Sociedad, de acuerdo con los términos y condiciones consagradas en las ofertas presentadas por ellas al momento de ejercer el derecho de retiro, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

3.3.2 Que como consecuencia de la anterior orden, si los accionistas no adquieren, o adquieren parcialmente las acciones ofrecidas por las Demandantes en virtud del derecho de retiro dentro del término y la oportunidad prevista en el artículo 15 de la ley 222, se ordene a las Demandantes continuar con el procedimiento previsto para el efecto en la ley.

3.3.3 Que en caso de llegarse al supuesto previsto en el inciso primero del artículo 16 de la ley 222 de 1995, esto es, en el evento en que deba acudir al avalúo por peritos designados por la Cámara de Comercio, se establezca que, para efectos del reembolso, se tome el mayor valor que resulte entre: El valor de las acciones para la época en que las Demandantes ejercieron el derecho de retiro, o el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el aludido avalúo..

3.3.4 Que se condene en costas a la parte demandada.

4. JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta que en esta demanda no se persigue "el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras", en el presente caso no procede el juramento estimatorio regulado en el artículo 206 del C.G.P.

5. CUANTÍA DEL PROCESO

Teniendo en cuenta lo mencionado en el acápite anterior en el sentido de que mediante la presente demanda no se persigue el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sino la remoción de los administradores de la Sociedad y la realización del trámite previsto en la ley para el adecuado ejercicio del derecho de retiro en cabeza de las Demandantes, se evidencia que el presente proceso es de cuantía indeterminada.

6. FUNDAMENTOS LEGALES

Invoco como fundamentos de derecho para la presente demanda los artículos 12 y siguientes y 22, 23 y 24 de la Ley 222 de 1995; el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010; el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia; y demás normas concordantes y aplicables al asunto objeto de la presente controversia.

7. MEDIDAS CAUTELARES

7.1. Inscripción de la demanda en inmuebles de la Sociedad.

De acuerdo con lo establecido en el literal b) y c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos la inscripción de la demanda sobre los siguientes bienes inmuebles que son de propiedad de la RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.: Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-268126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá.

Solicitamos esta medida en particular porque históricamente esta administración ha enajenado inmuebles de la Sociedad.

7.2. Inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio de la Sociedad.

De acuerdo con lo establecido en el literal a) y c) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, respetuosamente solicitamos la inscripción de la demanda en los siguientes establecimientos de comercio de propiedad de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.:

1 Artículo 206 del C.G.P.

-PÁGINA 11 DE 14-

- a) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00086290 del 12 de abril de 1977..
- b) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 01973388 del 6 de mayo de 2004.
- c) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00422031 del 6 de septiembre de 1990.
- d) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00386613 del 2 de octubre de 1989.
- e) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00149489 del 23 de marzo de 1981.
- f) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00132414 del 21 de marzo de 1980.
- g) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 00132413 del 21 de marzo de 1980.
- h) Establecimiento de comercio denominado RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.- con matrícula mercantil No. 02573526 del 14 de mayo de 2015.

7.3. Cualquier otra medida.

Asimismo, de acuerdo al literal c) de la norma citada, solicitamos que el Despacho décrete cualquier otra medida cautelar que considere pertinente.

8. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer de la presente demanda en virtud de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 24 del Código General del Proceso y demás normas concordantes que desarrollan las facultades jurisdiccionales otorgadas a la referida Autoridad.

Adicionalmente, en virtud de lo consagrado en el artículo 233 de la ley 222 de 1995, esta demanda deberá tramitarse por la vía del proceso verbal.

-PÁGINA 12 DE 14-

Cabe resaltar que los estatutos de la Sociedad, que se aportan, contienen una cláusula compromisoria que se encuentra en el Capítulo IX, artículo 51. Sin embargo, esta cláusula no abarca los conflictos que puedan surgir con los Administradores, motivo por el que no puede ser objetada la competencia de la Superintendencia de Sociedades en virtud de aquella.

Nos permitimos transcribir el aparte relevante de la cláusula compromisoria para efectos de dejar sentado que no aplica a los Administradores:

Las diferencias que ocurran entre los accionistas entre sí, o entre éstos y la sociedad por razón del contrato social, de su desarrollo, ejecución e interpretación, durante la existencia de la sociedad o con motivo de su disolución y durante el proceso de liquidación, serán sometidas a la decisión en derecho de un tribunal de arbitramento (...) (énfasis nuestro).

9. PRUEBAS

9.1. DOCUMENTAL:

9.1.1. Copia de la escritura pública número 5837 del 17 de junio del 2016, en la cual se protocoliza el acta número 38 de la Asamblea General de Accionistas del Restaurante Típico las Acacias S.A. del 03 de junio de 2016.

9.1.2. Certificado de existencia y representación legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

9.1.3. Comunicaciones del 10 radicadas el 11 de junio de 2016 suscritas por las accionistas disidentes en las que informan el ejercicio del derecho de retiro a la Administración de la Sociedad.

9.1.4. Comunicación de la Administración, de fecha 16 de junio de 2016 en la que solicita aclaraciones para poder iniciar el trámite del derecho de retiro de las accionistas disidentes.

9.1.5. Comunicaciones del 17 de junio de 2016 dando respuesta al requerimiento de la Administración.

9.1.6. Comunicaciones del 26 de julio de 2016 solicitando información sobre el estado del trámite del derecho de retiro.

-PÁGINA 13 DE 14-

9.1.7. Dictamen revisor fiscal de fecha 29 de febrero de 2016.

9.1.8. Oferta de las accionistas disidentes Constanza Basto y Mireya Triana de Basto.

9.1.9. Repuesta al derecho de petición de fecha 23 de enero de 2017 ejercido por la señora Constanza Basto en su calidad de miembro de la Junta Directiva de las Acacias

9.1.10. Acta 38 de Asamblea General de Accionistas del 3 de junio de 2016.

10. NOTIFICACIONES

10.1. La parte Demandante:

Las demandadas Constanza Basto y Mireya de Basto en la Cl 104 No 21-73, apto 401 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandadas Clara Patricia Montoya, Lina María Montoya y Sol Beatriz Montoya en la Cr 11B No 97-43 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los suscritos podrán ser notificados a los siguientes correos electrónicos: guillermovillalba@gavabogados.com, maria.suarez@gavabogados.com o en la dirección: Calle 98 No. 22 - 64 oficina 309, Bogotá D.C.

10.2. La parte Demandada

Las Demandadas, en su calidad de Administradoras de la Sociedad, podrán ser notificadas al siguiente correo electrónico: mlmp_15@hotmail.com o a la dirección para notificaciones judiciales del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A: Traversal 39 #20-41.

11. ANEXOS

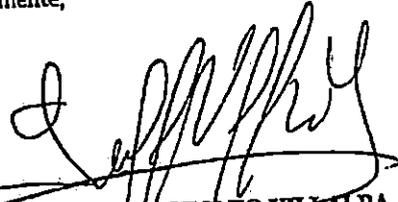
11.1. Poder especial a nosotros conferido por la señora Clara Patricia Montoya Parra.

11.2. Poder especial a nosotros conferido por la señora Lina María Montoya Parra.

-PÁGINA 14 DE 14-

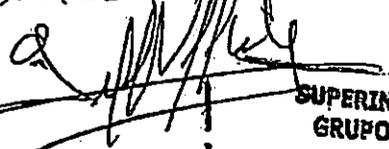
- 11.3. Poder especial a nosotros conferido por la señora Sol Beatriz Montoya Parra.
- 11.4. Poder especial a nosotros conferido por la señora Constanza Mireya Basto Triana.
- 11.5. Poder especial a nosotros conferido por la señora Mireya Triana de Basto.
- 11.6. Los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales aportadas con el presente escrito.
- 11.7. Dos (2) copias del presente escrito y sus anexos para el traslado a cada una de las demandadas.
- 11.8. Copia del presente escrito para el archivo de la Superintendencia de Sociedades.
- 11.9. Certificado de libertad y tradición del Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50C-268126 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá

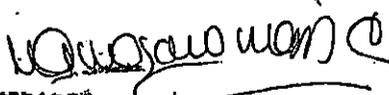
Atentamente,


GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY
 C.C. No. 73.129.590 de Cartagena
 T.P. No. 62.722 del C. S. de la J.


MARÍA DEL ROSARIO SUÁREZ CUERVO
 No. 51.999.457 de Bogotá D.C
 T.P. No. 84.148 del C. S. de la J.

25 Folios
 ANEXOS: 4 CD para traslado, Despacho y Archivo





**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
 GRUPO DE ATENCION AL USUARIO**

Bogotá, D.C., 10 Marzo 2017

El presente documento es presentado personalmente por Guillermo Antonio Villalba en calidad de Procurador en la sociedad Adra Temiscentonbuca y Asociados

T.P. No. 62.722 / No. 73.129.590

Firmen: 



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-800-00190



Número de Radicado: 2019-01-057051

Fecha: 2019/03/12

Hora: 12:23:41

Folios: 9

Anexos: NO

Sentencia
Avalúo - Perito
Superintendencia de Sociedades

SENTENCIA

Bogotá, D.C.

Partes

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

contra

Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Sol Beatriz Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Nubia Leyda Parra de Montoya, Claudia Luz Montoya Parra, David Octavio Montoya Parra, Gloria Helena Montoya Parra, Group of Design S.A.S., Mary Luz Montoya Parra, Luz Helena Carmona Santamaría, Natasha Restrepo Carmona, Ángela María Montoya Parra y Gestiones Administrativas S.A.S.

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2017-800-00190

I. ANTECEDENTES

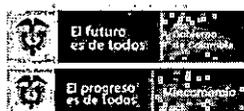
El proceso iniciado por Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Sol Beatriz Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Nubia Leyda Parra de Montoya, Claudia Luz Montoya Parra, David Octavio Montoya Parra, Gloria Helena Montoya Parra, Group of Design S.A.S., Mary Luz Montoya Parra, Luz Helena Carmona Santamaría, Natasha Restrepo Carmona, Ángela María Montoya Parra y Gestiones Administrativas S.A.S., surtió el curso descrito a continuación:

1. El 8 de junio de 2017 se presentó la demanda.
2. El 18 de julio de 2017 se admitió la demanda.
3. El 23 de julio de 2018 se celebró la audiencia judicial convocada por el Despacho.
4. El 22 de febrero de 2019 se efectuó la contradicción del dictamen pericial.
5. El 8 de marzo de 2019 las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

Al haberse verificado el cumplimiento de las distintas etapas procesales, conforme con lo previsto en el Código General del Proceso, el Despacho se dispone a proferir sentencia.

II. HECHOS

Antes de analizar el caso que ha sido puesto en consideración de este Despacho, es necesario hacer un breve recuento de los antecedentes fácticos más relevantes.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co atenciamasiva@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 + 1) 2201000



Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias Limitada fue constituida mediante escritura pública n.º 1183 del 2 de abril de 1976 de la Notaría 9ª del Círculo de Bogotá, la cual fue inscrita el ante la Cámara de Comercio de Bogotá el 12 de abril de 1977. Posteriormente, mediante escritura pública n.º 1289 del 4 de mayo de 2004 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá, inscrita en el registro mercantil el 20 de mayo de 2004, Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias Limitada se transformó en una sociedad anónima.

De acuerdo con la información consignada en el certificado de existencia y representación legal, el objeto social de la compañía, principalmente, es "la organización administrativa y la explotación de restaurantes, hoteles, bares, grilles".

El 2 de abril de 2016, Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. se disolvió y quedó en estado de liquidación por vencimiento del término previsto para su duración en el contrato social, conforme a la causal prevista en el numeral 218 del Código de Comercio.

Seguidamente, el 3 de junio de 2016, la asamblea general de accionistas de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. aprobó la reactivación de la sociedad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010 (vid. Folios 247 a 249). Sin embargo, las accionistas Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto votaron negativamente dicha decisión (vid. Folios 248 y 249).

Como consecuencia de lo anterior, el 10 de junio de 2016, mediante comunicación remitida a la representante legal de la compañía, las accionistas disidentes ejercieron el derecho de retiro en los términos del mismo artículo 29 aludido (vid. Folios 257 a 261).

El 16 de junio de 2016 y el 16 de abril de 2018¹, la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. ofreció las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a los demás accionistas de la compañía (vid. Folios 257 a 311 y 314 a 329).

En respuesta a la oferta, el 2 de mayo de 2018 los accionistas no disidentes remitieron comunicaciones a la representante legal de la compañía en las que manifestaron que no se encontraban interesados en adquirir la participación social de Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto (vid. Folios 333 a 341).

Lo anterior fue puesto en conocimiento de las asociadas cuya participación fue ofertada por parte de la representante legal de la compañía el 23 de mayo de 2018. En dicha comunicación, además, se les advirtió que se procedería con el reembolso de los aportes, en atención a que no existían utilidades líquidas o reservas constituidas para efectos de una readquisición por parte de la sociedad

¹ La comunicación remitida el 16 de abril de 2018 tuvo como origen la orden impartida por esta Superintendencia en sentencia n.º 820-32 del 10 de abril de 2018, en la cual se declaró que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/9
Sentencia

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

(vid. Folios 344 a 348, 353, 379 y 410). De igual manera, se les manifestó que, en todo caso, la sociedad discrepaba respecto del valor de tales acciones.

Es así como Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en ejercicio de la acción prevista en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998, inició el presente proceso con el fin de que se determine el valor de las acciones que detentan Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en dicha compañía. No obstante lo anterior, durante el curso de este litigio, se desistieron de las pretensiones de la demanda respecto de la accionista Lina María Montoya Parra, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para empezar, es preciso recordar que esta Superintendencia cuenta con la facultad para designar peritos con el fin de fijar el valor de las acciones, cuotas o partes de interés en circunstancias en las que exista discrepancia respecto del mismo, en los eventos del ejercicio del derecho de preferencia o del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley.

En el caso bajo estudio, tal como se anotó previamente, la discrepancia respecto del valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto surgió con ocasión del ejercicio del derecho de retiro que siguió a la reactivación de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y que dio lugar al reembolso de los aportes.

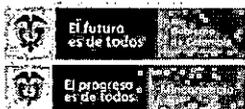
Esta posibilidad de ejercicio del derecho de retiro por parte de los asociados ausentes o disidentes al aprobarse la reactivación de una compañía, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Ley 1429 de 2010, según el cual, "[l]a decisión de reactivación se tomará por la mayoría prevista en la ley para la transformación. Los asociados ausentes o disidentes podrán ejercer el derecho de retiro en los términos de la ley".

Así, pues, para efectos del procedimiento y los efectos del ejercicio del derecho de retiro, es preciso remitirse a los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 222 de 1995. En particular en el artículo 16 se prevé expresamente que, en el evento en que los asociados o la compañía no adquieran las participaciones sociales ofrecidas a estos con ocasión del ejercicio del derecho de retiro, se procederá con su reembolso, lo cual fue precisamente lo ocurrido en el presente caso.

Una vez efectuadas las anteriores precisiones, el Despacho procederá a analizar el dictamen presentado por el perito designado en el curso de este trámite judicial.

A. Valoración de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto

El 5 de diciembre de 2018, luego de estudiar la información contable de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., se presentó el dictamen por parte del perito designado. De acuerdo con lo dispuesto por este Despacho, este dictamen tenía como propósito determinar el valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto al momento del ejercicio del derecho de retiro, esto es, el 10 de junio de 2016, junto con el respectivo ajuste con el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





La información contable de la compañía examinada para efectos de la valoración, según se expone en el informe pericial, correspondió a aquella suministrada por la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. Adicionalmente, se verificaron los procedimientos contables y administrativos en sesiones de trabajo realizadas con la propia administración de la compañía y se consultó la documentación que obra en el expediente del presente proceso.

En esa medida, en un primer ejercicio de valoración, el perito aplicó el método de flujo de caja descontado. Para ello, tomó la información real de la compañía a partir del 2016 hasta el 30 de junio de 2018 y efectuó la proyección de los flujos de caja desde esta última fecha hasta el 2 junio de 2021 —fecha de vigencia de la sociedad—, con base en los estados financieros básicos de la compañía. Los flujos proyectados fueron descontados “a una tasa de descuento apropiado según el riesgo de dichos flujos así para obtener el valor presente de la empresa” (vid. Folio 600).

Como resultado de lo anterior, el perito estableció que el valor de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. para junio de 2016 es de -\$536.134.922. Este resultado se justifica, a partir del análisis financiero aplicado de la empresa, con base en el cual el perito concluyó que “según la tendencia histórica de la empresa, las ventas permiten únicamente la permanencia de las operaciones, con una tendencia decreciente ya que los ingresos se han venido reduciendo en su valor real hasta llegar a romper el punto de equilibrio, esto significa, que no hay generación de valor para los accionistas” (vid. Folio 668).

En atención a que el flujo de caja descontado presenta un saldo negativo, el perito determinó que el método que debía utilizarse para la valoración de las acciones de Restaurante Típico Las Acacias S.A. es el de valor contable. De acuerdo con el experto financiero y contable, la aplicación de esta técnica “refleja de una manera más adecuada su valor, ya que no es posible imputar a los accionistas la proyección de las pérdidas futuras” (vid. Folio 602).

En consecuencia, el perito designado por el Despacho valoró las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto al momento del ejercicio del derecho de retiro con base en el valor intrínseco de la compañía, esto es, el valor de la liquidación de sus activos. En ese sentido, se estableció que las 24.503.062,5 acciones objeto del presente proceso tienen un valor de \$1.928.315.677, según se muestra a continuación:

TABLA N.º 1
VALOR DE LAS ACCIONES

Accionista	n.º de acciones	Porcentaje de participación	Valor por acción	Valor
Mireya Triana de Basto	24.499.990	33,333320%	\$78,70	\$1.928.073.880
Sol Beatriz Montoya Parra	1.531,25	0,002083%	\$78,70	\$120.505
Constanza Mireya Basto Triana	10,00	0,000014%	\$78,70	\$787
Clara Patricia Montoya Parra	1.531,25	0,002083%	\$78,70	\$120.505
Total	24.503.062,5	33,3375%	N/A	\$1.928.315.677



B. Conclusiones

En primer lugar, este Despacho estima necesario hacer alusión a algunas normas contables y comerciales aplicables al presente asunto. En el artículo 33 del Decreto 2649 de 1993 se presenta una definición de los estados financieros certificados y dictaminados. En los términos de esta norma, los estados financieros certificados corresponden a “aquellos firmados por el representante legal, por el contador público que los hubiere preparado y por el revisor fiscal, si lo hubiere, dando así testimonio de que han sido fielmente tomados de los libros”. De otra parte, los dictaminados son “aquellos acompañados por la opinión profesional del contador público que los hubiere examinado con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas”.

En relación con la eficacia probatoria de la documentación contable, es preciso señalar que, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 43 de 1990, “la atestación o firma de un contador público en los actos propios de su profesión hará presumir, salvo prueba en contrario, que el acto respectivo se ajusta a los requisitos legales, lo mismo que a los estatutarios en el caso de personas jurídicas”. En ese mismo artículo, también se establece una presunción respecto de los balances, en cuanto a que se ajustan a la ley y que las cifras allí consignadas reflejan de forma fidedigna la situación financiera de la compañía. En forma congruente con las presunciones legales referidas, en el artículo 264 del Código General del Proceso se estableció que “[l]os libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí”.

Es así como, de la simple lectura de las normas antes transcritas, se concluye que los estados financieros certificados y dictaminados y, en general, los documentos contables debidamente suscritos por contador público tienen pleno valor probatorio, mientras no se desvirtúe su contenido a través de otros medio de prueba. En esa medida, es claro que la documentación contable utilizada por el perito para la valoración de las acciones de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. refleja la situación financiera real de la compañía.

Dicho esto, le corresponde al Despacho determinar el valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, con fundamento en el informe rendido por el perito en el curso del presente proceso.

Para ello, es necesario efectuar algunas precisiones respecto de las técnicas de valoración presentadas en el dictamen pericial. Así, pues, el Despacho debe advertir que el método basado en el descuento de flujos de fondos es el más aceptado, por cuanto permite calcular el valor de las participaciones de capital de un negocio en marcha a partir de la capacidad del ente económico para generar dinero.

Según se ha explicado en la doctrina, esta técnica permite establecer “el valor de la empresa a través de la estimación de los flujos de dinero (*cash flows*) que generará en el futuro, para luego descontarlos con una rentabilidad exigida apropiada según el riesgo de dichos flujos”.² La valoración a través de este método, en otras palabras, “se basa en el pronóstico detallado y cuidadoso, para cada periodo, de cada una de las partidas financieras vinculadas a la generación de los *cash flows* correspondientes a las operaciones de la empresa, como por

² P. Fernández. Métodos de valoración de empresas. 2017. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.2139/ssrn.1267987>.

ejemplo, el cobro de ventas, los pagos de mano de obra, de materias primas, administrativos, de ventas, etc. y la devolución de créditos, entre otros".³

En opinión de Reyes Villamizar, la utilización del método de flujo de caja descontado para determinar el valor de una compañía proporciona "cifras que se aproximan a la realidad económica de la sociedad, por cuanto se tiene en cuenta el valor del dinero en el tiempo"⁴. Lo anterior, en la medida en que la tasa de descuento que se aplica a los flujos de caja proyectados representa el costo del dinero en el tiempo, pues, "es utilizada para hallar la equivalente entre sumas de dinero que se reciben en el presente y sumas de dinero que se recibirán en el futuro".⁵

De otra parte, a diferencia de la valoración de flujos futuros de efectivo, la valoración contable consiste en determinar el valor de patrimonio de la compañía a cierto corte y dividirlo en el número de acciones suscritas. En efecto, este método permite verificar la fortaleza patrimonial de la compañía a un corte determinado, por lo cual, el precio de las acciones correspondería al valor de los activos sociales después de descontar los pasivos.

Ahora bien, en este punto es relevante poner de presente que esta Delegatura, por ejemplo, en el caso de Comercializadora GL S.A.S. puntualizó que "[p]ara el caso de aquellas sociedades cuyas operaciones de continuidad, el método más adecuado será aquél que permita apreciar los flujos de caja que podrían obtener a partir de la administración de los negocios sociales hacia el futuro. Esta valoración de una compañía como una *empresa en marcha* parte del supuesto según el cual los activos sociales continuarán siendo utilizados para el cumplimiento de las actividades a cargo de la sociedad."⁶

En esa oportunidad, el Despacho examinó la validez de la decisión del accionista mayoritario de Comercializadora GL S.A.S. de enajenarle la totalidad de los activos de la compañía a Distribuidora del Kamino S.A.S., por haberse adoptado en ejercicio abusivo del derecho del voto. Así, pues, para efectos de establecer si tal decisión generó los perjuicios invocados en la demanda, el Despacho determinó que era preciso estudiar la valoración en la que se basó la transferencia los activos y pasivos de la compañía. De esta manera, se concluyó que Comercializadora GL S.A.S. "debió haberse valorado como una empresa en marcha para efectos de la enajenación global controvertida". Ello, por cuanto los elementos probatorios permitieron concluir que "Comercializadora GL S.A.S. administraba una empresa en marcha al momento de aprobarse la enajenación global bajo estudio"⁷.

No obstante lo anterior, para determinar el precio que deberá recibir un accionista por sus participaciones de capital, también deben tenerse en cuenta las circunstancias que dan lugar a la necesidad de efectuar una valoración y las características particulares de una compañía. Así, pues, en el caso bajo estudio, deben resaltarse algunas particularidades que resultan de absoluta relevancia. La primera de ellas es que Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. no es una compañía que cotiza en bolsa. En ese orden de ideas, es pertinente hacer referencia a la Circular Externa n.º 3 de esta Superintendencia, en la que se

³ Id.

⁴ FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, Tomo II, 3ª edición (Temis, 2017, Bogotá D.C.) 155 y 156.

⁵ Id.

⁶ Cfr. Sentencia n.º 800-119 del 17 de septiembre de 2015.

⁷ Id.



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

7/9
Sentencia

establecen distinciones entre los métodos utilizados para las empresas que cotizan en bolsa y aquellas que no. Al respecto, para el caso de compañías cerradas, esta Superintendencia explicó que los métodos más utilizados son: (i) el método de valor en libros; (ii) el método de flujo de caja descontado; (iii) método de amortización del *Goodwill*; y (iv) método de capitalización del superbeneficio. Sin embargo, se enfatiza en que debe aplicarse aquella técnica más indicada "en consideración a la naturaleza de la empresa, las condiciones de la misma, el sector al que pertenece, etc."⁸.

Por otro lado, es importante destacar que la circunstancia que dio origen a la valoración de las acciones bajo estudio es el reembolso de las participaciones de capital que debe efectuar la compañía, derivado del ejercicio del derecho de retiro por parte de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto. Así las cosas, este Despacho estima necesario precisar que en el reembolso de aportes, a diferencia de una readquisición de acciones, se efectúa una reducción del capital en una cuantía equivalente al número de participaciones respectivas.⁹ Es así como, según lo ha explicado esta Superintendencia, "con el reembolso se le devuelve al socio el valor de su aporte junto con las valorizaciones o desvalorizaciones, reservas, superávit de capital y utilidades por repartir, es decir, se trata de una verdadera liquidación parcial de la sociedad."¹⁰ En este mismo sentido, Reyes Villamizar ha precisado que "es válido inferir que la cuantía del reembolso implica no sólo la devolución de la parte de los activos que le correspondan, debidamente valorizados, sino que de la cifra resultante deben también hacerse las deducciones relativas al pasivo externo"¹¹.

De esta forma, al no encontrarnos frente a un evento de compra-venta de acciones, no sería acertado establecer un valor a partir de la relación entre la demanda y la oferta o a partir de la capacidad de la compañía para generar flujo de efectivo en el futuro como resultado de sus operaciones. En verdad, no es adecuado valorar las participaciones en un evento de reembolso con base en proyecciones de ganancias futuras, pues, no existirá una continuidad de la inversión en la compañía. Y es que, en palabras de Fernández, "[e]l valor no debe confundirse con el precio, que es la cantidad a la que el vendedor y comprador acuerdan realizar una operación de compra-venta de una empresa"¹².

En todo caso, resulta pertinente recordar que, en el caso en concreto, el máximo órgano social de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. aprobó la reactivación de la compañía. Es decir que, al haberse decidido continuar con las operaciones de la compañía, no podrían aplicarse valores o costos de una compañía en estado de liquidación, cuya capacidad jurídica se encuentra restringida¹³.

⁸ Cfr. Circular externa n.º 3 del 2 de junio de 1998 de la Superintendencia de Sociedades.

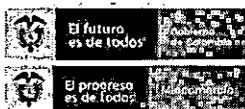
⁹ FH Reyes Villamizar, Derecho Societario, tomo II, 3ª edición (editorial Temis, 2017, Bogotá D.C.) 300.

¹⁰ Oficio n.º EX188891 del 28 de septiembre de 1991.

¹¹ FH Reyes Villamizar. Derecho Societario. Tomo I, (Editorial Temis, 2016, Bogotá D.C.) 368 a 369.

¹² Id.

¹³ Es relevante anotar que Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. quedó disuelta y en estado de liquidación el 2 de abril de 2016. Así las cosas, en vista de que el derecho de retiro se ejerció con ocasión de la reactivación de la compañía, esta no podría valorarse bajo el supuesto de que no continúa operando o realizando su actividad para efectos de aplicar los gastos asociados al proceso de liquidación como pasivo a tener en cuenta en esta valoración en concreto.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, IITEP
www.supersociedades.gov.co / sebastian@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78,70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05.¹⁴ En efecto, esta cuantía corresponde al valor proporcional de las participaciones sociales, luego de haberse efectuado las deducciones respectivas de los activos de la compañía.

En relación con el plazo para el reembolso, el Despacho advierte que, si bien el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 establece que “el reembolso deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial”, lo cierto es que esta norma permite establecer plazos adicionales no superiores a un año, en el evento en que se afecte la estabilidad económica de la compañía por dicha operación. Así las cosas, en atención a que en el presente proceso quedó acreditado la imposibilidad de la compañía para generar flujo de caja, el Despacho estima necesario conceder un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que se proceda con el reembolso de las acciones objeto de este litigio.

IV. Costas

El Despacho estima que, en vista de la naturaleza del presente proceso, es procedente que las costas sean asumidas en partes iguales entre la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto. En esa medida, corresponderá a Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. el 50% de las costas y a Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto el 50% restante.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78,70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05.

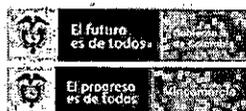
Segundo. Condenar a la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a pagar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

La anterior providencia se profiere a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve y se notifica en estrados.

¹⁴ Para indexar los \$78,70 pesos se utilizó el IPC del mes de junio de 2016 y de diciembre de 2018, no fue posible utilizar el IPC de febrero de 2019 en atención a que las entidades encargadas de establecerlo, no lo han certificado a la fecha de esta providencia. Así, la indización se obtuvo de la siguiente manera:

$$Ra = Rh \frac{\text{Índice Final (IPC del mes de diciembre de 2018= 143,27\%)}}{\text{Índice Inicial (IPC del mes de junio de 2016= 132,58\%)}}$$

$$\$78,70 \times (143,27\%/132,58\%) = \$ 85,05.$$





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

9/9
Sentencia

104

La Coordinadora de Jurisdicción Societaria II,

SILVANA AROCA MORÓN
COORDINADOR GRUPO JURISDICCION SOCIETARIA 2



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co feedback@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 + 1) 220 1000



yo de
a 1 de
S
cume

K e r e d a M o n t o y a A b o g a d o



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO:
2017-800-00190

Bogotá D.C., 8 de junio de 2017



Demanda Designación Perito Avaluo

Número de Radicado: 2017-01-320046
Fecha: 08/06/2017 Hora: 15:04
Folios: 23 Anexos: 1

Señores:
**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
E. S. D.**

Demandante: MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS
S.A.

- Demandados:**
- (1) CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA CC.
 - (2) MIREYA TRIANA DE BASTO CC. 20.331.223
 - (3) SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA CC. 51.654.089
 - (4) LINA MARÍA MONTOYA PARRA CC. 51.608.216
 - (5) CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA CC.

51.691.950

Asunto: ESCRITO DE DEMANDA
Proceso: DESIGNACIÓN DE PERITOS

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.193, abogado inscrito con tarjeta profesional número 185968 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, según consta en el poder especial que adjunto, por medio del presente escrito presento una demanda en contra de **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA CC. 51.601.280**, **MIREYA TRIANA DE BASTO CC. 20.331.223**, **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA CC. 51.654.089**, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA CC. 51.608.216** y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA CC. 51.691.950**, para que por la vía del proceso verbal sumario, se designe un perito que establezca el valor de las acciones que las demandadas tienen en la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**

RM

I. Partes

1. El demandante es la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., con Nit. 860.049.026-3, representada legalmente por su Gerente, la señora **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.787.691.

2. Las demandadas son: **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.601.280; **MIREYA TRIANA DE BASTO**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.331.223; **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.654.089; **LINA MARÍA MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.608.216 y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.691.950.

II. Hechos

1. La sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, es una compañía con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT. 860.049.026-3, legalmente constituida mediante Escritura Pública número mil ciento ochenta y tres (1183) del 02 de abril de 1976, otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, aclarada por la Escritura Pública número mil ciento



noventa y ocho (1198) del 23 de marzo de 1.977 de la misma notaria, debidamente inscritas el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- 2. La sociedad se disolvió y quedó en estado de liquidación por la causal mencionada en el numeral primero (1º) del artículo 218 del Código Comercio, esto es, por expiración del término de vigencia de la persona jurídica, el día 2 de Abril del año 2.016
- 3. El 03 de junio de 2016, la Asamblea de Accionistas del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** en liquidación llevó a cabo reunión extraordinaria en la que los accionistas aprobaron la reactivación de la sociedad con una mayoría del 66.6604% de las acciones presentes.
- 4. La reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** y las decisiones allí adoptadas quedaron consignadas en el Acta No. 38, documento que reposa en el respectivo libro de actas de la sociedad.

El acta fue elevada a Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de dos mil dieciséis (2016), otorgada por la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, instrumento que fue debidamente inscrito en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

- 5. De conformidad con los artículos 20 de la Ley 1429 de 2010 y 14 de la Ley 222 de 1995, las socias disidentes **LINA MARÍA MONTOYA PARRA, PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO**, ejercieron el derecho de retiro irrevocable el día 10 de junio de 2016, mediante comunicación



dirigida a la representante legal de la sociedad, Dra. **MARY LUZ MONTOYA PARRA**.

- 6. El día 16 de junio de 2016, la representante legal del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** envió comunicación a las anteriores accionistas, informándoles que tramitaría su solicitud de retiro, dejándoles saber que discrepaba de los motivos del mismo, según las normas legales pertinentes. Además, les pidió que señalaran el valor que consideraban tenían sus acciones.
- 7. En escrito de 20 de junio de 2016, **MIREYA TRIANA DE BASTO** y **CONSTANZA BASTO TRIANA** comunicaron a la representante legal de la sociedad que la totalidad de sus acciones tenían un valor de **SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000.000,00)**.
- 8. En carta fechada con el día 17 de junio de 2016, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA** y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** confirmaron su decisión de continuar el proceso de retiro irrevocable de la sociedad, a través de comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Dra. **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, en la cual manifestaron la venta de la totalidad de las acciones registradas en el libro de accionistas incluyendo las acciones por adjudicar (de la sucesión del **SR JOSE OCTAVIO MONTOYA**) y su proporción de adjudicación, a través de una venta en bloque (incluida la participación de las señoras **LINA MARIA** , **SOL BEATRIZ** Y **CLARA PATRICIA**) de su participación y derechos bajo la modalidad "*o todas o Ninguna*" por valor de \$ **4.500.000.000**, **CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte** . En el mismo sentido se pronunció **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, en documento con fecha 18 de junio de 2016.



9. Actuando en los términos del artículo 14 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y demás normas complementarias. **MARY LUZ MONTOYA PARRA** ofreció las acciones a los demás socios para que las adquirieran dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, existiendo interés por algunos de sus accionistas en adquirir las acciones los mismos dejaron saber a la Sra. Mary Luz Montoya que su respuesta estaría condicionada al hecho de que dichos accionistas estén cumpliendo con los citados presupuestos que invocan los Accionistas disidentes en su carta Derecho de Retiro y que además NO estaban de acuerdo con el valor comercial aducido, así pues se acogerían a lo que según la Ley corresponda, es importante aclarar, que en el transcurso de la gestión, la Sra. Mary Luz fue informada de las diferentes reuniones que de manera personal efectuaron accionistas de la empresa con accionistas en retiro en busca de una gestión amigable .

10. La sociedad no tenía, ni tiene utilidades líquidas o reservas constituidas para proceder a readquirir las acciones.

11. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 222 de 1995, lo procedente es realizar el reembolso de los aportes, pagando a quienes ejercieron el derecho de retiro el valor de las acciones.

12. En la actualidad se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el proceso sucesoral del señor **JOSE OCTAVIO MONTOYA MONTOYA**, quien en vida era propietario de 24.500.000 acciones, cuyo valor nominal es de veinticuatro millones quinientos mil pesos (COP \$24'500.000,00). Al señor Montoya, lo sucedieron entre otras, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA, PATRICIA**

R
110

MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, herederas debidamente reconocidas dentro del proceso.

En el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juez 1° de Familia de Bogotá D.C., el día 05 de septiembre de 2014, se adjudicaron las siguientes acciones a las mencionadas personas:

Accionista	Acciones	Porcentaje de Participación
Lina María Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Clara Patricia Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Sol Beatriz Montoya Parra	1.531,25	0,002083333

13. En el trabajo de partición y adjudicación del Señor Octavio Montoya se incluyeron en el activo solamente 24.500 acciones, en lugar de 24.500.000, que fue el número de acciones que tenía al momento de su fallecimiento. Por lo tanto, aún pertenecen a la sucesión ilíquida 24.475.500 acciones.

14. El día 04 de mayo de 2016 los herederos radicaron ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá documento en el que solicitaron que se decretara una partición adicional. Sin embargo, aún no se ha realizado tal adjudicación, en la medida que a la fecha de la presentación de esta demanda aún no se ha fijado fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

15. No existe acuerdo entre la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, por una parte, y las aquí demandadas.

16. Mi poderdante, en su calidad de representante legal de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., con sus señoras CONSTANZA MIRIYA BASTO TRIANA, MIRIYA TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LIDIA MARÍA MONTOYA PARRA y a CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, en su calidad de socios de dicha sociedad, con el fin de que ante un conciliador se determinara el valor de las acciones que cada una de ellas posee, y se determinara también la forma y fechas en que se efectuaría el pago de las acciones.

17. Dicho trámite conciliatorio se surtió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, siendo el conciliador el Dr. Carlos Orrego Ocampo, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

18. En esa fecha, las partes no llegaron a ningún acuerdo que resolviera el conflicto planteado en la convocatoria a audiencia de conciliación. No obstante, ambas partes indicaron que dicho trámite fuera tomado como agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los hechos y pretensiones del caso, así como de una decisión del perito evaluador que determine el precio de las acciones de la RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., en la fecha audiencia que dicho trámite lo podía solicitar una o varias partes, ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

8

19. En desarrollo del trámite relativo al derecho de retiro que ejercieron las demandadas, se formula la presente acción para determinar el monto de su participación en la sociedad.

III. Fundamentos legales

Como fundamentos legales de la presente acción se invoca el artículo 136 de la Ley 446 de 1.998, según el cual: *"Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y las sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia. / Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades. (...)"*.

Igualmente se presentan como fundamentos legales las demás normas que desde el punto de vista sustancial y procedimental sean concordantes y complementarias del citado artículo.

IV. Pretensiones

I. **DESIGNAR** perito evaluador que se encargue de fijar el valor de las acciones que poseen las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, MIREYA

1 05
113

TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA y CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA dentro de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, según el procedimiento establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 446 de 1.998.

2. **DECLARAR** que el dictamen pericial se controvertió en legal forma y que en consecuencia encuentra en firme.

V. Requisito de procedibilidad

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 640 de 2.001 y de las disposiciones del Código General del Proceso respecto de los requisitos de la demanda, se manifiesta que se ha intentado la conciliación como mecanismo alternativo y previo a la formulación de esta demanda. El agotamiento del requisito se demuestra allegando una copia de la constancia de imposibilidad de acuerdo suscrita por el Doctor Carlos Alberto Orrego Ocampo, conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

VI. Competencia y procedimiento

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer la presente demanda en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le han sido atribuidas en el

ordenamiento jurídico colombiano. A la luz de tales normas, esta demanda debe tramitarse por la vía del proceso verbal sumario.

VII. Pruebas

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

1. Pruebas documentales aportadas con la demanda

- a. Constancia de imposibilidad de acuerdo.
- b. Cartas mediante las cuales las demandadas ejercieron su derecho de retiro.

VIII. Anexos

1. Copia escaneada de los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.

2. Copia escaneada del poder para actuar.

3. Copia escaneada de los anexos por cada uno de los demandados.

4. Copia escaneada de los anexos para el archivo de la Superintendencia de Sociedades.

IX. Notificaciones

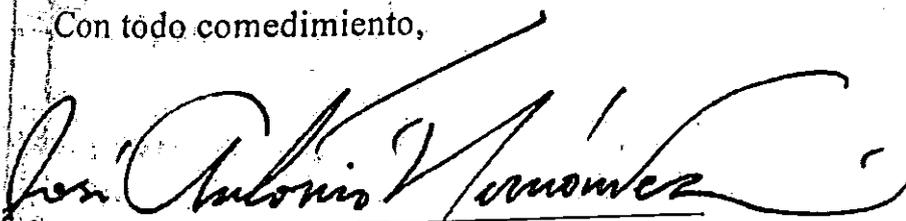
El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico mlmp_15@hotmail.com o en la Transversal 39 No. 20 - 41 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandadas CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO recibirán notificaciones electrónicas en los correos connie0132@hotmail.com y mireyabasto@hotmail.com respectivamente y en la Calle 104 No. 21 - 73 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandadas LINA MARÍA MONTOYA PARRA, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, recibirán notificaciones electrónicas en los correos linammp@gmail.com, clarapatriciam@yahoo.com, y solbmontoyap9808@yahoo.com respectivamente y en la Carrera 11B No. 97 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la dirección de correo electrónico joseantonio@ruedamantilla.com o en la Calle 35 No. 5 -25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Con todo comedimiento,



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA

C.C. No. 91541193 de Bucaramanga

T.P. No. 185968 del C. S. de la J.



...una historia en el tien

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 340

Fecha: 2020-03-13
Remitente: MONTOYA PARRA MARY LUZ
Dependencia: 118

Folios: 18

Radicado: 2020-01-105688

Señores

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

E. S. D.

Convocante: RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Convocado: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO

Asunto: Solicitud de Conciliación

MARY LUZ MONTOYA, colombiana, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 39.787.691 expedida en la ciudad de Bogotá, actuando en nombre y representación de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, identificada con Nit: 860.049.026-3, y con el fin de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 previo a la presentación de un proceso verbal sumario de designación de perito para la valoración de acciones, de manera atenta me permito solicitar su intervención para que, a través de ese Centro, se lleve a cabo audiencia de conciliación con las accionistas que ejercieron el derecho de retiro **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** con base en los siguientes:

HECHOS

1. Por escritura pública 1183 de la Notaría 9 de Bogotá, de 2 de abril de 1976 se constituyó la sociedad comercial de naturaleza limitada denominada **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LTDA.**
2. Por medio de Escritura Pública n.º 1.289 del 04 de mayo de la notaría 38 del círculo de Bogotá, se adopta la decisión de transformar la sociedad a Sociedad Anónima.
3. Que, ante la pérdida de la vigencia de la sociedad para el 02 de abril de 2016, se convocó asamblea extraordinaria de accionistas para el 3 de junio de 2016, donde se optó por aprobar la reactivación de la sociedad mediante escritura pública n.º 5837 del 17 de junio de 2016 e inscrita el 27 de julio del mismo año, con la misma composición accionaria.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

4. Por medio de comunicaciones remitidas las accionistas de la sociedad **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO**, manifestaron su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro.
5. La administración de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, con el fin de dar cumplimiento al ejercicio del derecho de retiro de las accionistas, inició el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995. Luego de ofrecidas las acciones a los demás accionistas manifestaron no estar interesados en adquirirlas y, como la sociedad no contaba con utilidades liquidas o reservas constituidas para el efecto no las pudo readquirir discrepando además del precio.
6. Disintiendo de las actuaciones realizadas por la administración de la sociedad, en el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 15 y siguientes de la ley 222 de 1995, las accionistas **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** interpusieron proceso declarativo en contra de la Representante legal de la sociedad, por el incumplimiento de los deberes de los administradores.
7. La demanda se presentó ante la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Procedimientos Mercantiles, con radicado n° 2017-800-07 que, fue admitida mediante auto del 05 de mayo del 2017.
8. Integrado en debida forma el contradictorio el 10 de abril de 2018 la Superintendencia dirimió la actuación en favor de las accionistas demandantes mediante sentencia del 10 de abril de 2018, entre otros resolvió:

(...) **PRIMERO:** declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 (...)"

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia -- Tels. 3403405.

9. La sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de pleno derecho conforme al art 121 CGP, y dispuso:

"PRIMERO: reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 21 de febrero de 2018, inclusive.

SEGUNDO: ante la pérdida automática de competencia del Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma competencia y profiera la providencia respectiva dentro de seis (6) meses siguientes.

TERCERO. Infórmese lo aquí decidido al Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, ofciense. "

10. Es así como, declarada la nulidad de la sentencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso y posterior a un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, le correspondió por reparto al **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá** resolver la respectiva instancia.

11. Paralelamente a la acción que se encontraba previa decisión por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, la administración dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, y no habiendo acuerdo con los accionistas, que ejercieron el derecho de retiro, sobre el precio de la acción, se presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades, para que se designará a un perito que valorara las acciones.

12. La demanda quedó radicada ante el grupo de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2017-800-00190, proceso que fue admitido mediante auto calendarado del 18 de julio de 2017 y, mediante **sentencia proferida por la Superintendencia con n.º 2019-01-057051 del 08 de marzo de 2019**, el Despacho resolvió:

"PRIMERO: aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05. [...]"

13. Posteriormente por fallo del 23 de agosto de 2019, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió:

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jlménez de Quesada N° 9-43 L 714

3



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

“TERCERO: declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

CUARTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, **CONTINÚE** con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

[..]”

- 14. Sentencia que fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Bogotá por ambas partes.
- 15. Mediante auto del 18 de octubre de 2019, el Tribunal citó a una audiencia de conciliación para el día 5 de noviembre de 2019. Luego de la celebración de la audiencia, desistí del recurso de apelación presentado. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, el honorable Tribunal aceptó el desistimiento del recurso.
- 16. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá fijó fecha de audiencia para el 13 de diciembre de 2019. En el fallo, el Tribunal Superior del Bogotá únicamente modificó el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2019.
- 17. Por medio del auto del 13 de febrero de 2020 el Juzgado 42 Civil del Circuito ordeno Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
- 18. En obediencia de lo establecido, y por cuanto se debe surtir nuevamente todo el trámite estipulado en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, en mi potestad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, se remitió comunicación con el ofrecimiento de las acciones que ostentan las accionistas **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ**

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



120

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO a los demás accionistas, quienes manifestaron su no interés en su adquisición y así mismo la sociedad discrepó del precio.

19. En este sentido, habiendo puesto en conocimiento del Despacho todas las circunstancias que dieron origen a la presente, solicito respetuosamente al Despacho.

PRETENSIONES

Le solicito al Despacho convocar a las partes a una audiencia de conciliación, con el fin de poder dirimir el conflicto antes mencionado y en relación con lo siguiente:

1. Agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, para adelantar el proceso de designación de perito para la valoración de acciones.

NOTIFICACIONES

La sociedad convocante Restaurante Típico Antioqueño las Acacias S.A. recibe notificaciones en:

Dirección: Cra 16 n 32-67

Teléfono: 3106665633 - 3403405

Email: mlmp_15@hotmail.com

Las convocadas en:

CLARA PATRICIA MONTOYA

Dirección: carrera 11 # 73-20 piso 5

Email: clarapatriciam@yahoo.com

SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA.

Dirección: carrera 11B # 97-43

Email: solbmontoyap9808@gmail.com

CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA.

Dirección: calle 104 # 21-73

Email: connie0132@hotmail.com

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

5



121

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

MIREYA TRIANA DE BASTO

Dirección: calle 104 # 21-73

De la señora Triana, desconocemos su email.

Cordialmente,

MARY LUZ MONTOYA

Representante Legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS SA

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C Neos moda: A.V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

6

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Reten. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 74752077189245 de 2018/03/02 Desde 700037633000 Hasta 700100000000, Licencia MONTIC 001188, Licencia Min. Transporte 00595



INTERRAPIDÍSIMO S.A
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:39 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.



BOG 301
20

RAPI HOY

ATARIO
BOGOTA\CUND\COL
MARILUZ MONTOYA . CC
CALLE 183 76- 35 CASA 1
3000000000

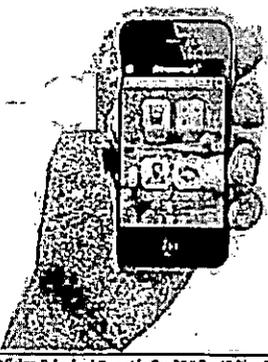
DATOS DEL ENVÍO.
Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso p. etc: 0
Peso e.: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: DOCUMENTOS

LÍQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FUJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente declaro que esta envío no contiene drogas, explosivos, armas, valores negociables ni otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDÍSIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma, AUTORIZO a INTERRAPIDÍSIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información en la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía envíeme a otro mail.

Observaciones



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MANDANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - Eja.deficientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031404204

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

MARY LUZ MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en le numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta

L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nans moda: A.V. Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia -- Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibdem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"*; por lo tanto acualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-057, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Jiménez de Quevedo N° 9-43 L 714



125

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: Av. Iluminada de Guadalupe N° 9-42 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes RAJ: 000078 de 01 Dic. 2016, Retenedores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 30732007169285 de 2019/03/02 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licenda MNTIC 001189, Licenda Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019:09:21 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019:06:00 p.m.



Factura de Venta No. 700031403799

RAPI HOY

BOG 301
20.
DE TARIO:
BOGOTA\CUND\COL
GLORIA MONTOYA, cc
CALLE 175 # 67 - 89
3103243941

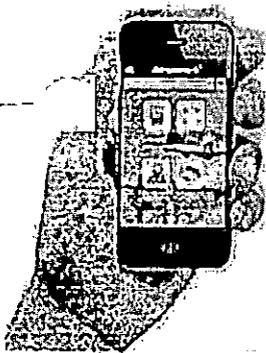
DATOS DEL ENVÍO
Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso de arc: 0
Peso en: 1
Bolsa de seguridad: 0
Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE
RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FIJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3142326296
BOGOTA\CUND\COL

Como remitente declara que este envío no contiene dineros en efectivo, joyas, valores negociables u otros bienes prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. acepta en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el suministro de mis datos personales conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía visite a www.interrapidisimo.com

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANICANDO CHAHS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá Cra 30# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - ayudaclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031403799

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



127

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

GLORIA HELENA MONTOYA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campón: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Ilmánez de Quezada N° 9-43 I 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 Ibdem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRÁ y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(..)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(..)";* por lo tanto acualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro C. Alamos - medel A.V. Urb. San de Guaymas N° 8-43 L 714



179

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L-10, tel: 4661242

Centro: C.C. Neos moda: A.V. Ilmánez de Ouesada N° 9-43 L 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 000076 de 01 Dic. 2016, Partenadores de IVA y Autorretenedores de Reten. Res. 007004 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución DIAN No. 787620071691245 de 2018/03/02 Desde 700014333000 hasta 700000000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:25 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700031403882

RAPI HOY

BOG 301
20

DE **BOGOTÁ\CUND\COL**

GROUP OF DESIGN S.A.S. SEBASTIAN IZQUIERDO CC
CALLE 175 67-89
3103243941

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pieza: 1
Peso pt: 0
Peso er: 1
Bolsa de seguridad
Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO:

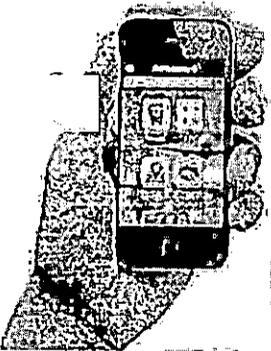
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuentos: \$ 0,00
Valor sobre Flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pagar: CONTADO

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FLO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
KRA 16 32-67
3106665633
BOGOTÁ\CUND\COL

Como remitente declaro que este envío no contiene drogas ni alcohol, joyas, ni otros artículos que estén prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a lo descrito en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de robo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el momento de prestación de servicios, entrega de mensaje y cargo publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTERRAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales con fines a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y generación de datos personales de la Compañía envíame a sílv web.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MANDANEO GRATIS
01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá, Cra 30# 7 - 45 Pbx 5605000
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45
Oficina BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorinterno@interrapidisimo.com - susdefolientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700031403882

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

GROUP OF DESIGN SAS

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chitcó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cadrillos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A.V. Ilmáñez de Quesada N° 9-43 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia – Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MÓNTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 ibidem, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"*; por lo tanto acualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campón: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Carter: C.C. Nueva moda: A.V. Umbrales de Guarema N° 9-421 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia – Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Afentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Central C.C. Nueva moda: A.V. Jiménez de Quesada N° 9-431 714

Régimen Común, Grandes Contribuyentes Res. 00078 de 01 Dic. 2016, Partenadores de IVA y Autorretenedores de Renta Res. 00704 del 17 de Septiembre de 2012. Resolución DEAN No. 28762007183285 de 2018/03/07 Desde 700017633000 hasta 700100000000, Licencia MINTIC 001189, Licencia Min. Transporte 00595.



INTERRAPIDISIMO S.A.
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
30/12/2019 09:27 a.m.
Tiempo estimado de entrega:
30/12/2019 06:00 p.m.



BOG 301
20
DE DIARIO
BOGOTÁ CUNDICOL

RAPI HOY

LUZ ELENA CARMONA Y-O NATASHA RESTREPO . CC
CARRERA 7-G # 151 A 17
3000000000

DATOS DEL ENVÍO

Tipo de empaque: SOBRE MANILA
Valor Comercial: \$ 10.000,00
No. de esta Pliezo: 1
Peso en gr: 0
Peso en kg: 1
Bolsa de seguridad:
Dice Contener: DOCUMENTOS

LIQUIDACIÓN DEL ENVÍO

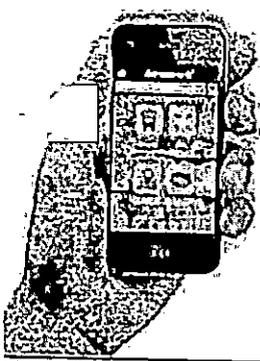
Rapi Hoy
Valor Flete: \$ 14.300,00
Valor Descuento: \$ 0,00
Valor sobre flete: \$ 200,00
Valor otros conceptos: \$ 0,00
Valor total: \$ 14.500,00
Forma de pago: CONTADO

REMITENTE

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS FJO 3403405 NI 8600490263 Nombre y sello
CRA 16 32-67
1106665633
BOGOTÁ CUNDICOL

Este es un boleto de factura que está sujeto a condiciones de uso en el sitio web, valores susceptibles a modificaciones por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde a la factura en este documento y por lo tanto es el que INTER RAPIDISIMO S.A. respalda en caso de dolo o pérdida. ACEPTO las condiciones en el contrato de prestación de servicios empresa de mensajería y carga publicado en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta. De igual forma AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO S.A. el tratamiento de mis datos personales conforme a la dispuesto en la Ley 1581 de 2012. Para más información de la política de privacidad y protección de datos personales de la Compañía consulte a su web.

Observaciones:



RECOGIDAS SIN RECARGO



DESDE SU CÉLULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!
323 255 4455 O MANDANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Una Principal Bogotá Cra 30# 7-45 Pbx 5605000
Una BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7-45
Una BOGOTÁ: CARRERA 30 # 7-45

www.interrapidisimo.com - defensorcitizen@interrapidisimo.com - sugeriendentes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455
700031403919

GMC-GMC-R-07

REMITENTE



135

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia -- Tels. 3403405

Bogotá, 28 de diciembre de 2019.

Señores:

LUZ HELENA CARMONA

E. S. M.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificada como parece al pie de mi firma actuando en calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a través de la presente, doy cumplimiento a la Sentencia de 23 de agosto de 2019, con radicado 2018- 00502, proferida por Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, que en su parte resolutive dispuso:

"(...) CUARTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA Y MIREYA TRIANA DE BASTO, según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

QUINTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.

SEXTO: ORDENAR a la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para el efecto del reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma mencionada. (...)"

Visto lo anterior, procedo a dar cumplimiento al artículo 15¹ de la ley 222 de 1995, previas las siguientes consideraciones:

¹ **ARTICULO 15. OPCION DE COMPRA.** Dentro de los cinco días siguientes a la notificación del retiro, la sociedad ofrecerá las acciones, cuotas o partes de interés a los demás socios para que éstos las adquieran dentro de los quince días siguientes, a prorrata de su participación en el capital social. Cuando los socios no adquieran la totalidad de las acciones, cuotas o partes de interés, la sociedad, dentro de los cinco días siguientes, las readquirirá siempre que existan utilidades líquidas o reservas constituidas para el efecto. El precio de compra se fijará en la forma prevista en el artículo siguiente.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campón: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva Granada: A.M. Ildefonso de Guzmán N° 9-42 L 714



...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARERRA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Que los accionistas que adelante se señalan, ejercieron el derecho de retiro mediante notificación escrita a la sociedad de fecha 10 de junio de 2016.

Que, una vez recibida la comunicación, se realizó el correspondiente registro en el libro de accionistas de la sociedad, conforme a la establecido en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

Los siguientes accionistas ejercieron el derecho de retiro:

	Acciones	Porcentaje
MIREYA TRIANA DE BASTO	24.499.990	33,33332%
CONSTANZA BASTO	10	0,00001%
LINA MONTOYA	1.531,25	0,00208%
CLARA P. MONTOYA	1.531,25	0,00208%
SOL MONTOYA	1.531,25	0,00208%

De conformidad con el artículo 15 *ibidem*, procedo a trasladar las comunicaciones radicadas por los señores accionistas, para que, dentro de los 15 días siguientes, al recibo de estas, manifiesten si les asiste o no interés de adquirir las mismas.

Es preciso aclarar que las señoras Constanza Basto y Mireya Triana de Basto ofrecieron sus acciones en bloque, de igual forma las señoras Lina Montoya, Clara Montoya y Sol Montoya hicieron la misma solicitud, por lo cual en las cartas adjuntas se observa el valor de las acciones por los bloques por ellas compuestos.

Se hace necesario aclarar que según la carta enviada por los accionistas que ejercieron el derecho de retiro, para la fecha citada, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, manifestaron en sus comunicaciones, al hacer referencia a la cantidad de acciones que se debían incluir en su derecho de retiro a: *"(...)propongo revisar el libro de accionistas que se encuentra en poder de la Gerencia, en donde se registra el numero de acciones que me corresponden; incluyendo las acciones por adjudicar y su proporcion de adjudicacion(...)"*; por lo tanto acualmente se asume que a la fecha la cantidad de acciones ofrecidas por las señoras mencionadas es la siguiente:

	Acciones	Porcentaje
CLARA P. MONTOYA	1.531.250	2,0833%
SOL MONTOYA	1.531.250	2,0833%

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242



137

...una historia en el tiempo

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: CARRERA 16 N° 32 - 67 Bogotá-Colombia - Tels. 3403405

Adjunto con la presente:

- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Mireya Triana de Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Constanza Basto en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Lina Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Clara P. Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Notificación del 10 de junio de 2016, suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta que ejerce su derecho de retiro.
- Comunicación del 18 de junio de 2016 suscrita por la señora Sol Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 17 de junio de 2016 suscrita por la señora Clara Montoya en donde manifiesta el valor de las acciones.
- Comunicación del 20 de junio de 2016, suscrita por las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto donde manifiestan el valor de las acciones.

Dirección de notificación Cra 16 n 32-67, Oficinas Principales

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante legal

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta L 2-067, tel: 6030094 Suba: C.C. Plaza Imperial Cra 104 N° 148-07 L -10, tel: 4661242

Centro: C.C. Nueva moda: A V Jiménez de Quesada N° 9-43 L 714

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

JUZGADO 36 CIVIL CTO.
63487 13-MAR-'20 12:07

138

137 F

REF. RAD.110013103036 2019 00683 00

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: MIREYA TRIANA DE BASTOS

DEMANDADO. RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

ASUNTO: REPOSICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO POR DEFECTOS FORMALES DEL TÍTULO.

JORGE FORERO DELGADILLO, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79. 469.740 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta profesional número 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en conformidad con el poder extendido por la señora **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.787.691 expedida en la ciudad de Bogotá, quien obra como Representante Legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, identificada con NIT 860.049.026-3, estando dentro del término, respetuosamente acudo a su Despacho en conformidad con el art. 430 C.G.P., para **interponer recurso de reposición en contra del auto de mandamiento ejecutivo del 4 de diciembre de 2019 complementado por auto de 13 de diciembre de 2019, para que tales providencias sean revocadas en su totalidad por las siguientes razones de hecho y de derecho:**

1. **La sentencia de 12 de marzo de 2019 dictada por la Superintendencia de Sociedades- Delegatura de la Jurisdicción Societaria dentro del proceso No. 2017-800-00190 instaurado por RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. para determinar el valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto de conformidad con el art. 136 de la Ley 446 de 1998, no presta mérito ejecutivo para disponer apremio de pago, pues las obligaciones cuyo pago se solicita: no fueron objeto de debate procesal y no están contenidas en las determinaciones exigibles de la sentencia, además de no ser exigibles por la ineficacia del trámite en razón a las sentencia proferida por el juzgado 42 civil del circuito que ordenó reiniciar el trámite de derecho de retiro.**

Para poner en contexto al Despacho, relaciono los hechos que dieron origen a la sentencia que indebidamente se ejecuta.

- a. Por escritura pública 1183 de la Notaria 9 de Bogotá, de 2 de abril de 1976 se constituyó la sociedad comercial de naturaleza limitada denominada **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LTDA.**

- b. Por medio de Escritura Pública n.º 1.289 del 04 de mayo de la notaria 38 del círculo de Bogotá, se adopta la decisión de transformar la sociedad a Sociedad Anónima.
- c. Que, ante la pérdida de la vigencia de la sociedad para el 02 de abril de 2016, se convocó asamblea extraordinaria de accionistas para el 3 de junio de 2016, donde se optó por aprobar la reactivación de la sociedad mediante escritura pública n.º 5837 del 17 de junio de 2016 e inscrita el 27 de julio del mismo año, con la misma composición accionaria.
- d. Por medio de comunicaciones remitidas, las accionistas de la sociedad **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO**, manifestaron su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro.
- e. La administración de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LTDA.**, con el fin de dar cumplimiento al ejercicio del derecho de retiro de las accionistas, inició el trámite establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995. Luego de ofrecidas las acciones a los demás accionistas, quienes manifestaron no estar interesados en adquirirlas y, como la sociedad no contaba con utilidades liquidadas o reservas constituidas para el efecto no las pudo readquirir discrepando además del precio.
- f. Disintiendo de las actuaciones realizadas por la administración de la sociedad, en el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 15 y siguientes de la ley 222 de 1995, las accionistas **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA. SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** interpusieron proceso declarativo en contra de la Representante legal de la sociedad, por el incumplimiento de los deberes de los administradores.
- g. La demanda se presentó ante la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Procedimientos Mercantiles, con radicado n° 2017-800-07 que, fue admitida mediante auto del 05 de mayo del 2017.
- h. Integrado en debida forma el contradictorio el 10 de abril de 2018 la Superintendencia dirimió la actuación en favor de las accionistas demandantes mediante sentencia del 10 de abril de 2018, entre otros resolvió:

(...) **"PRIMERO:** declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

SEGUNDO: *ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 (...)*

- i. La sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de pleno derecho conforme al art 121 C.G.P., y dispuso:

“PRIMERO: reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 21 de febrero de 2018, inclusive.

SEGUNDO: ante la pérdida automática de competencia del Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma competencia y profiera la providencia respectiva dentro de seis (6) meses siguientes.

TERCERO. Infórmese lo aquí decidido al Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, ofíciase. “

- j. Es así como, declarada la nulidad de la sentencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso y posterior a un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, le correspondió por reparto al **Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá** resolver la respectiva instancia.
- k. Paralelamente a la acción que se encontraba en ejecución referente al trámite del derecho de retiro, previa decisión por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, la administración dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, y no habiendo acuerdo con los accionistas, que ejercieron el derecho de retiro, sobre el precio de la acción, se presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades, para que se designará a un perito que valorara las acciones.
- i. La demanda quedó radicada ante el grupo de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2017-800-00190, proceso que fue admitido mediante auto calendado del 18 de julio de 2017 y, mediante **sentencia proferida por la Superintendencia con n.º 2019-01-057051 del 08 de marzo de 2019**, el Despacho resolvió:

“PRIMERO: aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05. [...]”

- m. Posteriormente por fallo del 23 de agosto de 2019, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, en desarrollo de la acción instaurada por las aquí demandante, resolvió:

*“TERCERO: declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.*

*CUARTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.*

*QUINTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, **CONTINÚE** con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.*

[...]”

- n. Sentencia que fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Bogotá por ambas partes.
- o. Mediante auto del 18 de octubre de 2019, el Tribunal citó a una audiencia de conciliación para el día 5 de noviembre de 2019. Luego de la celebración de la audiencia, la aquí demandada desistió el recurso de apelación presentado. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, el honorable Tribunal aceptó el desistimiento del recurso.
- p. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá fijó fecha de audiencia para el 13 de diciembre de 2019. En el fallo, el Tribunal Superior del Bogotá únicamente modificó el numeral 9° de la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2019.
- q. Por medio del auto del 13 de febrero de 2020 el Juzgado 42 Civil del Circuito ordeno Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.
- r. En obediencia de lo establecido, y por cuanto se debe surtir nuevamente todo el trámite estipulado en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, la representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, remitió comunicación con el ofrecimiento de las acciones que ostentan las accionistas

CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO a los demás accionistas, quienes manifestaron su no interés en su adquisición y así mismo la sociedad discrepó del precio.

- s. Establecen los artículos 15 y 16 de la Ley 222 de 1995 la forma en que se tramita el reembolso de los aportes por efectos del derecho de retiro de unas accionistas, lo primero tienen como opción de compra dentro de los cinco días siguientes a la notificación del derecho de retiro por parte del socio recedente, la sociedad ofrecerá su participación a los demás socios para que estos hagan uso del derecho de compra en los quince días siguientes del ofrecimiento, a prorrata de su participación.

En el evento que los demás accionistas no adquieran la participación, como ocurrió en este asunto, la sociedad ejercerá la segunda opción de compra y debe hacerlo en los cinco días siguientes al del plazo para que los socios ejerzan postura. Esta readquisición solo podrá realizarse en los términos del art. 396 del Código de Comercio, es decir cuando la sociedad posea utilidades liquidadas o reservas constituidas para tal efecto, o que, a las reservas destinadas para otros proyectos, se les cambie la destinación para este negocio. Readquisición que exige aprobación de la asamblea general de accionistas.

En este asunto los accionistas no compraron las participaciones de los recedentes y la sociedad está en imposibilidad de hacerlo, y como último medio último medio para reembolsarle al recedente, se haría mediante la reducción del capital social de la compañía en una cuantía equivalente al número de acciones que les correspondían, siempre y cuando la Superintendencia de Sociedades, lo autorizara, toda vez que conforme al artículo 16 de la 222 de 1995, inciso final puede de oficio o a petición de interesado, determinar la improcedencia del derecho de retiro, cuando establezca que el reembolso afecte sustancialmente la prenda común de los acreedores.

Veamos los fundamentos de esta afirmación:

1.1.- La sentencia que se allega como título ejecutivo, contrario a lo afirmado en la demanda, no contiene orden expresa de pagar el valor total de las acciones a los recedentes

1.2.- No contiene la orden de que el valor total de las acciones de los recedentes deba ser cancelado en fecha determinada por la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

1.3.- Como consecuencia de lo anterior, la sentencia: no contiene orden de pagar intereses por mora.

1.3.- Las determinaciones tomadas, en la parte resolutive (que es la verdadera decisión), por la autoridad que profirió la sentencia (Superintendencia de Sociedades), guardan coherencia con lo normado en el inciso 2º del art. 280 C.G.P., pues como se demuestra con la copia de la demanda respectiva, la única suplica deprecada fue la fijación del valor unitario de la acción. No se solicitó orden de pago del valor tasado, ni fijación de la fecha

para hacerlo. En razón que este es un mero trámite señalado en la ley 222 de 1995, para el ejercicio del derecho de retiro, que era determinar el precio de la acción a través de un perito designado por la Superintendencia.

Por lo anterior, el juzgador en la parte resolutive de la sentencia no se pronuncia, ni podía pronunciarse para ordenar el pago del valor tasado, ni sobre fecha para hacerlo. Que, en las consideraciones, haya razonado sobre ese aspecto, no hace tal razonamiento exigible. De ser así, en todas las sentencias serían exigibles los razonamientos hechos en las consideraciones, aparejadas con las determinaciones realmente tomadas.

Los considerandos de la sentencia sirven para explicar las determinaciones tomadas, pero no son exigibles las no reflejadas en la parte resolutive, conjuntamente con las determinaciones que efectivamente se tomaron en la resolución final.

Menos, serán exigibles los razonamientos ajenos a las peticiones de la demanda. Como en el caso objeto de estudio en el que no se pidió ordenar el pago y fijar fecha para el mismo. Es que, téngase en cuenta: que la demanda que originó la sentencia base de la ejecución fue incoada por la aquí ejecutada: RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Así las cosas, las únicas determinaciones tomadas por la Delegatura de la Jurisdicción Societaria de la Superintendencia de Sociedades y que son exigibles siempre que no se presenten hechos y pronunciamientos posteriores que las modifiquen, son las contenidas en la parte resolutive del documento presentado como base de la ejecución:

"En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - Aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85.05.

Segundo. - Condenar a la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a pagar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

La anterior providencia se profiere a los ocho días del mes de marzo de dos mil diecinueve y se notifica en estrados."

POR LO QUE NO EXISTE UNA OBLIGACIÓN CLARA EXPRESA Y EXIGIBLE.

2.- Por si lo anterior fuese poco, la decisión que pretende ejecutarse carece de eficacia y exigibilidad actual. Me refiero al precio fijado (única determinación tomada por el sentenciador), porque los aquí ejecutantes propiciaron proceso declarativo y de responsabilidad, porque según la demanda, la representante legal había incumplido con el

trámite señalado para el reintegro por efectos del derecho de retiro, demanda que las aquí demandantes ocultaron al Despacho dictada por el juzgado 42 Civil del Circuito, en el que se ordenó:

(...) "TERCERO: declarar que MARY LUZ MONTOYA PARRA infringió sus deberes como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

CUARTO. ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO. ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

[...]"

Esta sentencia, modificó el contexto y la decisión de la providencia objeto del proceso ejecutivo: ordenó a la Representante Legal de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., REINICIAR el trámite del reintegro por efecto del derecho de retiro y ofertar las acciones (cuyo precio se pretende ejecutar) a los demás socios y a la sociedad y llegado el momento procedimental, valorarlas de nuevo por perito, conforme a lo señalado en los arts. 15 y 16 L. 222/1995.

Está Confirmada por autoridad judicial jerárquicamente superior a la Superintendencia de Sociedades: el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera de Casación Civil, [Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Acosta Buitrago], corporación que dictó sentencia el 13 de diciembre de 2019, confirmatoria de la sentencia dictada por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá del 23 de agosto de 2019.

Se dictó dentro de proceso instaurado por los aquí ejecutantes contra las representantes Legales de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por no haber ejecutado en términos la oferta de las acciones de los recedentes-demandantes y la valoración de las acciones por efectos del derecho de retiro.

El auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el Superior es del 13 de febrero de 2020.

Antes de decidir, en razón del choque de las decisiones que se generaría entre los dos procesos, el Magistrado ponente apertura la posibilidad de conciliación a la que se allanó la

aquí demandada, pero no los demandantes. En una palabra, los ejecutantes tácitamente, se ratificaron para que hubiese pronunciamiento nuevo sobre el valor de la acción.

2.1.- La sentencia antes aludida, se dictó dentro de proceso incoado por los ejecutantes: Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, apoderadas por el Dr. GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, quienes inicialmente presentaron demanda ante la Superintendencia de Sociedades contra la Representante Legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., MARY LUZ MONTOYA PARRA S.A. y su suplente GLORIA HELENA MONTOYA PARRA, conforme al art. 24 de la C.G.P., para que se declarara el incumplimiento de los deberes de las administradoras en lo concerniente al cumplimiento de los trámites para materializar el derecho de retiro de las demandantes, radicado bajo en No. 2017-800-70 solicitó, en síntesis:

- “Se declare que la representante legal MARY LUZ MONTOYA PARRA y la representante suplente, incumplieron los deberes como administradoras al no dar cumplimiento a lo establecido en la ley para el ejercicio del derecho de retiro
- Dentro de los 5 días posteriores a la sentencia se nombren nuevos representantes legales para que den curso a lo establecido en la ley para el ejercicio del derecho de retiro
- Si los accionistas no adquieren o adquieren parcialmente, se continúe con el proceso de trámite del derecho de retiro previsto en el art. 15 L. 222 de 1995
- En caso de tener que acudir al avalúo por peritos (art. 16 l. 222/95) se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la fecha del retiro y el valor de las acciones para la fecha del peritaje
- Como consecuencia, se inhabilite a las demandadas para ejercer como administradoras.”

Subsidiariamente petición que:

- “Dentro de los 5 días siguientes a la sentencia, las representantes legales ofrezcan a los demás accionistas las acciones de quienes se retiran (art. 15 L. 222 de 1995)
- Si no adquieren o adquieren parcialmente las acciones de quienes ejercieron el derecho de retiro, se continúe con el trámite
- Que en caso de nombrar se perito se tome el mayor valor entre el del momento del retiro y el del peritaje”

2.3.- Cumplidos los trámites, la Superintendencia de Sociedades – Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria dictó **sentencia el 21 de febrero de 2018**, la cual fue apelada y en dicho trámite, declarada nula de pleno derecho conforme al art. 121 C.G.P. por el Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá M.P. Dr. Ricardo Acosta Buitrago RAD. 1100131990022011700070.

2.3.- En el anterior contexto, se determinó también, la pérdida de competencia de la Superintendencia de Sociedades y se remitió al Juzgado 1º Civil del Circuito el que se declaró

incompetente. Resuelto lo pertinente sobre este asunto, finalmente, correspondió el trámite al Juzgado 42 Civil del Circuito que profirió sentencia el 23 de agosto de 2019 en la que, en resumen, dispuso:

"PRIMERO: Negar las pretensiones contra la representante legal suplente **GLORIA HELENA MONTOYA PARRA**

SEGUNDO. Declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió los deberes como administradora al no dar cumplimiento a lo establecido en el art. 15 de la L. 222 de 1995 sobre derecho de retiro.

TERCERO: declarar que **MARY LUZ MONTOYA PARRA** infringió sus deberes como administradora del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

CUARTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia **OFREZCA** a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO** según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO. ORDENAR a la representante legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, **CONTINÚE** con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

SEXTO. Condenar a **MARY LUZ MONTOYA PARRA** al pago de las agencias en derecho."

2.4.- Apelada correspondió por reparto en el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera de Casación Civil, [Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Acosta Buitrago], quien, en proveído de 18 de octubre de 2019, convocó a las partes, no a sus apoderados, aunque puedan asistir, a audiencia de conciliación para el 5 de noviembre de 2019.

Según explicó el H. Magistrado, la citación a conciliación obedeció a que, analizado el proceso, se avizoraba la preexistencia de dos procesos de acciones diferentes pero que llegaban al mismo objetivo: valoración por perito de las acciones de los recedentes. Que tal valoración ya existía y que lo prudente y procedente, era la conciliación. Pues de seguir adelante se llegaría, finalmente: a reiniciar el trámite de nuevo y por consiguiente a una nueva valoración de la acción. Era una repetición del proceso ya adelantado.

2.5.- La parte demandada, estuvo presta, como siempre, a conciliar. Así, lo ha manifestado en diferentes escenarios a los demandantes. Durante las dos horas de receso, expuso propuestas de pago, desde luego: (i) sobre la base justa y proporcional de los problemas

financieros de la sociedad. (ii) Que el pago sea por dación en pago, no en efectivo, porque no hay reserva para la adquisición de esas acciones. (iii) Que los socios no recedentes no están interesados en la adquisición de las acciones y la sociedad tampoco.

2.6.- No hubo receptividad alguna de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto y en especial de su apoderado.

Comportamiento que aunado a las manifestaciones expresas del abogado sobre que la razón del retiro obedece a la deficiente situación financiera de la sociedad, lo permite inferir, que el trasfondo del retiro de los demandantes, es tomar por adelantado el valor de sus aportes a la sociedad, pasando por alto la prelación legal de créditos y vulnerando la prenda general de los acreedores de la sociedad, y en contra de lo dispuesto por el artículo 144 del código de comercio- Reembolso total o parcial de acciones, cuotas o partes de interés- que indica que los asociados tampoco podrán pedir el reembolso total o parcial de sus acciones, cuotas o partes de interés antes de que, disuelta la sociedad, se haya cancelado su pasivo externo.

Debe tener en cuenta, por parte del Despacho que, la carga prestacional laboral de la empresa que actualmente tiene 98 empleados, y que esta indebida ejecución está poniendo en riesgo la continuidad de los contratos laborales, por el inminente estado de insolvencia en que se puso a la empresa. Lo mandado, en orden al principio de solidaridad y responsabilidad de los accionistas: es que se deben pagarse sus aportes con el remante o saldo sobrante una vez satisfecha la prenda general de los acreedores.

2.7.- Fracasada la conciliación, el 13 de diciembre de 2019 se dictó sentencia por el Tribunal Superior de Bogotá al Magistrado: Dr. Ricardo Acosta Buitrago, confirmando lo decidido por el Juzgado 42 Civil del Circuito en sentencia el 23 de agosto de 2019, salvo la imposición de costas a cargo de los demandantes y a favor de Gloria Helena Montoya.

2.8.- Esta sentencia cobró ejecutoria, aparejada con la ejecutoria del auto de 13 de febrero de 2020, dictado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá. Estado de 14 de febrero de 2020.: de "obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior".

2.9.- En consonancia con lo ordenado en la sentencia, la representante Legal de la sociedad reinició los tramites previsto en los articulo 15 y 16 de la ley 222 de 1995, ya hizo la oferta de las acciones de los recedentes y aquí demandantes a los otros socios. Por lo que refiere a la sociedad, ésta no tiene reservas para este menester debido a delicada situación financiera.

Actualmente se gestiona audiencia de conciliación ante la Superintendencia de Sociedades con los aquí demandantes, previa a la presentación de demanda para que se nombre perito para fijar el pecio de la acción.

CONCLUSIÓN

En conformidad con lo antes expuesto, soportado en pruebas que se allegan, la sentencia de 12 de marzo de 2019, dictada por la Superintendencia de Sociedades- Delegatura de la Jurisdicción Societaria dentro del proceso no. 2017-800-00190 **no constituye título ejecutivo porque:**

No contiene la **sentencia de 12 de marzo de 2019 dictada por la Superintendencia de Sociedades- Delegatura de la Jurisdicción Societaria dentro del proceso No. 2017-800-00190**, en forma **expresa, clara y exigible**, ni en las consideraciones y menos en la parte resolutive, la siguiente o similar determinación:

Como consecuencia de la aceptación por el Despacho del valor asignado por el perito a la acción de las socias recedentes, en la suma indexada de \$85.05, se declarará prospera la petición realizada por la demandante RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., ordenándose ésta misma, que cancele a las demandadas el valor total de sus acciones, en monto que resulte de multiplicar la cantidad de acciones por el precio unitario fijado. El pago se hará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

La parte resolutive no ordena, ni expresa ni tácitamente. Tampoco declara la prosperidad de petición en ese sentido: Ordenar a RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. cancelar a la señoras Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto el valor total de sus acciones que ostentan en la citada sociedad a un precio unitario de \$85.05 dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y de no hacerlo cancelará a las recedentes intereses de mora, calculados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera hasta cuando se haga efectiva la obligación.

Las anteriores o similares determinaciones no aparecen en la sentencia base de la ejecución. Es inventiva fraudulenta del extremo activo, acogida sin reserva por el mandamiento de pago.

Tales inferencias forzadas de la sentencia en cita, no guardan coherencia con las características del título ejecutivo plasmadas en el art. 422 del Código General del Proceso y menos con el contenido de la sentencia, regulado en el art. 280 C.G.P.

Es de anotar, que la sentencia base de la ejecución es coherente con lo pedido: **valorar las acciones por perito. PERO NO**, con las conclusiones forzadas que le estriñe la demanda ejecutiva.

Desvirtúa también el título ejecutivo presentado con la demanda y las obligaciones que, sin emanar de la misma, se reclaman ejecutivamente, el hecho de que con posterioridad a la sentencia que se ejecuta, una autoridad judicial diferente a que dictó la sentencia base de la ejecución, le quito eficacia a la sentencia, en cuanto ordenó rehacer el trámite dispuesto en los artículos 15 y 16 de la ley 222 de 1995. Es evidencia de que hay **un hecho posterior, modificador de la situación fáctica que pretende materializarse ejecutivamente y más allá del texto de la sentencia, que ocultaron al Despacho deliberadamente la demandante.**

Fuerza concluir, que se libró mandamiento de pago por obligaciones que no están ordenadas en la sentencia base del ejecutivo. Que se pretende por la parte activa hacer suyo y exigible para sí, un razonamiento crítico, ajeno a las peticiones de la demanda en la que tuvo origen la sentencia.

Si la exigencia del título es que sea claro, expreso y exigible, no puede el juez de la ejecución: volver obligación un razonamiento crítico, ajeno a las pretensiones de la demanda y que no está reflejado en la parte resolutive.

Si a lo anterior se suma que el contexto fáctico contenido en el documento base de la ejecución fue modificado por pronunciamiento posterior, en proceso promovido por la ejecutante y que, concierne a determinaciones que replantean las que forzosamente se quieren efectivizar: ofertar las acciones que se ejecutan a los otros socios y llegado el momento valorarlas por perito.

POR LO ANTERIOR, EL MANDAMIENTO DE PAGO DEBE SER REVOCADO EN SU TOTALIDAD Y LEVANTADAS LAS MEDIDAS CAUTELARES, Y ASÍ SOLICITO SE PROVEA.

PRUEBAS

Demuestran la inexistencia de título ejecutivo en lo concerniente a: \$2.083.724.140.00 por concepto de capital y fecha de exigibilidad de la obligación, los siguientes documentos:

1. Copia de la Demanda que dio origen a la sentencia base de la ejecución, instaurada por RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. **Únicamente para determinar el valor de las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto** de conformidad con el art. 136 de la Ley 446 de 1998. Es por ello, que conforme a lo ordenado en el art. 280 de la C.G.P. la Superintendencia de Sociedades competente **sólo hizo pronunciamiento expreso respecto a esa pretensión. Nunca se ha visto que los razonamientos no reflejados en la parte resolutive sean tenidos y exigido su cumplimiento, como si fuese pronunciamiento expreso respecto de una pretensión de la demanda.**
2. Copia de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, en virtud del proceso 2017-800-00190, de cuya parte resolutive base de la aquí demanda de ejecución se está malinterpretando ya que, al literal de la letra dice:

"En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - *Aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85.05.*

Segundo. -Condenar a la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a pagar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

3. **Con respecto al hecho nuevo**, para probarlo se allega: copia de la demanda instaurada por Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto contra las representantes legales de **RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, la cual contiene las peticiones, entre otras de ordenar a la Representante Legal de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., ofertar las acciones a los otros socios y a la sociedad, en razón al derecho de preferencia (arts. 15 y 16 L. 222 de 1995) y subsidiariamente llegado el momento procedimental, disponer la **valoración por perito**.

- Copia de la demanda inicialmente presentada ante la Superintendencia de Sociedades, por los incumplimientos de los deberes del administrador al no cumplir con lo dispuesto para el derecho de retiro contemplado en los artículos 15 y 16 L. 222 de 1995.
- Copia de la sentencia dictada en este proceso por la Superintendencia de Sociedades del 9 de abril de 2018
- Copia del auto mediante el cual el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Casación Civil anuló la anterior sentencia de conformidad con el artículo 121 del C.G.P.
- Copia del auto del 31 de mayo de 2019, por medio de la cual el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del circuito avoco conocimiento sobre el proceso anterior.
- Copia del auto del 01 de Agosto de 2019, por medio del cual se determinó sobre la sentencia anticipada dentro del trámite del proceso referenciando.
- Copia de la sentencia dictada por el Juzgado 42 Civil del Circuito con fecha del 23 de Agosto de 2019, donde se determinó reiniciar NUEVAMENTE el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 222 de 1995.
- Copia del auto del 10 de Septiembre de 2019 donde se concedió la apelación de la sentencia en el efecto suspensivo ante el Tribunal Superior de Bogotá.
- Copia de los autos del Tribunal Superior de Bogotá que admitió el recurso de apelación y que dispone citar a las partes a audiencia de conciliación y que la declara fracasada, a la vez que señala fecha para sentencia.
- Copia de la sentencia de 13 de diciembre de 2019 del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Primera de Casación Civil, [Magistrado Ponente: Dr. Ricardo Acosta Buitrago, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado 42 Civil del Circuito.

- Copia del auto de 13 de febrero de 2020 del Juzgado 42 Civil del Circuito, que ordena dar cumplimiento a lo ordenado por el Superior con el que se cierra el trámite de este proceso y da carácter de cosa juzgada a la sentencia.
- Copia de las comunicaciones dirigidas a las accionistas, con el fin de reiniciar el trámite dispuesto por el Juzgado 42 civil del Circuito.
- Convocatoria conciliación con el fin de continuar con el trámite dispuesto por el Juzgado 42 civil del Circuito.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la calle 87 n° 19 A – 27 oficina 502 de Bogotá, email: jorgeforerod@hotmail.com, teléfono 317 6691223.

Con el debido respeto,



Jorge Forero Delgadillo
CC. 79.469.740 de Bogotá.
T. P. 94.748 del C.S.J.

184

Exp. 110013103036 2019 00683 00 Mireya Triana de Basto versus Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy <guillermo.villalba@gavabogados.com>

Sáb 11/07/2020 10:49 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: NEYLA GUEVARA RIVAS <neyla.guevara@gavabogados.com>

2 archivos adjuntos (14 MB)

200713 Proceso Ejecutivo 110013103036 2019 00683 00 Mireya Triana descorre recurso de reposición en contra de mandamiento de pago.pdf; 200713 Exp 110013103036 2019 00683 00 pruebas descorriendo recurso.zip;

Apreciados señores, dentro de la oportunidad prevista para descorrer el traslado en contra del auto de mandamiento de pago, remitimos el escrito que se opone al mismo, con archivo comprimido en el que reposan las pruebas documentales que soportan la solicitud de confirmación.

Por su atención muchas gracias, y agradecemos confirmar el recibido.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Regi
2020-07-09	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2020-07-10	2020-07-14	2020-07-09

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy
GAV Abogados S.A.S.
Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309
Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416
Celular 311 848 66 81
Bogotá D.C., Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvió o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA
ESPECIALIZADOS**



**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ**



Al contestar cite:
2017-01-266362

Bogotá D.C. 12 de mayo de 2017

Fecha: 12/05/2017 14:05:07

Folios: 30

Remite: 73129590 - VILLALBA YABRUDY GUILLERMO ANTONIO

Señores,

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atn. Dra. Catalina Guio Español

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Ciudad.

pmmercantiles@supersociedades.gov.co

Ref:	Expediente:	2017-800-070
	Demandantes:	Clara Patricia Montoya Parra y otras.
	Demandadas:	Mary Luz Montoya Parra y otra
	Trámite:	Proceso Verbal
		Acción de responsabilidad de administradores
	Asunto:	Pérdida de traslados y Cds acompañantes

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio de este escrito comparto con la Superintendente Delegada mi preocupación con relación al manejo que se puede estar dando de los documentos que se radican ante la Superintendencia de Sociedades, pues después de la visita realizada el día de ayer, cuyo objeto era la radicación personal del recurso de reposición en contra del auto 820 - 008166 del 5 de mayo de 2017, que negó las medidas cautelares solicitadas, confirmé que aunque el sistema de correspondencia registra la entrega de 4 físicos (radicados); el expediente se compone de uno sólo y no incluye siquiera el disco contentivo del acervo probatorio.

Sobre el particular, pongo de presente ante esta Delegatura la relación de los documentos físicos radicados: (1) el escrito de la demanda que se aportó el diez (10) de marzo del año en curso (Radicado 2017-01-104307); copia para el traslado a cada demandada (2 y 3) y la copia para el archivo de la Superintendencia de Sociedades (4), tal y como aparece consignado en el sistema para su correspondiente verificación, lo cual tuve oportunidad de confirmar en presencia del abogado sustanciador, quien voluntariamente y por iniciativa propia concurrió al primer piso, al ser consultado sobre si tenía conocimiento de la existencia de esos archivos en medios magnéticos. Así mismo, la demanda, la copia para el archivo, y cada uno de los traslados iba acompañado de un CD (4 discos en total) que contenía documentos indispensables para la sustentación probatoria de las pretensiones: i.e. los escritos a través de los que se ejerce el derecho de retiro, las respuestas dadas por la administración, el acta de reactivación, entre otros.

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 309, Edificio Calle 100, Bogotá D.C., Colombia
57 (1) 6030700

186

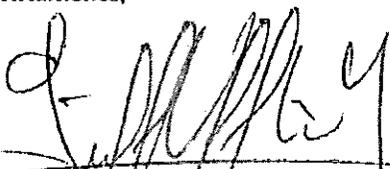
-PÁGINA 2 DE 2-

Favor tener presente que en las ventanillas de radicación no se están foliando los sobres plásticos que contienen los CDs, sino que la funcionaria en la ventanilla se limita a verificar que el mismo no esté en blanco, por lo que no cuenta como un folio más.

En vista de lo anterior al radicar el recurso solicité encarecidamente que en esta nueva radicación se dejara expresa constancia de la entrega de los CDs (2017-01-262441).

En todo caso, vuelvo a aportar las copias para el traslado y recomiendo encarecidamente que este tipo de anomalías no vuelvan a suceder en este, ni en ningún otro expediente.

Atentamente,



GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY

C.C. No. 78.129.590 de Cartagena

I.P. No. 62.722 del C.S. de la J.

Anexo : Copias de la demanda para el traslado en 14 páginas cada una



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2017-01-242469

Tipo: Salida Fecha: 05/05/2017 03:49:49 PM
Trámite: 11010 - SOLICITUDES POR CENTRO DE CONCILIACIÓN
Sociedad: 860049026 - RESTAURANTE TIPICO Exp. 33494
Remitente: 116 - GRUPO DE CONCILIACION Y ARBITRAMIENTO S
Destino: 860049026 - RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: CONSTANCIA Consecutivo: 116-001412

CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

Carlos Alberto Orrego Ocampo, con código (*código como conciliador*), obrando en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aprobado mediante Resolución 3374 del 20 de octubre de 2009, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, hace constar lo siguiente:

Mediante escrito radicado con el número 2017-01-134414 del 27 de marzo de 2017 la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA, con CC 39.787.691 en calidad de representante legal de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A solicito una conciliación con el objeto de solucionar las posibles diferencias presentadas con las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, MIREYA TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA en calidad de socias de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. basado en lo siguiente:

HECHOS:

1. La sociedad *Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.*, es una sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con MT 860.049.026-3, legalmente constituida mediante Escritura Pública número mil ciento ochenta y tres (1183) del 02 de abril de 1976, otorgada en la Notaría Novena (9) del Circulo de Bogotá, aclarada por la Escritura Pública número mil ciento noventa y ocho (1198) del 23 de marzo de 1977 de la misma notaría, debidamente inscritas el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. La sociedad se disolvió y quedó en estado de liquidación por la causal mencionada en el numeral primero (1°) del artículo 218 del Código Comercio, esto es, por expiración del término de vigencia de la persona jurídica.
3. El 03 de junio de 2016 siendo la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), la Asamblea de Accionistas del *Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.* en liquidación llevó a cabo reunión extraordinaria en la que los accionistas aprobaron la reactivación de la sociedad con una mayoría del 66.6604% de las acciones presentes.
4. La reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del *Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.* y las decisiones allí adoptadas quedaron consignadas en el Acta No. 38, documento que reposa en el respectivo libro de actas de la sociedad. El acta fue elevada a Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de dos mil dieciséis (2016), otorgada por la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, instrumento



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/6

CONSTANCIA

2017-01-242469

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. S. EN LIQUIDACIÓN

que fue debidamente inscrito en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. De conformidad con los artículos 20 de la Ley 1429 de 2010 y 14 de la Ley 222 de 1995, las socias disidentes Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, ejercieron el derecho de retiro el día 10 de junio de 2016, mediante comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Sra. Mary Luz Montoya Parra.

6. El día 16 de junio de 2016, la representante legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. envió comunicación a las anteriores accionistas, informándoles que tramitaría su solicitud de retiro, según las normas legales pertinentes. Además, les pidió que señalaran el valor que consideraban tenían sus acciones.

7. En escrito de 20 de junio de 2016, las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto Triana comunicaron a la representante legal de la sociedad que sus acciones tenían un valor de seis mil millones de pesos m/cte (\$ 6.000.000.000,00).

8. El día 17 de junio de 2016, Lina María Montoya Parra y Clara Patricia Montoya Parra, confirmaron su decisión de continuar el proceso de retiro de la sociedad, a través de comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Sra. Mary Luz Montoya Parra. En el mismo sentido se pronunció Sol Beatriz Montoya Parra, en documento con fecha 18 de junio de 2016.

9. En el escrito antes citado del día 17 y 18 de Junio, las señoras Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, comunicaron a la representante legal de la sociedad que sus acciones actuales y las que están por ser adjudicadas, se venderían en "bloque" bajo la modalidad "todas o ninguna" por un valor de cuatro mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$ 4.500.000.000).

10. Actuando en los términos del artículo 14 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y demás normas complementarias, Mary Luz Montoya Parra ofreció las acciones a los demás socios para que las adquirieran dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, existiendo interés por parte de los accionistas para adquirir dichas acciones pero considerando la exagerada suma de dinero solicitada por las acciones, ninguno de los accionistas manifestó su intención de adquirirlas.

11. La sociedad no tenía, ni tiene utilidades líquidas o reservas constituidas para proceder a readquirir las acciones.

12. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 222 de 1995, lo procedente es realizar el reembolso de los aportes, pagando a quienes ejercieron el derecho de retiro el valor de las acciones.

13. En la actualidad se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el proceso sucesoral de José Octavio Montoya, quien en vida era propietario de 24.500.000 acciones, cuyo valor nominal es de veinticuatro millones quinientos mil pesos (COP \$24.500.000,00). El señor Montoya es el causante de Lina María Montoya Parra, Patricia Montoya Parra y Beatriz Montoya Parra, herederas debidamente reconocidas dentro del proceso.

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS

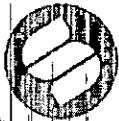
MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





En documento de partición y adjudicación aprobado por el Juez el día 05 de septiembre de 2014, se adjudicaron las siguientes acciones a las mencionadas personas:

Accionista	Acciones	Porcentaje de Participación
Lina María Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Clara Patricia Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Sol Beatriz Montoya Parra	1.531,25	0,002083333

14. En el trabajo de partición y adjudicación se cometió un error en relación con el número de acciones que eran de propiedad del Señor Octavio Montoya, pues se incluyeron en pertenecen a la sucesión ilíquida 24.475.500 acciones. El día 04 de mayo de 2016 los herederos radicaron ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá documento en el que solicitaron que se decretara una partición adicional. Sin embargo, aún no se han realizado tal adjudicación.

15. No existió acuerdo entre la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A, por una parte, y Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Lina María Montoya Parra, Patricia Montoya Parra y Beatriz Montoya Parra, por otra parte, sobre el valor de las acciones.

Una vez expuestos los hechos, presento las siguientes

PETICIONES

Por lo anteriormente descrito, de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas complementarias, modificatorias o pertinentes, solicito que se llegué a un Acuerdo Extrajudicial en Derecho, que haga tránsito a cosa juzgada, entre la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., por una parte, y Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Lina María Montoya Parra, Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, por la otra, sobre los siguientes aspectos:

1. Definir el valor de las acciones de cada una de las antes socias del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que ejercieron el Derecho de Retiro.
2. La forma y fechas en las que se efectuará el reembolso del valor de las acciones de las antes socias del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra.

PRUEBAS

Aporto como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
2. Certificado de la composición accionaria de la sociedad, suscrito por el representante legal, contador público y revisor fiscal.
3. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Constanza Mireya Basto Triana informa su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

4/6
CONSTANCIA

2017-01-242469

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. C.I.C.O. 040001

4. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Mireya Triana de Basto informa su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. S.
5. Copia autenticada del comunicado de 20 de Junio de 2016, en el que las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Mireya Basto Triana, informan el precio que en su consideración tienen sus acciones.
6. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Sol Beatriz Montoya Parra confirma su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
7. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Lina María Montoya Parra confirma su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. S.
8. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Clara Patricia Montoya Parra confirma su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
9. Tres copia autenticadas de los comunicados de fechas 17 y 18 de Junio de 2016, en el que las señoras Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, informan el precio de sus acciones y cantidad.
10. Copia autenticada del comunicado enviado el día 16 de junio de 2016 por la representante legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
11. Copia del Acta Extraordinaria de Asamblea número 40, de Segunda convocatoria en donde se autoriza al representante legal a elevar esta solicitud ante la Superintendencia de Sociedades.

12. TRÁMITE Y COMPETENCIA

Debe dársele el trámite establecido en la ley 640 de enero 5 de 2001 y demás normas concordantes o reglamentarias, y es usted señor agente conciliador competente para conocer de este asunto.

ANÉXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La sociedad solicitante recibirá notificaciones en la Transversal 39 N 20-41 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico mlmp_15@hotmail.com teléfono 2687463, 2687475

Las solicitadas Constanza Mireya Basto Triana, correo electrónico connie0132@hotmail.com

Y Mireya Triana de Basto correo electrónico mireyatbasto@hotmail.com

Y quienes recibirán notificaciones en la Calle 104 N 2173 de la Ciudad de Bogotá. Celular 3102916425 Las solicitadas Lina María Montoya Parra, con correo electrónico linammp@gmail.com

Clara Patricia Montoya Parra correo electrónico clarapatriciam@yahoo.com

Y Sol Beatriz Montoya Parra, con correo electrónico solbmontoyap9808@yahoo.com

TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
EQUIDAD EDUCACIÓN

MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/6

CONSTANCIA

2017-01-242469

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. EN LIQUIDACION

Recibirán notificaciones en la Carrera 11B No. 97 - 43 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3203699209.

En consecuencia con lo anterior el Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades convoca Audiencia de Conciliación en la Avenida El Dorado No. 51 - 80, primer piso, sala de conciliación No. 1, en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 2201050, correo electrónico conarbitraje@supersociedades.gov.co el día 5 de mayo de 2017 a las 2 y 30 p.m., a la que asistieron las siguientes personas:

Por la parte convocante:

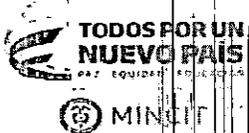
La señora MARY LUZ MONTOYA PARRA, con CC 39.787.691 en calidad de representante legal de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A acompañado del Doctor HECTOR FABIAN CARVAJAL SAENZ con CC 5.820.671 y tarjeta profesional de abogado 156.172 en calidad de apoderado de la parte convocante

Por la parte convocada:

Las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA con CC 51.601.280, MIREYA TRIANA DE BASTO con CC 20.331.223, LINA MARÍA MONTOYA PARRA con CC 51.608.216, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA con CC 51.691.950 acompañadas de los Doctores MARIA DEL ROSARIO SUAREZ QUERVO con CC 51.999.457 y tarjeta profesional de abogada 84148 y el Doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY con CC 73.129.590 y tarjeta profesional de abogado 62.722 en calidad de apoderados conjuntos de la parte convocada asistente, así como de SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA con C.C. No. 51.654.089

Instalada la audiencia, las partes convocante y convocada, no llegaron a ningún acuerdo que resuelva sus diferencias, sin perjuicio de indicar que las mismas solicitaron que este trámite sea tomado como agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los hechos y pretensiones del caso, así como de una eventual acción, conjunta o individual de solicitud de perito, para la determinación de precio de alícuota de la sociedad, ante la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

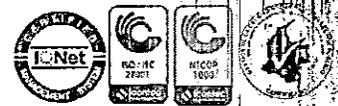
En consecuencia se declara terminada la presente audiencia de conciliación, se expide la presente CONSTANCIA DE NO ACUERDO, entendiéndose agotado el requisito de procedibilidad.



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

6/6

CONSTANCIA

2017-01-242469

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. EN LIQUIDACION

CARLOS ALBERTO ORREGO OCAMPO
Coordinador Grupo de Conciliación y Arbitramento (E)

TRD: CONCILIACIONES

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Código: 3357

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

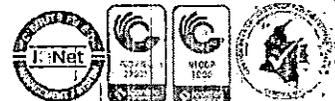


MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



160

B u e d a M o n t i l l a A b o g a d o



No. DE PROCESO:
2017-800-00190

Bogotá D.C., 8 de junio de 2.017



Número de Radicado: 2017-01-320046
Fecha: 08/06/2017 Hora: 15:04
Folios: 23 Anexos: 1

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES
E. S. D.

Demandante: **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, representante legal de
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS
S.A.

Demandados: (1) **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA** CC.
51.601.280

(2) **MIREYA TRIANA DE BASTO** CC. 20.331.223

(3) **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA** CC. 51.654.089

(4) **LINA MARÍA MONTOYA PARRA** CC. 51.608.216

(5) **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** CC.

51.691.950

Asunto: **ESCRITO DE DEMANDA**

Proceso: **DESIGNACIÓN DE PERITOS**

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 91.541.193, abogado inscrito con tarjeta profesional número 185968 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, según consta en el poder especial que adjunto, por medio del presente escrito presento una demanda en contra de **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA** CC. 51.601.280, **MIREYA TRIANA DE BASTO** CC. 20.331.223, **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA** CC. 51.654.089, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA** CC. 51.608.216 y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** CC. 51.691.950, para que por la vía del proceso verbal sumario, se designe un perito que establezca el valor de las acciones que las demandadas tienen en la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**

R

I. Partes

1. El demandante es la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, con domicilio en Bogotá D.C., con Nit. 860.049.026-3, representada legalmente por su Gerente, la señora **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 39.787.691.
2. Las demandadas son: **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.601.280; **MIREYA TRIANA DE BASTO**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 20.331.223; **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.654.089; **LINA MARÍA MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.608.261 y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA**, ciudadana mayor de edad, de este domicilio e identificada con la cédula de ciudadanía número 51.691.950.

II. Hechos

- I. La sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, es una compañía con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.049.026-3, legalmente constituida mediante Escritura Pública número mil ciento ochenta y tres (1183) del 02 de abril de 1976, otorgada en la Notaría Novena (9ª) del Círculo de Bogotá, aclarada por la Escritura Pública número mil ciento

161
3
R

noventa y ocho (1198) del 23 de marzo de 1.977 de la misma notaria, debidamente inscritas el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

2. La sociedad se disolvió y quedó en estado de liquidación por la causal mencionada en el numeral primero (1º) del artículo 218 del Código Comercio, esto es, por expiración del término de vigencia de la persona jurídica, el día 2 de Abril del año 2.016
3. El 03 de junio de 2016, la Asamblea de Accionistas del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** en liquidación llevó a cabo reunión extraordinaria en la que los accionistas aprobaron la reactivación de la sociedad con una mayoría del 66.6604% de las acciones presentes.
4. La reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.** y las decisiones allí adoptadas quedaron consignadas en el Acta No. 38, documento que reposa en el respectivo libro de actas de la sociedad.

El acta fue elevada a Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de dos mil dieciséis (2016), otorgada por la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, instrumento que fue debidamente inscrito en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
5. De conformidad con los artículos 20 de la Ley 1429 de 2010 y 14 de la Ley 222 de 1995, las socias disidentes **LINA MARÍA MONTOYA PARRA, PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO**, ejercieron el derecho de retiro irrevocable el día 10 de junio de 2016, mediante comunicación.

R

Rueda Mantilla Abogadas Asociadas

dirigida a la representante legal de la sociedad, Dra. **MARY LUZ MONTOYA PARRA**.

- 6. El día 16 de junio de 2016, la representante legal del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. envió comunicación a las anteriores accionistas, informándoles que tramitaría su solicitud de retiro, dejándoles saber que discrepaba de los motivos del mismo, según las normas legales pertinentes. Además, les pidió que señalaran el valor que consideraban tenían sus acciones.
- 7. En escrito de 20 de junio de 2016, **MIREYA TRIANA DE BASTO** y **CONSTANZA BASTO TRIANA** comunicaron a la representante legal de la sociedad que la totalidad de sus acciones tenían un valor de SEIS MIL MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000.000,00).
- 8. En carta fechada con el día 17 de junio de 2016, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA** y **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** confirmaron su decisión de continuar el proceso de retiro irrevocable de la sociedad, a través de comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Dra. **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, en la cual manifestaron la venta de la totalidad de las acciones registradas en el libro de accionistas incluyendo las acciones por adjudicar (de la sucesión del SR JOSE OCTAVIO MONTOYA) y su proporción de adjudicación, a través de una venta en bloque (incluida la participación de las señoras LINA MARIA , SOL BEATRIZ Y CLARA PATRICIA) de su participación y derechos bajo la modalidad "o todas o Ninguna" por valor de \$ 4.500.000.000, CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS m/cte . En el mismo sentido se pronunció **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, en documento con fecha 18 de junio de 2016.

Página 1 de 11

162
5
R

9. Actuando en los términos del artículo 14 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y demás normas complementarias, **MARY LUZ MONTOYA PARRA** ofreció las acciones a los demás socios para que las adquirieran dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, existiendo interés por algunos de sus accionistas en adquirir las acciones los mismos dejaron saber a la Sra. Mary Luz Montoya que su respuesta estaría condicionada al hecho de que dichos accionistas estén cumpliendo con los citados presupuestos que invocan los Accionistas disidentes en su carta Derecho de Retiro y que además NO estaban de acuerdo con el valor comercial aducido, así pues se acogerían a lo que según la Ley corresponda, es importante aclarar, que en el transcurso de la gestión, la Sra. Mary Luz fue informada de las diferentes reuniones que de manera personal efectuaron accionistas de la empresa con accionistas en retiro en busca de una gestión amigable.

10. La sociedad no tenía, ni tiene utilidades líquidas o reservas constituidas para proceder a readquirir las acciones.

11. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 222 de 1995, lo procedente es realizar el reembolso de los aportes, pagando a quienes ejercieron el derecho de retiro el valor de las acciones.

12. En la actualidad se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el proceso sucesoral del señor **JOSÉ OCTAVIO MONTOYA MONTOYA**, quien en vida era propietario de 24.500.000 acciones, cuyo valor nominal es de veinticuatro millones quinientos mil pesos (COP \$24'500.000,00). Al señor Montoya, lo sucedieron entre otras, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA**, **PATRICIA**

R
E

MONTOYA PARRA y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, herederas debidamente reconocidas dentro del proceso.

En el trabajo de partición y adjudicación aprobado por el Juez 1° de Familia de Bogotá D.C., el día 05 de septiembre de 2014, se adjudicaron las siguientes acciones a las mencionadas personas:

Accionista	Acciones	Porcentaje de Participación
Lina María Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Clara Patricia Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Sol Beatriz Montoya Parra	1.531,25	0,002083333

13. En el trabajo de partición y adjudicación del Señor Octavio Montoya se incluyeron en el activo solamente 24.500 acciones, en lugar de 24.500.000, que fue el número de acciones que tenía al momento de su fallecimiento. Por lo tanto, aún pertenecen a la sucesión ilíquida 24.475.500 acciones.

14. El día 04 de mayo de 2016 los herederos radicaron ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá documento en el que solicitaron que se decretara una partición adicional. Sin embargo, aún no se ha realizado tal adjudicación, en la medida que a la fecha de la presentación de esta demanda aún no se ha fijado fecha para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos adicionales.

15. No existe acuerdo entre la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, por una parte, y las aquí demandadas.

103

R

7

16. Mi poderdante, en su calidad de representante legal de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, citó a las señoras **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA**, **MIREYA TRIANA DE BASTO**, **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, **LINA MARÍA MONTOYA PARRA** y a **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA**, en su calidad de socias de dicha sociedad, con el fin de que ante un conciliador se definiera el valor de las acciones que cada una de ellas posee, y se determinara también la forma y fechas en que se efectuaría el pago de las acciones.

17. Dicho trámite conciliatorio se surtió ante el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, siendo el conciliador el Dr. Carlos Orrego Ocampo, quien fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación el día cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2.017).

18. En esa fecha, las partes no llegaron a ningún acuerdo que resolviera el conflicto planteado en la convocatoria a audiencia de conciliación. No obstante, ambas partes indicaron que dicho trámite fuera tomado como agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los hechos y pretensiones del caso, así como de una acción de solicitud de perito evaluador que determine el precio de las acciones de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, quedando estipulado en dicha audiencia que dicho trámite lo podía solicitar una o ambas partes de común acuerdo ante la Delegatura de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

P
M

19. En desarrollo del trámite relativo al derecho de retiro que ejercieron las demandadas, se formula la presente acción para determinar el monto de su participación en la sociedad.

III. Fundamentos legales

Como fundamentos legales de la presente acción se invoca el artículo 136 de la Ley 446 de 1998, según el cual: *"Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes interés surgen discrepancias entre los asociados o entre éstos y las sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia. / Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades. (...)"*.

Igualmente se presentan como fundamentos legales las demás normas que desde el punto de vista sustancial y procedimental sean concordantes y complementarias del citado artículo.

IV. Pretensiones

1. DESIGNAR perito evaluador que se encargue de fijar el valor de las acciones que poseen las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, MIREYA

Edición No. 11

164
R
9

de la Manilla Abogados Asociados

TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA y CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA dentro de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, según el procedimiento establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 446 de 1.998.

2. **DECLARAR** que el dictamen pericial se controvertió en legal forma y que en consecuencia encuentra en firme.

V. Requisito de procedibilidad

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley 640 de 2.001 y de las disposiciones del Código General del Proceso respecto de los requisitos de la demanda, se manifiesta que se ha intentado la conciliación como mecanismo alternativo y previo a la formulación de esta demanda. El agotamiento del requisito se demuestra allegando una copia de la constancia de imposibilidad de acuerdo suscrita por el Doctor Carlos Alberto Orrego Ocampo, conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

VI. Competencia y procedimiento

La Superintendencia de Sociedades es competente para conocer la presente demanda en desarrollo de las funciones jurisdiccionales que le han sido atribuidas en el

Página 5 de 11

ordenamiento jurídico colombiano. A la luz de tales normas, esta demanda debe tramitarse por la vía del proceso verbal sumario.

VII. Pruebas

Como sustento de lo expresado en esta demanda, se solicitan las pruebas que se describen a continuación:

1. Pruebas documentales aportadas con la demanda

- a. Constancia de imposibilidad de acuerdo
- b. Cartas mediante las cuales las demandadas ejercieron su derecho de retiro

VIII. Anexos

1. Copia escaneada de los documentos descritos en el acápite de pruebas documentales aportadas con la demanda.
2. Copia escaneada del poder para actuar.
3. Una copia de la demanda y sus anexos por cada uno de los demandados.
4. Una copia de la demanda para el archivo de la Superintendencia de Sociedades.

LOS
R

IX. Notificaciones

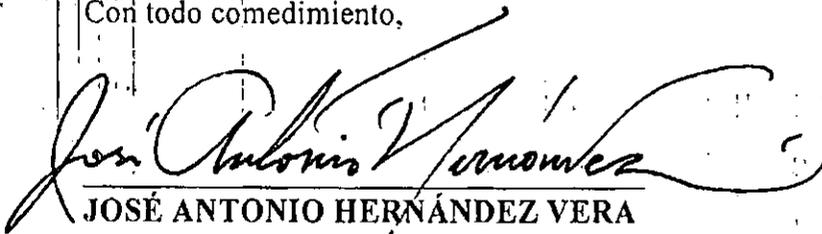
El demandante recibirá notificaciones en la dirección de correo electrónico mlmp15@hotmail.com o en la Transversal 39 No. 20 - 41 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandadas **CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA** y **MIREYA TRIANA DE BASTO** recibirán notificaciones electrónicas en los correos cornie0132@hotmail.com y mireyabasto@hotmail.com respectivamente y en la Calle 104 No. 21 - 73 de la ciudad de Bogotá D.C.

Las demandadas **LINA MARÍA MONTOYA PARRA**, **CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA** y **SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA**, recibirán notificaciones electrónicas en los correos linammp@gmail.com, clarapatriciam@yahoo.com, y solbmontoyap9808@yahoo.com respectivamente y en la Carrera 11B No. 97 - 43 de la ciudad de Bogotá D.C.

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Secretaría del Despacho, en la dirección de correo electrónico joseantonio@ruedamantilla.com o en la Calle 35 No. 5 -25 de la ciudad de Bogotá D.C.

Con todo comedimiento,



JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA
C.C. No. 91541193 de Bucaramanga
T.P. No. 185968 del C. S. de la J.

12



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 0530709715891F

25 DE ABRIL DE 2017 HORA 16:37:00

R053070971

PAGINA: 1 de 4

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A

N.I.T. : 860049026-3

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00086288 DEL 12 DE ABRIL DE 1977

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :31 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 8,203,680,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : TRANSVERSAL 39 NRO 20 - 41

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : mlmp_15@hotmail.com

DIRECCION COMERCIAL : TRANSVERSAL 39 NO. 20-41

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : mlmp_15@hotmail.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.1183, NOTARIA 9A. DE BOGOTA, -

EL 2 DE ABRIL DE 1.976, ACLARADA POR LA ESCRITURA NO. 1198, OTOR-

GADA EN LA NOTARIA 9A. DE BOGOTA, EL 23 DE MARZO DE 1.977. REGIS-

TRO NO. 44796. INSCRITAS EL 12 DE ABRIL DE 1.977, BAJO EL NO. ---

44.795 Y 44.796 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD LIMITADA

DENOMINADA "RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LIMITADA".

Constancia
de la
Póliza
Trujillo

166

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1289 DEL 04 DE MAYO DE 2004 DE LA NOTARIA 38 DE BOGOTA D.C., INSCRITA EL 20 DE MAYO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00935267 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD SE TRANSFORMO DE LIMITADA EN SOCIEDAD ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 5837 DEL 17 DE JUNIO DE 2016, INSCRITA EL 27 DE JULIO DE 2016 BAJO EL NUMERO 02126117 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE REACTIVA, CONFORME AL ARTICULO 29 DE LA LEY 1429 DE 2010.

CERTIFICA:

REFORMAS: ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
2851	27-VII-1.979	14A. BOGOTA	13-VIII-1.979 -73609
316	21-III-1.986	28. BOGOTA	4-IV -1.986-187889
463	10-V -1.991	28. BOGOTA	24-IX -1.991-340406
4586	18-XII-1.995	35 STAFE BTA	23- I-1.996 524185
1024	3- V-1.996	17 STAFE BTA	17- V-1.996 538498
2229	06-IX--1.996	17 STAFE BTA	07-XI---1.996 561106

CERTIFICA:

REFORMAS: DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0002767	2001/12/20	NOTARIA 35	2002/01/25	00811867
0001289	2004/05/04	NOTARIA 38	2004/05/20	00935267
0002383	2005/07/26	NOTARIA 34	2005/08/19	01006909
0003179	2007/12/28	NOTARIA 15	2008/02/12	01190237
2187	2011/03/16	NOTARIA 38	2011/03/18	01462361
5837	2016/06/17	NOTARIA 38	2016/07/27	02126117

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 2 DE JUNIO DE 2021

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: EL OBJETO DE LA SOCIEDAD ES LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA Y EXPLOTACION DE RESTAURANTES, HOTELES, BARES, GRILLES Y EN GENERAL DE TODA CLASE DE OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO A FINES, PERO CON LA APROBACION DE LA MAYORIA DE SUS SOCIOS PODRA OCUPARSE DE OTROS ACTOS Y CONTRATOS, TALES COMO LA IMPORTACION Y EXPORTACION DE LICORES, VIVERES, COMPRA VENTA Y ADMINISTRACION DE BIENES RAICES, RECIBIR Y DAR DINEROS EN MUTUO Y DEMAS OPERACIONES LICITAS DE COMERCIO.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
5611 (EXPENDIO A LA MESA DE COMIDAS PREPARADAS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:
5612 (EXPENDIO POR AUTOSERVICIO DE COMIDAS PREPARADAS)

CERTIFICA:

CAPITAL:
** CAPITAL AUTORIZADO **
VALOR : \$80,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 80,000,000.00
VALOR NOMINAL : \$1.00

** CAPITAL SUSCRITO **
VALOR : \$73,500,000.00
NO. DE ACCIONES : 73,500,000.00



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 0530709715891F

25 DE ABRIL DE 2017 HORA 16:37:00

R053070971

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

VALOR NOMINAL : \$1.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$73,500,000.00

NO. DE ACCIONES : 73,500,000.00

VALOR NOMINAL : \$1.00

CERTIFICA:

QUE POR SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 1.990 DEL JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.E, INSCRITO EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1.990 BAJO EL NO. 306.194 DEL LIBRO IX, EN LA SUCESION DE GILBERTO RESTREPO ARBELAEZ SE ADJUDICARON LA TOTALIDAD DE LAS CUOTAS QUE EL CAUSANTE POSEIA EN LA SOCIEDAD.

CERTIFICA:

**** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) ****

QUE POR ACTA NO. 25 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01760413 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON MONTOYA PARRA MARY LUZ	C.C. 000000039787691
SEGUNDO RENGLON BASTO POVEDA VICTOR MANUEL	C.C. 000000017052470
TERCER RENGLON SIN ACEPTACION	*****
CUARTO RENGLON MONTOYA PARRA GLORIA HELENA	C.C. 000000051609318

**** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) ****

QUE POR ACTA NO. 25 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 1 DE ABRIL DE 2013, INSCRITA EL 29 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 01760413 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON MURIEL BOTERO JUAN ANDRES	C.C. 000000080413278
SEGUNDO RENGLON BASTO TRIANA CONSTANZA MIREYA	C.C. 000000051601280
TERCER RENGLON RESTREPO CARMONA NATASHA	C.C. 000000031323481
CUARTO RENGLON IZQUIERDO OREJUELA CARLOS ENRIQUE	C.C. 000000017162001

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA COMPAÑIA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ESTARAN A CARGO DE UN GERENTE. EN LOS CASOS DE FALTA TEMPORAL DEL GERENTE, Y EN LAS ABSOLUTAS MIENTRAS SE PROVEE EL CARGO, O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR. EN ASUNTO

167

DETERMINADO, EL GERENTE SERA REEMPLAZADO POR UN PRIMER SUPLENTE..
EN DEFECTO DE ESTE, POR UN SEGUNDO SUPLENTE.-

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 77 DE JUNTA DIRECTIVA DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2013,
INSCRITA EL 13 DE DICIEMBRE DE 2013 BAJO EL NUMERO 01789778 DEL LIBRO
IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MONTOYA PARRA MARY LUZ	C.C. 000000039787691
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE	
MONTOYA PARRA GLORIA HELENA	C.C. 000000051609318

CERTIFICA:

SIN PERJUICIO EN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 164 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO, MEDIANTE ACTA NO. 062 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 14 DE
NOVIEMBRE DE 2012, INSCRITA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2012 BAJO EL NO.
01686946 DEL LIBRO IX, SE ACEPTO LA RENUNCIA DE MONTOYA PARRA CLAUDIA
LUZ COMO REPRESENTANTE LEGAL.

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE ES UN MANDATARIO
CON REPRESENTACION, INVESTIDO DE FUNCIONES EJECUTIVAS Y
ADMINISTRATIVAS Y COMO TAL, TIENE A SU CARGO LA REPRESENTACION
LEGAL DE LA COMPAÑIA, LA GESTION COMERCIAL Y FINANCIERA, LA
RESPONSABILIDAD DE LA ACCION ADMINISTRATIVA, LA COORDINACION Y
SUPERVISION GENERAL DE LA EMPRESA, LAS CUALES CUMPLIRA CON
ARREGLO A LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS Y A LAS DISPOSICIONES
LEGALES, Y CON SUJECION A LAS ORDENES E INSTRUCCIONES DE LA JUNTA
DIRECTIVA. ADEMAS DE LAS FUNCIONES GENERALES ANTES INDICADAS,
CORRESPONDE AL GERENTE: A.- EJECUTAR Y HACER CUMPLIR LOS ACUERDOS
Y DECISIONES DEL A ASAMBLEA GENERAL Y DE LA JUNTA DIRECTIVA ; B.-
NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑIA,
EXCEPTO LOS QUE CORRESPONDAN A OTROS ORGANOS SOCIALES ; C.- CITAR
A LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE,
Y MANTENERLA ADECUADA Y OPORTUNAMENTE INFORMADA SOBRE LA MARCHA
DE LOS NEGOCIOS SOCIALES ; SOMETER A SU CONSIDERACION LOS
BALANCES DE PRUEBA Y LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS DESTINADOS A
LA ADMINISTRACION Y SUMINISTRARLE LOS INFORMES QUE ELLA LE
SOLICITE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y CON SUS ACTIVIDADES. ; D -
PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, EN SU REUNION
ORDINARIA, EL INFORME SOBRE LA FORMA COMO HAYA LLEVADO A CABO SU
GESTION Y LAS MEDIDAS CUYA ADOPCION RECOMIENDE LA ASAMBLEA ; E...
EL GERENTE PUEDE EJERCER ACTOS O CONTRATOS CUYA CUANTIA NO SUPERE
LOS CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES VIGENTES. SUPERADO EL
ANTERIOR MONTO, EL GERENTE DEBE SOLICITAR AUTORIZACION PREVIA DE
LA JUNTA DIRECTIVA. F.- LAS DEMAS QUE LES CONFIEREN ESTOS
ESTATUTOS O LA LEY. PODERES : COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA
COMPAÑIA EN PROCESO Y FUERA DEL PROCESO, EL GERENTE TIENE
FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE
LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS O CUANDO SE TRATE DE
OPERACIONES QUE DEBAN SER AUTORIZADAS PREVIAMENTE POR LA JUNTA
DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O
CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN
CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO
PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y
LOS QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y
FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. EL GERENTE QUEDA INVESTIDO DE.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 0530709715891F

25 DE ABRIL DE 2017 HORA 16:37:00

R053070971 PAGINA: 3 de 4

PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES ; PROMOVER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS O CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVAS EN LAS QUE LA COMPAÑIA TENGA INTERES DE INTERPONER TODOS LOS RECURSOS QUE SEAN PROCEDENTES CONFORME A LA LEY ; DESISTIR DE LAS ACCIONES O RECURSOS QUE INTERPONGA ; NOVAR OBLIGACIONES Y CREDITOS ; DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO ; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES REVOCAR MANDATOS Y SUSTITUCIONES. PARAGRAFO: EN NINGUN CASO PODRA EL GERENTE NI SU SUPLENTE COMPROMETER LA RESPONSABILIDAD DE LA SOCIEDAD, YA SEA COMO FIADORA O CODEUDORA EN BENEFICIO DE TERCEROS SALVO QUE LA JUNTA DIRECTIVA ASI LO AUTORICE. SE ENTIENDE QUE LO ANTERIOR NO IMPIDE QUE LA SOCIEDAD PUEDA SUSCRIBIR FIANZAS BANCARIAS O DE COMPAÑIAS ASEGURADORAS, GARANTIAS DE ADUANA O DE INDOLE TRIBUTARIA Y DEMAS OPERACIONES QUE SEAN NECESARIAS PARA LA MARCHA NORMAL DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. sin num DE REVISOR FISCAL DEL 5 DE JULIO DE 2012, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01677807 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PRINCIPAL MANRIQUE ACOSTA CARLOS SEVERIANO	C.C. 000000093394107
REVISOR FISCAL SUPLENTE GARCIA VELASQUEZ HEINER	C.C. 000000014249331

QUE POR ACTA NO. 021 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 27 DE JUNIO DE 2012, INSCRITA EL 31 DE OCTUBRE DE 2012 BAJO EL NUMERO 01677805 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA CONSULTORIA NACIONAL CONTABLE LTDA	N.I.T. 00008000869829

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
MATRICULA NO : 00086290 DE 12 DE ABRIL DE 1977
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CR 16 NO. 32 67
TELEFONO : 2454825
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : mimp_15@lasacacias.com.co

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
MATRICULA NO : 01373388 DE 6 DE MAYO DE 2004

14

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : AVENIDA CARRERA 68 N° 90-88 LOCAL 2-067
TELEFONO : 6030094
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : mlmp_15@lasacacias.com.co

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
MATRICULA NO : 00422031 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1990
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : AV. AMERICAS NO. 39-04
TELEFONO : 3684776
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : mlmp_15@lasacacias.com.co

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
MATRICULA NO : 00386613 DE 2 DE OCTUBRE DE 1989
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 140 NO. 18 14
TELEFONO : 2594714
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : mlmp_15@lasacacias.com.co

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
MATRICULA NO : 00149489 DE 23 DE MARZO DE 1981
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : DIAGONAL 61 B N° 27-43
TELEFONO : 2486345
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : mlmp_15@lasacacias.com.co

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
MATRICULA NO : 00132414 DE 21 DE MARZO DE 1980
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CALLE 37 N° 26-10
TELEFONO : 2683063
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : mlmp_15@lasacacias.com.co

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
MATRICULA NO : 00132413 DE 21 DE MARZO DE 1980
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCION : CL 94 NO. 14 28
TELEFONO : 6105418
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : mlmp_15@lasacacias.com.co

NOMBRE : RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
MATRICULA NO : 02573526 DE 14 DE MAYO DE 2015
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2017
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 0530709715891F

25 DE ABRIL DE 2017 HORA 16:37:00

R053070971

PAGINA: 4 de 4

DIRECCION : CR 22 NO. 9 - 45
TELEFONO : 3099083
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : MLMP_15@HOTMAIL.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DÍEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE * * *
* * * FÚNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO * * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE ABRIL DE 2017

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,200

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

15

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Leonardo P. A. S.', is written across the middle of the page.

Bogotá D.C., Junio 10 de 2016

Señores,

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Atn. MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante Legal

GLORIA HELENA MONTOYA PARRA

Suplente

Ciudad:

Ref.: Ejercicio del DERECHO DE RETIRO.

MIREYA TRIANA DE BASTO, mayor de edad y des esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de socia y como propietaria de 24.499.990 Acciones, correspondientes al 33.33332 % del capital social, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito informar a Ustedes, la decisión irrevocable de ejercer mi DERECHO DE RETIRO de acuerdo con lo plasmado en la Ley 222/95 en su art. 14.

Lo anterior en virtud de todas y cada una de las acciones que se han presentado de parte de las personas que ejercen la representación legal de la misma y que de acuerdo con las actas que deben estar en el correspondiente libro, contienen las razones de mi disenso con respecto a las políticas practicadas y la ausencia permanente de un plan que permita la reactivación económica de la sociedad referenciada. Por ello NO se llevo a un acuerdo para la Reactivación de la sociedad, venciendo el término de la Vigencia de la misma, el día 2 de Abril de 2016.

A pesar de ello en la reunión del 3 (tres) de Junio del presente año, se informó a los socios de una supuesta conciliación en la que se designaba una representante legal de un paquete accionario, cuya legalidad a mi juicio y por los antecedentes no posee los Derechos en ella contenidos, por la ausencia de los requisitos formales y sustanciales a que se contrae la misma, votando y logrando con este paquete accionario dicha Vigencia.

Por ello y para cumplir con la formalidad legal y de acuerdo al artículo 29 de la ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 12 y siguientes de la ley 222 de 1995, con esta comunicación doy por informada mi decisión irrevocable de retirarme de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Cordialmente,

Mireya Triana de Basto
MIREYA BASTO DE TRIANA.

C.C. 20.931.229 Btá.

RECIBIDO
Fecha: JUNIO 11-2016
Hora: 9:40 AM
Mary Luz Montoya

Hora: 9:40 AM

Bogotá D.C., Junio 10 de 2016

Señores,

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Atn. MARY LUZ MONTOYA PARRA

Representante Legal

GLORIA HELENA MONTOYA PARRA

Suplente

Ciudad

Ref.: Ejercicio del DERECHO DE RETIRO.

CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, mayor de edad y de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de socia y como propietaria de Diez (10) Acciones, correspondientes al 0.0000136% del capital social, mediante el presente escrito y estando dentro del término legal, me permito informar a Ustedes, la decisión irrevocable de ejercer mi DERECHO DE RETIRO de acuerdo con lo plasmado en la Ley 222/95 en su art. 14.

Lo anterior en virtud de todas y cada una de las acciones que se han presentado de parte de las personas que ejercen la representación legal de la misma y que de acuerdo con las actas que deben estar en el correspondiente libro, contienen las razones de mi disenso con respecto a las políticas practicadas y la ausencia permanente de un plan que permita la reactivación económica de la sociedad referenciada. Por ello NO se llegó a un acuerdo para la Reactivación de la sociedad, venciendo el término de la Vigencia de la misma, el día 2 de Abril de 2016.

A pesar de ello en la reunión del 3 (tres) de Junio del presente año, se informó a los socios de una supuesta conciliación en la que se designaba una representante legal de un paquete accionario, cuya legalidad a mi juicio y por los antecedentes no posee los Derechos en ella contenidos, por la ausencia de los requisitos formales y sustanciales, a que se contrae la misma, votando y logrando con éste paquete accionario dicha Vigencia.

Por ello y para cumplir con la formalidad legal y de acuerdo al artículo 29 de la ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 12 y siguientes de la ley 222 de 1995, con esta comunicación doy por informada mi decisión irrevocable de retirarme de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Cordialmente,



CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA

C.C. 51.601.280 Btá.

RECIBIDO

Fecha: JUNIO 10 2016

Hora: 9:40 AM

Firma: LUZ MONTOYA

Bogotá D.C., 10 de junio de 2016

Señores,
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
Representantes legales;
Atn. **MARY LUZ MONTÓYA PARRA**
GLÓRIA HELENA MONTOYA PARRA
Ciudad

Ref.: Ejercicio del derecho de retiro.

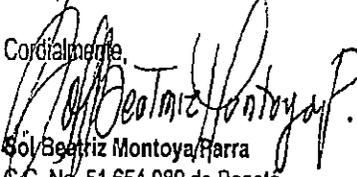
Respetadas señoras:

Por medio del presente escrito comunico a esta administración mi decisión irrevocable de ejercer mi derecho de retiro, según se establece en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

En mi calidad de accionista de la Sociedad, con una participación que incluye no solamente las acciones que me fueron adjudicadas sino también aquellas que serán adjudicadas, voté negativamente por la reactivación de la Sociedad, por las razones que señalo a continuación:

1. Siendo accionista de la Sociedad se me vulneró la representación de mis derechos sucesorales con el nombramiento de un representante que no cumplía con los requisitos exigidos para tal fin.
2. El informe e inventario que se presentó a la Asamblea General de Accionistas no es un documento completo, pues no se ajustan a lo dispuesto en las circulares 115-000006 de 2010 y 100-000005 de 2015. Capítulo VII, numeral 2, literal D), expedidas por la Superintendencia de Sociedades, llamando la atención que los avalúos no están actualizados, a pesar de lo cual el informe se concentra exclusivamente en los pasivos, los que no fueron presentados conforme los órdenes y preferencias de ley.
3. No se presentó a los accionistas ningún tipo de análisis con un inventario de la liquidación y unos estados financieros que cumplan con el reglamento contable para entes en estado de liquidación, para los propósitos del artículo 29 de la Ley 1429.
4. La Administración seguirá siendo la misma, lo cual no me genera la legítima confianza para creer que va a haber un cambio en la tendencia de pérdida de la Sociedad.

Bajo este panorama, de acuerdo al artículo 29 de la ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 12 y siguientes de la ley 222 de 1995, con esta comunicación doy por informada mi decisión de retirarme de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Cordialmente,

Beatriz Montoya Parra
C.C. No. 51.654.089 de Bogotá

RECIBIDO
Jun 10 2016
9:45 AM
Luz Montoya

Bogotá D.C., 10 de junio de 2016

571
19

Señores,
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
Representantes legales,
Atn. MARY LUZ MONTOYA PARRA
GLORIA HELENA MONTOYA PARRA
Ciudad

Ref.: Ejercicio del derecho de retiro.

Respetadas señoras:

Por medio del presente escrito comunico a esta administración mi decisión irrevocable de ejercer mi derecho de retiro, según se establece en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

En mi calidad de accionista de la Sociedad, con una participación que incluye no solamente las acciones que me fueron adjudicadas sino también aquellas que serán adjudicadas, voté negativamente por la reactivación de la Sociedad, por las razones que señalo a continuación:

1. Siendo accionista de la Sociedad se me vulneró la representación de mis derechos sucesorales con el nombramiento de un representante que no cumplía con los requisitos exigidos para tal fin.
2. El informe e inventario que se presentó a la Asamblea General de Accionistas no es un documento completo, pues no se ajustan a lo dispuesto en las circulares 115-000006 de 2010 y 100-000005 de 2015, Capítulo VII, numeral 2, literal D), expedidas por la Superintendencia de Sociedades, llamando la atención que los avales no están actualizados, a pesar de lo cual el informe se concentra exclusivamente en los pasivos, los que no fueron presentados conforme los órdenes y preferencias de ley.
3. No se presentó a los accionistas ningún tipo de análisis con un inventario de la liquidación y unos estados financieros que cumplan con el reglamento contable para entes en estado de liquidación, para los propósitos del artículo 29 de la Ley 1429.
4. La Administración seguirá siendo la misma, lo cual no me genera la legítima confianza para creer que va a haber un cambio en la tendencia de pérdida de la Sociedad.

Bajo este panorama, de acuerdo al artículo 29 de la ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 12 y siguientes de la ley 222 de 1995, con esta comunicación doy por informada mi decisión de retirarme de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Cordialmente,

María Patricia Montoya Parra
C.C. No 51691950 de Bogotá

RECIBIDO
Fecha Junio 11, 2016
Hora 9:45 AM

Bogotá D.C., 10 de junio de 2016

Señores,
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
Representantes legales,
Atn. MARY LUZ MONTOYA PARRA
GLORIA HELENA MONTOYA PARRA
Ciudad

Ref.: Ejercicio del derecho de retiro.

Respetadas señoras:

Por medio del presente escrito comunico a esta administración mi decisión irrevocable de ejercer mi derecho de retiro, según se establece en el artículo 14 de la ley 222 de 1995.

En mi calidad de accionista de la Sociedad, con una participación que incluye no solamente las acciones que me fueron adjudicadas sino también aquellas que serán adjudicadas, voté negativamente por la reactivación de la Sociedad, por las razones que señalo a continuación:

1. Siendo accionista de la Sociedad se me vulneró la representación de mis derechos sucesorales con el nombramiento de un representante que no cumplía con los requisitos exigidos para tal fin.
2. El informe e inventario que se presentó a la Asamblea General de Accionistas no es un documento completo, pues no se ajustan a lo dispuesto en las circulares 115-000006 de 2010 y 100-000005 de 2015, Capítulo VII, numeral 2, literal D), expedidas por la Superintendencia de Sociedades, llamando la atención que los avalúos no están actualizados, a pesar de lo cual el informe se concentra exclusivamente en los pasivos, los que no fueron presentados conforme los órdenes y preferencias de ley.
3. No se presentó a los accionistas ningún tipo de análisis con un inventario de la liquidación y unos estados financieros que cumplan con el reglamento contable para entes en estado de liquidación, para los propósitos del artículo 29 de la Ley 1429.
4. La Administración seguirá siendo la misma, lo cual no me genera la legítima confianza para creer que va a haber un cambio en la tendencia de pérdida de la Sociedad.

Bajo este panorama, de acuerdo al artículo 29 de la ley 1429 de 2010, en concordancia con los artículos 12 y siguientes de la ley 222 de 1995, con esta comunicación doy por informada mi decisión de retirarme de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Cordialmente,

Lina María Montoya Parra
Lina María Montoya Parra
C.C. No. 51.608.216 de Bogotá

RECIBIDO

Fecha: JUNIO 11, 2016

Hora: 9:45 AM

Firma: L.M.P.C.

JANIEL SEGATISH-ZULUAGA
NOTARIO DÓNCE DE BOGOTÁ



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**



Al contestar cite el No. 2017-01-242469

Tipo: Salida Fecha: 05/05/2017 03:49:49 PM
Trámite: 11010 - SOLICITUDES POR CENTRO DE CONCILIACIÓN
Sociedad: 860049026 - RESTAURANTE TIPICO Exp. 33494
Remitente: 116 - GRUPO DE CONCILIACION Y ARBITRAMENTO S
Destino: 860049026 - RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS
Folios: 6 Anexos: NO
Tipo Documental: CONSTANCIA Consecutivo: 116-001412

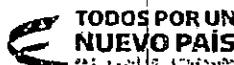
CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

Carlos Alberto Orrego Ocampo, con código (*código como conciliador*), obrando en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aprobado mediante Resolución 3374 del 20 de octubre de 2009, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, hace constar lo siguiente:

Mediante escrito radicado con el número 2017-01-134414 del 27 de marzo de 2017 la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA, con CC 39.787.691 en calidad de representante legal de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A solicito una conciliación con el objeto de solucionar las posibles diferencias presentadas con las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, MIREYA TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA en calidad de socias de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. basado en lo siguiente:

HECHOS:

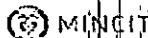
1. La sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., es una sociedad comercial, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con MT 860.049.026-3, legalmente constituida mediante Escritura Pública número mil ciento ochenta y tres (1183) del 02 de abril de 1976, otorgada en la Notaría Novena (9) del Circulo de Bogotá, aclarada por la Escritura Pública número mil ciento noventa y ocho (1198) del 23 de marzo de 1977 de la misma notaría, debidamente inscritas el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.
2. La sociedad se disolvió y quedó en estado de liquidación por la causal mencionada en el numeral primero (1°) del artículo 218 del Código Comercio, esto es, por expiración del término de vigencia de la persona jurídica.
3. El 03 de junio de 2016 siendo la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), la Asamblea de Accionistas del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. en liquidación llevó a cabo reunión extraordinaria en la que los accionistas aprobaron la reactivación de la sociedad con una mayoría del 66.6604% de las acciones presentes.
4. La reunión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y las decisiones allí adoptadas quedaron consignadas en el Acta No. 38, documento que reposa en el respectivo libro de actas de la sociedad. El acta fue elevada a Escritura Pública No. 5837 del 17 de junio de dos mil dieciséis (2016), otorgada por la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circulo de Bogotá, instrumento



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITP

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/6

CONSTANCIA

2017-01-242469

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

que fue debidamente inscrito en el registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá.

5. De conformidad con los artículos 20 de la Ley 1429 de 2010 y 14 de la Ley 222 de 1995, las socias disidentes Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, ejercieron el derecho de retiro el día 10 de junio de 2016, mediante comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Sra. Mary Luz Montoya Parra.

6. El día 16 de junio de 2016, la representante legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. envió comunicación a las anteriores accionistas, informándoles que tramitaría su solicitud de retiro, según las normas legales pertinentes. Además, les pidió que señalaran el valor que consideraban tenían sus acciones.

7. En escrito de 20 de junio de 2016, las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto Triana comunicaron a la representante legal de la sociedad que sus acciones tenían un valor de seis mil millones de pesos m/cte (\$ 6.000.000.000,00).

8. El día 17 de junio de 2016, Lina María Montoya Parra y Clara Patricia Montoya Parra, confirmaron su decisión de continuar el proceso de retiro de la sociedad, a través de comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Sra. Mary Luz Montoya Parra. En el mismo sentido se pronunció Sol Beatriz Montoya Parra, en documento con fecha 18 de junio de 2016.

9. En el escrito antes citado del día 17 y 18 de Junio, las señoras Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, comunicaron a la representante legal de la sociedad que sus acciones actuales y las que están por ser adjudicadas, se venderían en "bloque" bajo la modalidad "todas o ninguna" por un valor de cuatro mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$ 4.500.000.000).

10. Actuando en los términos del artículo 14 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y demás normas complementarias, Mary Luz Montoya Parra ofreció las acciones a los demás socios para que las adquirieran dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, existiendo interés por parte de los accionistas para adquirir dichas acciones pero considerando la exagerada suma de dinero solicitada por las acciones, ninguno de los accionistas manifestó su intención de adquirirlas.

11. La sociedad no tenía, ni tiene utilidades líquidas o reservas constituidas para proceder a readquirir las acciones.

12. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 222 de 1995, lo procedente es realizar el reembolso de los aportes, pagando a quienes ejercieron el derecho de retiro el valor de las acciones.

13. En la actualidad se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá el proceso sucesoral de José Octavio Montoya, quien en vida era propietario de 24.500.000 acciones, cuyo valor nominal es de veinticuatro millones quinientos mil pesos (COP \$24.500.000,00). El señor Montoya es el causante de Lina María Montoya Parra, Patricia Montoya Parra y Beatriz Montoya Parra, herederas debidamente reconocidas dentro del proceso.

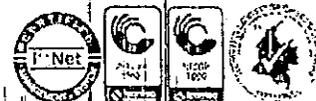


MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





En documento de partición y adjudicación aprobado por el Juez el día 05 de septiembre de 2014, se adjudicaron las siguientes acciones a las mencionadas personas:

Accionista	Acciones	Porcentaje de Participación
Lina María Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Clara Patricia Montoya Parra	1.531,25	0,002083333
Sol Beatriz Montoya Parra	1.531,25	0,002083333

14. En el trabajo de partición y adjudicación se cometió un error en relación con el número de acciones que eran de propiedad del Señor Octavio Montoya, pues se incluyeron en pertenecen a la sucesión ilíquida 24.475.500 acciones. El día 04 de mayo de 2016 los herederos radicaron ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá documento en el que solicitaron que se decretara una partición adicional. Sin embargo, aún no se han realizado tal adjudicación.

15. No existe acuerdo entre la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A, por una parte, y Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Lina María Montoya Parra, Patricia Montoya Parra y Beatriz Montoya Parra, por otra parte, sobre el valor de las acciones.

Una vez expuestos los hechos, presento las siguientes

PETICIONES

Por lo anteriormente descrito, de conformidad con la ley 640 de 2001 y demás normas complementarias, modificatorias o pertinentes, solicito que se llegue a un Acuerdo Extrajudicial en Derecho, que haga tránsito a cosa juzgada, entre la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., por una parte, y Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Lina María Montoya Parra, Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, por la otra, sobre los siguientes aspectos:

1. Definir el valor de las acciones de cada una de las antes socias del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que ejercieron el Derecho de Retiro.
2. La forma y fechas en las que se efectuará el reembolso del valor de las acciones de las antes socias del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra.

PRUEBAS

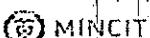
Aporto como pruebas documentales las siguientes:

1. Certificado de Existencia y Representación Legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
2. Certificado de la composición accionaria de la sociedad, suscrito por el representante legal, contador público y revisor fiscal.
3. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Constanza Mireya Basto Triana informa su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





4. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Mireya Triana de Basto informa su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. S.
5. Copia autenticada del comunicado de 20 de Junio de 2016, en el que las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Mireya Basto Triana, informan el precio que en su consideración tienen sus acciones.
6. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Sol Beatriz Montoya Parra confirma su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
7. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Lina María Montoya Parra confirma su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. S.
8. Copia autenticada del comunicado de 10 de Junio de 2016, en el que la señora Clara Patricia Montoya Parra confirma su decisión de ejercer el Derecho de Retiro de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
9. Tres copia autenticadas de los comunicados de fechas 17 y 18 de Junio de 2016, en el que las señoras Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, informan el precio de sus acciones y cantidad.
10. Copia autenticada del comunicado enviado el día 16 de junio de 2016 por la representante legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.
11. Copia del Acta Extraordinaria de Asamblea número 40, de Segunda convocatoria en donde se autoriza al representante legal a elevar esta solicitud ante la Superintendencia de Sociedades.

12. TRÁMITE Y COMPETENCIA

Debe dársele el trámite establecido en la ley 640 de enero 5 de 2001 y demás normas concordantes o reglamentarias, y es usted señor agente conciliador competente para conocer de este asunto.

ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

La sociedad solicitante recibirá notificaciones en la Transversal 39 N 20-41 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico mlmp_15@hotmail.com teléfono 2687463, 2687475

Las solicitadas Constanza Mireya Basto Triana, correo electrónico, connie0132@hotmail.com

Y Mireya Triana de Basto correo electrónico mireyabasto@hotmail.com

Y quienes recibirán notificaciones en la Calle 104 N 2173 de la Ciudad de Bogotá. Celular 3102916425 Las solicitadas Lina María Montoya Parra, con correo electrónico linamp@gmail.com

Clara Patricia Montoya Parra correo electrónico clarapatriciam@yahoo.com

Y Sol Beatriz Montoya Parra, con correo electrónico solbmontoyap9808@yahoo.com



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

5/6

CONSTANCIA

2017-01-242469

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A EN LIQUIDACION

Recibirán notificaciones en la Carrera 11B No. 97 - 43 de la ciudad de Bogotá, teléfono celular 3203699209.

En consecuencia con lo anterior el Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades convoca Audiencia de Conciliación en la Avenida El Dorado No. 51 - 80, primer piso, sala de conciliación No. 1, en la ciudad de Bogotá, D.C., teléfono 2201050, correo electrónico conarbitraje@supersociedades.gov.co el día 5 de mayo de 2017 a las 2 y 30 p.m., a la que asistieron las siguientes personas:

Por la parte convocante:

La señora MARY LUZ MONTOYA PARRA, con CC 39.787.691 en calidad de representante legal de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A acompañado del Doctor HECTOR FABIAN CARVAJAL SAENZ con CC 5.820.671 y tarjeta profesional de abogado 156.172 en calidad de apoderado de la parte convocante

Por la parte convocada:

Las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA con CC 51.601.280, MIREYA TRIANA DE BASTO con CC 20.331.223, LINA MARÍA MONTOYA PARRA con CC 51.608.216, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA con CC 51.691.950 acompañadas de los Doctores MARIA DEL ROSARIO SUAREZ CUERVO con CC 51.999.457 y tarjeta profesional de abogada 84148 y el Doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY con CC 73.129.590 y tarjeta profesional de abogado 62.722 en calidad de apoderados conjuntos de la parte convocada asistente, así como de SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA con C.C. No. 51.654.089

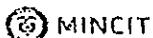
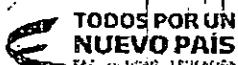
Instalada la audiencia, las partes convocante y convocada, no llegaron a ningún acuerdo que resuelva sus diferencias, sin perjuicio de indicar que las mismas solicitaron que este trámite sea tomado como agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de los hechos y pretensiones del caso, así como de una eventual acción, conjunta o individual de solicitud de perito, para la determinación de precio de alicuota de la sociedad, ante la Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles.

En consecuencia se declara terminada la presente audiencia de conciliación, se expide la presente CONSTANCIA DE NO ACUERDO, entendiéndose agotado el requisito de procedibilidad.

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

616

CONSTANCIA

2017-01-242469

RESOLUCIÓN 2017-01-242469

CARLOS ALBERTO ORREGO OCAMPO
Coordinador Grupo de Conciliación y Arbitramento (E)

TRD: CONCILIACIONES

CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Código: 3357

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia



288
23

Bogotá D.C., de mayo de 2.017

Señores:
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
DELEGATURA DE PROCEDIMEINTOS MERCANTILES
E. S. D.

Proceso	DESIGNACIÓN DE PERITOS
Demandante	RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
Demandados	CONSTANZA MIREYA BASTI TRIANA, MIREYA TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA Y CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 39.787.691, actuando en mi calidad de representante legal de la sociedad denominada **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**, legalmente constituida, con domicilio en Bogotá D.C., inscrita en debida forma ante la cámara de Comercio de Bogotá, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 91.541.193 expedida en Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 185968 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación un proceso **VERBAL SUMARIO** por medio del cual se ejercite la acción contemplada por el artículo 136 de la Ley 446 de 1.998, referida a la **DESIGNACIÓN DE PERITO** que se encargue de determinar el valor de las acciones que las señoras **CONSTANZA MIREYA BASTI TRIANA CC. 51.601.280, MIREYA TRIANA DE BASTO CC. 20.331.223, LINA MARÍA MONTOYA PARRA CC. 51.608.216, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA CC. 51.691.950 y SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA CC. 51.654.089**, poseen dentro de la sociedad **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**

El Doctor **JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA** queda investido de las facultades contenidas en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, como también para conciliar, recibir, sustituir, reasumir, transigir y de todas aquellas facultades necesarias para la defensa de los derechos e intereses de la parte actora. Es por esto que comedidamente le solicito, al Despacho que en los anteriores términos, se sirva reconocerle personería para actuar al citado apoderado.

Atentamente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

C.C. No. 39.787.691

Representante Legal de **RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.**

Acepto,

JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ VERA

C.C. n°. 91.541.193 de Bucaramanga

T.P. n°. 185968 del C. S. de la J.



Bogotá, noviembre de 2017



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2017-01-589854

Señor (a)
Superintendencia de Sociedades
Delegatura de Procedimientos Mercantiles
La Ciudad

Fecha: 23/11/2017 13:48:08
Remitente: 5820671 - CARVAJAL SAENZ HECTOR FABIAN

Folios

PROCESO: Verbal

RADICADO: 2017-800-70

DEMANDANTE: Clara Patricia Montoya Parra y Otros

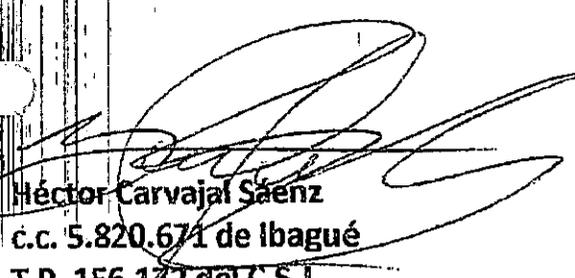
DEMANDADA: Mary Luz Montoya Parra

HECTOR CARVAJAL SAENZ, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 5.820.671, expedida en la ciudad de Ibagué, con tarjeta profesional número 156.172 del C.S.J, obrando como apoderado de la parte demandada, comedidamente manifiesto a usted que **RENUNCIO** al poder otorgado a mi favor, el cual obra en el expediente.

Lo anterior debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo con la poderdante en lo que respecta a mis honorarios profesionales para asumir la defensa técnica dentro de la causa.

Del señor Delegado,

Atentamente



Héctor Carvajal Sáenz
c.c. 5.820.671 de Ibagué
T.P. 156.172 del C.S.J

FF
38



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ

Bogotá, noviembre de 2017



Al contestar cite:
2017-01-590031

Señor
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Delegatura de procedimientos mercantiles
E.S.D.

Fecha: 23/11/2017 14:36:34
Remitente: 39787691 - MONTOYA PARRA MARY LUZ

Folios:

Proceso: VERBAL
Radicado: 2017-800-70
Demandante: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA Y OTROS
Demandada: MARY LUZ MONTOYA PARRA
Solicitud: Aplazamiento y revocatoria del poder

Yo, **MARY LUZ MONTOYA PARRA**, identificada como aparece abajo en mi firma, actuando en mi condición de demandada en el proceso de referencia, me permito solicitar amablemente a su despacho, aplazar la audiencia fijada para el próximo 24 de noviembre a las 10 de la mañana y, por ende, se fije nueva fecha para la celebración de la misma.

Lo anterior debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo económico (honorarios) con el abogado que me iba a apoderar dentro de la causa. Lo comentado me imposibilita de contar con una defensa técnica apropiada para afrontar la diligencia programada y, en general, el proceso en sí, lo que me deja en la obligación de contratar a un nuevo profesional del derecho que pueda asumir diligentemente mi defensa.

Dado lo comentado, manifiesto a su dependencia mi decisión de revocar en su totalidad el poder conferido por mi parte a favor del abogado Héctor Fabián Carvajal Sáenz, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.820.671 de Ibagué y tarjeta profesional No. 156.172 del C.S.J, poder que obra en el expediente.

No siendo más la presente y reiterando el entendimiento ante esta situación,

Mary Luz Montoya Parra
c.c. 39.787.691

148



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



9986

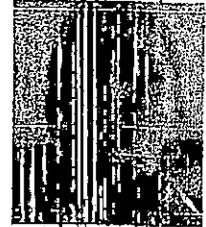
En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

MARY LUZ MONTOYA PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0039787691 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



3cpjj1qlmqp7
23/11/2017 - 13:48:35:070



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante escaneo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de APLAZAMIENTO Y REVOCATORIA DEL PODER y que contiene la siguiente información PROCESO VERBAL RAD. 2017-800-70.



CLAUDIA INÉS LEGUIZAMÓN MILLÁN

Notaria treinta y cuatro (34) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3cpjj1qlmqp7

289

llen Bravo Romero

De: Lina María Montoya <linammp@gmail.com>
Enviado el: jueves, 23 de noviembre de 2017 3:39 PM
Para: Procedimientos Mercantiles
Asunto: Lina María Montoya P-Radicado 2017-800-70

Bogotá D.C., Noviembre 2.017

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
GRUPO COORDINADOR DE JURISDICCION SOCIETARIA II

OBJETO: DEMANDA POR INCUMPLIMIENTO DEL REGIMEN DE LOS ADMINISTRADORES
RADIADO: 2017-800-70

MANDANTES: CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, LINA MARIA MONTOYA PARRA, SOL
PATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA BASTO TRIANA, y MIREYA TRIANA DE BASTO

MANDADAS: MARY LUZ MONTOYA PARRA y GLORIA HELENA MONTOYA PARRA

OBJETO: Solicitud de Aplazamiento por falta de apoderado

LINA MARIA MONTOYA PARRA, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula
de ciudadanía N° 51.608.216 expedida en la ciudad de Bogotá, obrando como parte del proceso referido, solicita
de la manera más respetuosa aplazar la audiencia que se tiene citada el 24 de Noviembre de 2017 a las 10



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTA



Al contestar cite:
2017-01-590387

Fecha: 23/11/2017 15:58:10
Remite: 39787691 - MONTOYA PARRA MARY LUZ

Folios

a anterior petición es debido a que en la citación se me pide estar con apoderado y a la fecha me ha sido imposible realizar dicha contratación.

180

Por tal motivo solicito toda su consideración al respecto, agradeciendo de antemano toda su atención.

ANNA MARIA MONTOYA PARRA

C.51.608.216 de Bta

annamp1@gmail.com

184

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., 05 de diciembre de 2017

Señores,

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Atn. Dra. Catalina Guio Español

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Ciudad.

pmercantiles@supersociedades.gov.co

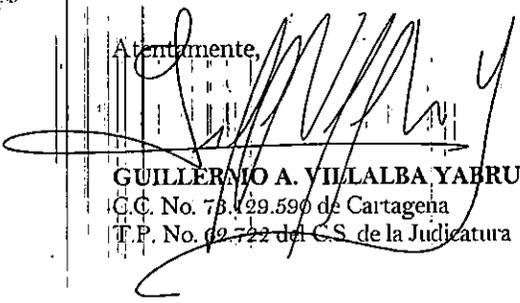
Ref.:	Expediente:	2017-800-070
	Demandantes:	Clara Patricia Montoya Parra y otras.
	Demandadas:	Mary Luz Montoya Parra y otra
	Trámite:	Proceso Verbal
	Asunto:	Solicita fijación de fecha para la audiencia inicial

GUILHERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito y con base en lo señalado por el artículo 372 del Código General del Proceso, según el cual "(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)", respetuosamente solicito a este Despacho que se sirva fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual no podrá ser aplazada bajo ningún supuesto.

Sobre el ejercicio de defensa de la Demandada Mary Luz Montoya Parra y de la señora Lina María Montoya Parra me permito dejar sentado que por las comunicaciones radicadas en este Despacho con números 2017-01-590031, 2017-01-589856 y 2017-01-590387 se concluye razonablemente que las mismas son plenamente conscientes de la falta de un apoderado que represente sus intereses en este proceso.

En este momento, es responsabilidad exclusiva de las señoras el nombrar un nuevo apoderado y su decisión de no nombrarlo no es razón para entorpecer el curso del proceso que se ha dilatado ya lo suficiente desde el momento en que mis representadas decidieron ejercer su derecho de retiro en junio del 2016.

Atentamente,


GUILHERMO A. VILLALBA YABRUDY
C.C. No. 73.129.590 de Cartagena
T.P. No. 02.722 del C.S. de la Judicatura

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 309, Edificio Calle 100, Bogotá D.C., Colombia
57 (1) 6030700

282

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., 16 de febrero de 2018

Señores,

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Attn. Dra. Catalina Guio Español

SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA PROCEDIMIENTOS MERCANTILES

Av. El Dorado #51-80

Ciudad:

pmmercantiles@supersociedades.gov.co

Ref.:	Expediente:	2017-800-070
	Demandantes:	Clara Patricia Montoya Parra y otras.
	Demandadas:	Mary Luz Montoya Parra y otra
	Trámite:	Proceso Verbal
	Asunto:	Segunda solicitud para fijación de fecha para audiencia inicial.

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito, de la manera más atenta y con base en lo señalado por el artículo 372 del Código General del Proceso, según el cual "(...) Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...)", me permito reiterar mi solicitud de fecha 04 de diciembre de 2017, pidiendo respetuosamente a este Despacho se sirva fijar una nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual no podrá ser aplazada bajo ningún supuesto.

Considero importante señalar que la demanda que da origen a este proceso fue admitida mediante auto 820-008165 del 05 de mayo de 2017, después de surtidos los trámites de notificación y contestación de la demanda la audiencia inicial fue citada originalmente para el 20 de noviembre del 2017, mediante auto 820-015207 del 24 de octubre del mismo año. Luego, mediante auto 820-016119, el Despacho fijó nueva fecha para la audiencia por motivos administrativos, para el 24 de los mismos mes y año. Finalmente, dicha audiencia no se pudo celebrar en la medida que la parte demandante cambió de apoderado y radicó memorial en la fecha anterior informando de esto al Despacho. El Despacho, en cumplimiento de su carácter garantista de los derechos de la parte demandada, decidió entonces aplazar la audiencia.

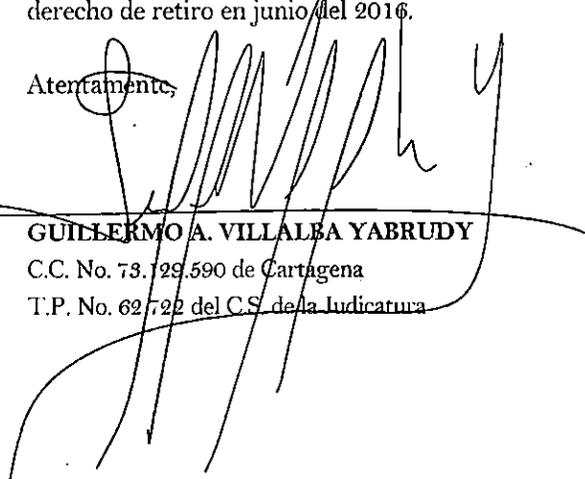
Ahora bien, de acuerdo al aparte de la norma citado en mi solicitud anterior, dicha audiencia ha debido celebrarse en los diez (10) días siguientes al aplazamiento; en la medida que el Despacho también es responsable de garantizar los derechos de la parte demandada al acceso a la administración de (pronta y cumplida) justicia, a la celeridad y a la eficacia. Por lo anterior, habiendo pasado ya casi tres (3) meses desde el momento en que debía celebrar la audiencia, solicito

-PÁGINA 2 DE 2-

encarecidamente a este Despacho se sirva citar a nueva audiencia en las condiciones citadas en el primer párrafo de esta solicitud.

Vale recordar que en este momento es claro que, es responsabilidad de las señoras el nombrar un nuevo apoderado y su decisión de no nombrarlo no es razón para entorpecer el curso del proceso que se ha dilatado ya lo suficiente desde el momento en que mis representadas decidieron ejercer su derecho de retiro en junio del 2016.

Atentamente,

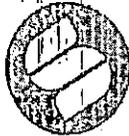


GUILLEMO A. VILLALBA YABRUDY

C.C. No. 73.129.590 de Cartagena

T.P. No. 62.722 del C.S. de la Judicatura

183



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES BOGOTÁ



Al contestar cite: 2018-01-141078

Fecha: 10/04/2018 10:04:51

Tipo: Interna
Trámite: 170001 - DEMANDAS VERBALES SUMARIAS, VERBALES Y E...
Sociedad: 860048026 - RESTAURANTE TIPICO AN... Exp. 33484
Remite: 820 - GRUPO DE JURISDICCION SOCIETARIA II
Destino: 4151 - ARCHIVO APOYO JUDICIAL
Folios: 3 Anexos: SI
Tipo Documental: ACTAS Consecutivo: 820-000038

ACTA

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

BOGOTÁ, D.C.

Partes

Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto

contra

Mary Luz Montoya Parra y Gloria Helena Montoya Parra

Asunto

Artículo 24 del Código General del Proceso

Trámite

Proceso verbal

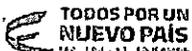
Número del proceso

2017-800-70

En la ciudad de Bogotá D.C., a las 2:45 p.m. del 9 de abril de 2018, se da inicio a la audiencia inicial convocada mediante auto n.º 820-3403 del 6 de marzo de 2018.

Asisten a esta diligencia, Clara Patricia Montoya Parra, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.691.950, en calidad de demandante; Constanza Mireya Basto Triana, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.601.280 en calidad de demandante; Mireya Triana de Basto, identificada con cédula de ciudadanía n.º 20.331.223, en calidad de demandante; Guillermo Antonio Villalba Yabrudy, identificado con cédula de ciudadanía n.º 73.129.590 y portador de la tarjeta profesional n.º 84.148 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de las demandantes; Mary Luz Montoya Parra, identificada con cédula de ciudadanía n.º 39.787.691, en calidad de demandada; Jorge Armando Forero Delgadillo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.469.740 y portador de la tarjeta profesional n.º 94.748 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de Mary Luz Montoya Parra; Gloria Helena Montoya Parra, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.609.318 en calidad de demandada; y Bernardo Henao Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.235.931, portador de la tarjeta profesional n.º 32.401 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de Gloria Montoya Parra. Mediante enlace simultáneo, asistió Sol Beatriz Montoya Parra, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.654.089, en calidad de demandante.

Una vez agotadas las etapas previas de la audiencia, el Despacho profirió el siguiente auto de pruebas:



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2/3

ACTA: Proceso verbal
Artículo 24 del Código General del Proceso

1. Se tienen como pruebas las documentales presentadas oportunamente por las partes con la demanda, la contestación y en el escrito que descurre el traslado de la contestación.
2. A petición de las demandadas, los interrogatorios de parte de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto.
3. De oficio se tienen como prueba los documentos aportados en la presente audiencia por Mary Luz Montoya Parra, previo traslado al apoderado de las demandantes.

A continuación, los apoderados de las demandadas desistieron de los interrogatorios de parte solicitados, a lo cual el apoderado de las demandantes estuvo de acuerdo. De esta forma, el Despacho resolvió aceptar el desistimiento de dichas pruebas, sin lugar a una condena en costas.

El apoderado de Mary Luz Montoya Parra presentó una solicitud de nulidad. El Despacho resolvió la nulidad según consta en el registro de audio y video, previo traslado a las demás partes.

Una vez concluida la etapa probatoria, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión según consta en el registro de audio y video.

A continuación, el Despacho profirió sentencia, cuya parte resolutive se transcribe a continuación:

En mérito de lo expuesto, el Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Declarar que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

Segundo. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, ofrezca a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes, según lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Tercero. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, en caso de que los demás accionistas no adquieran, o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes, continúe con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cuarto. Ordenar a la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que, en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la Ley 222 de 1995, para efecto del reembolso se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el avalúo a que se refiere la norma recién mencionada.

Quinto. Desestimar las demás pretensiones de la demanda.



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con
integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas, ITEP.

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

3/3
ACTA: Proceso verbal
Artículo 24 del Código General del Proceso

Sexto. Levantar las medidas cautelares decretadas.

Séptimo. Condenar en costas a Mary Luz Montoya Parra y fijar, a título de agencias en derecho a favor de las demandantes, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

La anterior providencia se profiere a los nueve días del mes de abril de dos mil dieciocho y se notifica en estrados'.

Una vez leída la sentencia, los apoderados de las demandadas interpusieron recurso de apelación en contra de la misma de conformidad con lo señalado en el artículo 322 del Código General del Proceso.

El Despacho concedió el recurso en el efecto devolutivo y recordó a las partes la necesidad de pagar las expensas necesarias en los términos del artículo 324 del Código General del Proceso.

A las 5:28 p.m., se da por terminada la presente sesión.


Juan Sebastián Gaviria Garlatti
Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II
Nit: 860049026 Código Dep: 820
Exp: 0. Trámite: 170001
Rad: 2018-01-000032 Cód. F: S0294 / J9099
Anexos: 10 folios



MINCIT

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos con integridad por un País sin corrupción.

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades Públicas. ITEP

www.supersociedades.gov.co / webmaster@supersociedades.gov.co - Colombia





RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nít: 860.049.026-3

Sede Principal: Transversal 39 No 20 -41 Bogotá, Colombia - Tels. 2687475 -2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Luz Helena Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

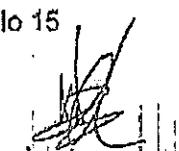
Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora SOL BEATRIZ MONTOYA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No.39 A-04 tel: 2684776, Techoquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 1A-14 tel: 2594714, Floresta: C.C. Calam Floresta 12-067 tel: 8030094


Julio 16
7

185
2

Las. Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

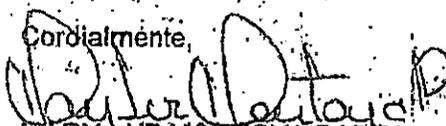
Señora
Luz Helena Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L. C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarse.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora CLARA PATRICIA MONTOTA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las provisiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales
Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 3584776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 29-51, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2506714, Floriduita: C. Cafam Floriduita 1.087 tel: 609999

8

junio 16

Las
Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Luz Helena Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L. C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora LINA MARIA MONTOYA PARRA accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarse.

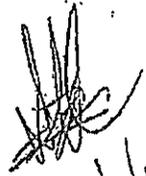
Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora LINA MARIA MONTOYA PARRA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No.39 A-04 tel: 5584776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2594714, Finca La C. Cafam El Dorado 1 2.057 tel: 6020000


Junio 16



RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

NIT: 860.049.026-3

Sede Principal: Travesal 39 No 70-41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

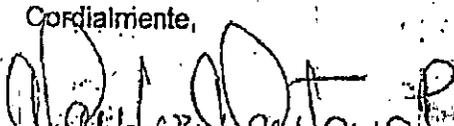
Señora
Luz Helena Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L. C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora MIREYA TRIANA DE BASTO accionista de la sociedad, mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2016, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995. Poniendo así a disposición de la compañía sus 24.499.990 acciones, correspondientes al 33.33332%.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 41a de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora MIREYA TRIANA DE BASTO, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales
América: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 2684775, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 29-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2504710, El Valle: C.C. Cafam El Valle 1.057, tel: 6030000

16

10

Las.
Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Transversal 39 N° 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Luz Helena Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

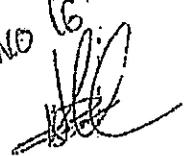
ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora CONSTANZA BASTO TRIANA accionista de la sociedad, mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2016, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995. Poniendo así a disposición de la compañía sus 10 acciones, correspondientes al 0.0000136%.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora CONSTANZA BASTO, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente

MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Junio 16


Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 2684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-57, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-51, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-05, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cédritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta 12-657 tel: 6034004



...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

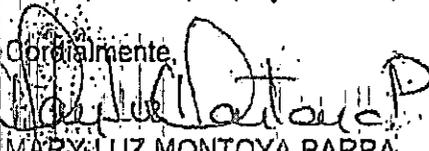
Señora
Nafasha Restrepo Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L. C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora CLARA PATRICIA MONTOYA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

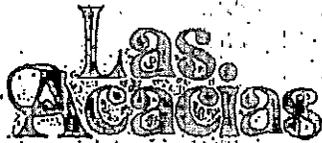
Cordialmente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.


No hubo
Rebido.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No.39 A-04 tel:3684775, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-05, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2594714, Florista: C.C. Calam Florista I 2-067 tel: 6070094



RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Tránsversal 39 No 20 - #1 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 -2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora:
Natalia Restrepo Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L.T.C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día tuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora SOL BEATRIZ MONTOYA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15, de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

RECIBIDO - 16 JUNIO

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 3684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No. 23-63, tel: 2683063, El Compin: Av. 20 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta 12.057 tel: 6093094

Las.
Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 35 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475-2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora

Natasha Restrepo Carmona

Accionista

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora LINA MARIA MONTOYA PARRA accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 41a de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora LINA MARIA MONTOYA PARRA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA,

REPRESENTANTE LEGAL

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 3684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 21 No 57-06, tel: 2486945, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No. 1R-14 tel: 2594734, Floresta: C.C. Cafam Floresta 1 2-057, tel: 6030094

2800

8

[Handwritten signature]
Julio 16

14

Las. Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

NIT: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Natalia Restrepo Carmona

Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora CONSTANZA BASTO TRIANA accionista de la sociedad, mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2016, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995. Poniendo así, a disposición de la compañía sus 10 acciones, correspondientes al 0.0000136%.

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.* pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora CONSTANZA BASTO TRIANA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente

MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No. 39-A-04 tel: 3684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Sábana: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle

189
10

Las Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

NIT: 860.049.026-3

Sede Principal: Transversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Natalia Restrepo Carmona
Accionista

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L.T.C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora MIREYA TRIANA DE BASTO accionista de la sociedad, mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2016, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995. Poniendo así a disposición de la compañía sus 24.499.990 acciones, correspondientes al 33.33332%.

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora MIREYA TRIANA DE BASTO, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales
Las Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 3684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Compin: Av. 24 No 57-06, tel: 2486945, Chibó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 110 No 18-1A tel: 7590714, Pajarito: Calle 110 No 18-1A tel: 7590714, Pajarito: Calle 110 No 18-1A tel: 7590714, Pajarito: Calle 110 No 18-1A tel: 7590714

16

Las. Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora

Luz Helena Carmona

Accionista

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

L. C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora CLARA PATRICIA MONTOTA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA

REPRESENTANTE LEGAL

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 2684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2594714, Filadelfia: C.C. Cafam Filadelfia 1 2-067 tel: 5099994

Las Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Luz Helena Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L. C.

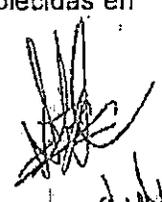
ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora LINA MARIA MONTOYA PARRA accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora LINA MARIA MONTOYA PARRA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.


Junio 16

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No.39 A-04 tel: 3684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454925, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2688063, El Campesino: Av. 24 No.57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2594716, Finca La C. Calam Florista 1 2-057 tel: 6030004



RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 70 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 -2687463

...una historia en Bogotá

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Luz Helena Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L. C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora MIREYA TRIANA DE BASTO accionista de la sociedad, mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2016, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995. Poniendo así a disposición de la compañía sus 24.499.990 acciones, correspondientes al 33.33332%.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que *"En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil."*, pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora MIREYA TRIANA DE BASTO, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales
Américas: Av. Las Américas No.39 A-04 tel: 8684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-51, tel: 2683053, El Común: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 12-14 tel: 2502730, El Centro: C.C. Cafam Elvarado 1 2-057 tel: 6020004

191
4

VO

Las.
Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Luz Helena Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora CONSTANZA BASTO TRIANA accionista de la sociedad, mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2016, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995. Poniendo así a disposición de la compañía sus 10 acciones, correspondientes al 0.0000136%.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora CONSTANZA BASTO, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente

MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Junio 16


Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 2684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2598714, Floresta: C.C. Cafam Floresta 1.2067 tel: 8031094

192

6



...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Transversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
 Natasha Restrepo Carmona
 Accionista
 RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
 L. C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora CLARA PATRICIA MONTOYA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente

 MARY LUZ MONTOYA PARRA
 REPRESENTANTE LEGAL
 RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

 No hubo
 20/13/16

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales
 Américas: Av. Los Américas No.39 A-04 tel:3684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2688063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 1A-1A tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta 1 2-067 tel: 6030094

12

Las.
Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Tránsversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

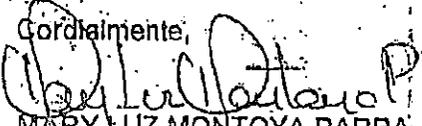
Señora:
Natalia Restrepo Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
S.A.S.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora SOL BEATRIZ MONTOYA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,


MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.


RECIBIDO - 16 de junio

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 3684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No. 23-61, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta 2.067, tel: 6030094

13

193
8

Las Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A

...una historia en Bogotá

Nit: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 38 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

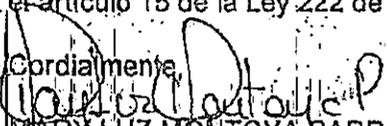
Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

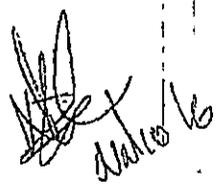
Señora
Natasha Restrepo Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.
L. C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora LINA MARIA MONTOYA PARRA accionista de la sociedad, mediante e-mail remitido a la dirección electrónica de la compañía el día 10 de junio de 2016 y escrito físico radicado posteriormente el 11 de junio de 2016 en el domicilio de la empresa, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995, aclarando que el ejercicio del mismo, no solo incluye las acciones que le fueron adjudicadas sino también aquellas que se encuentran por adjudicarle.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora LINA MARIA MONTOYA PARRA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente,

MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.


16

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No.39 A-04 tel: 8684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 18-14 tel: 2594734, Floresta: C.C. Cafam Floresta 1 2-057, tel: 6030094

14

Las Acacias

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

NIT: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

...una historia en Bogotá

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora
Nafasha Restrepo Carmona
Accionista
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora CONSTANZA BASTO TRIANA accionista de la sociedad, mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2016, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995. Poniendo así a disposición de la compañía sus 10 acciones, correspondientes al 0.0000136%.

Teniendo en cuenta lo anterior y, encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.* pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora CONSTANZA BASTO TRIANA, a fin de que dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente

MARY LUZ MONTOYA PARRA
REPRESENTANTE LEGAL
RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.


Junio 16

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales
Américas: Av. Las Américas No. 39-A-04 tel: 2684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-61, tel: 2683063, El Campesino: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 15

Las ACACIAS

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

NIT: 860.049.026-3

Sede Principal: Traversal 39 No 20 - 41 Bogotá-Colombia - Tels. 2687475 - 2687463

...una historia en Bogotá

Bogotá, dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Señora,

Natasha Restrepo Carmona,

Accionista

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

L.T.C.

ASUNTO: Trámite al Ejercicio del Derecho de Retiro.

MARY LUZ MONTOYA PARRA, representante legal de la compañía RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., por medio del presente documento me permito informarle a usted que la señora MIREYA TRIANA DE BASTO accionista de la sociedad, mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2016, informó a la administración de la compañía, su decisión irrevocable de ejercer su derecho de retiro con base en el artículo 14 de la Ley 222 de 1995. Poniendo así a disposición de la compañía sus 24.499.990 acciones, correspondientes al 33.33332%.

Teniendo en cuenta lo anterior y encontrándome dentro del término legal de cinco (05) días previsto en la ley en concordancia con lo manifestado en el artículo 62 de la Ley 4ta de 1913 que establece que "En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario, pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.", pongo a disposición de ustedes las acciones de la señora MIREYA TRIANA DE BASTO, a fin de que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente comunicado manifiesten la intención de adquirir estas acciones, de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

Cordialmente

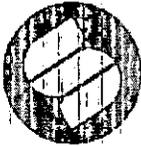
MARY LUZ MONTOYA PARRA

REPRESENTANTE LEGAL

RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.

Realizamos eventos empresariales y celebraciones especiales

Américas: Av. Las Américas No. 39 A-04 tel: 3684776, Teusaquillo: Cra 16 No 32-67, tel: 2454825, La Soledad: Calle 37 No 23-64, tel: 2683063, El Campín: Av. 24 No 57-06, tel: 2486345, Chicó: Calle 94 No 14-28, tel: 6105410, Cedritos: Calle 140 No 14-14, tel: 2594714, Floresta: C.C. Cafam Floresta 2-057, tel: 6030094



SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

No. DE PROCESO 2017-800-00190



Número de Radicado: 2019-01-287722

Fecha: 2019/07/26

Hora: 15:53:28

Folios: 2

Anexos: NO

AUTO

Superintendencia de Sociedades

Bogotá, D.C.

En sus escritos cite siempre el siguiente número: 2017-800-00190

Partes

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

contra

Constanza Mireya Basto Triana, Mireya Triana de Basto, Sol Beatriz Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Nubia Leyda Parra de Montoya, Claudia Luz Montoya Parra, David Octavio Montoya Parra, Gloria Helena Montoya Parra, Group of Design S.A.S., Mary Luz Montoya Parra, Luz Helena Carmona Santamaria, Natasha Restrepo Carmona, Ángela María Montoya Parra y Gestiones Administrativas S.A.S.

Trámite

Proceso verbal sumario

Número del proceso

2017-800-00190

I. ANTECEDENTES

1. Durante la audiencia judicial celebrada el 8 de marzo de 2019, el Despacho profirió la sentencia n.º 2019-01-056465.
2. Mediante escrito del 22 de julio de 2019, la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. presentó una solicitud de aclaración de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Lo primero que debe decirse es que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código General del Proceso, “[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado”. En el caso bajo estudio, sin embargo, se pudo observar que la solicitud de aclaración a que se hizo mención en el acápite anterior no fue presentada a través de apoderado judicial. Por tal motivo, este Despacho se abstendrá de darle trámite.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordarse que, comoquiera que la sentencia proferida dentro de este proceso se notificó en estrados durante la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2019, su término de ejecutoria, dentro del cual podrían formularse solicitudes de aclaración, se agotó en la misma audiencia. En consecuencia, la solicitud del 22 de julio de 2019 es extemporánea, a la luz de lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso.



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000





LA SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

2 / 2
Auto

Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. contra Mireya Triana de Basto y otros

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Jurisdicción Societaria II,

RESUELVE

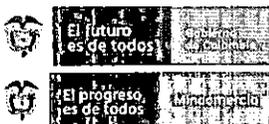
Abstenerse de darle trámite a la solicitud de aclaración presentada por la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Notifíquese y cúmplase.

Natalia Jacobo D.

NATALIA JACOBO DUEÑAS

COORDINADOR GRUPO JURISDICCIÓN SOCIETARIA II Y III



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las entidades Públicas, ITEP
www.supersociedades.gov.co webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57 +1) 2201000



196



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No.: 2020-116-1587

Tipo: Salida Fecha: 2020-05-22 14:05:57
Tramite: 59804059 - SOLICITUDES POR CENTRO DE CONCILIACION
Sociedad: 860049026 - RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. 1584
Remitante: 116 - GRUPO DE CONCILIACION Y ARBITRAMIENTO SOCIETARIO((1557393
Destino: 1016305516 Gina Paola Gomez Perez
Folios: 5 Anexo: NO
Tipo Documental: CONSTANCIA No. Radicado: 2020-01-105688

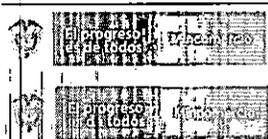
CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO

Gina Paola Gomez Perez, obrando en calidad de Conciliador del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, aprobado mediante Resolución 3374 del 20 de octubre de 2009, de acuerdo con las facultades establecidas en la Ley 640 de 2001, hace constar lo siguiente:

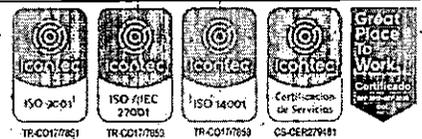
En el Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial fue presentada una solicitud de conciliación, mediante radicado número 2020-01-105688 y numero de proceso del BPM 2020-116-01587 por la Señora MARY LUZ MONTOYA con CC 39.787.691 en calidad de Representante Legal de RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., con el objeto de solucionar las posibles diferencias presentadas con las señoras MIREYA TRIANA DE BASTO, CONSTANZA TRIANA BASTO, CLARA MONTOYA PARRA y SOL MONTOYA PARRA en sus calidades de Accionistas de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A.. con NIT. 860049026, en relación con los siguientes antecedentes:

HECHOS

- 1. Por escritura pública 1183 de la Notaria 9 de Bogotá, de 2. de abril de 1976 se constituyó la sociedad comercial de naturaleza limitada denominada RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS LTDA.
2. Por medio de Escritura Publica n.º 1.289 del 04 de mayo de la notaria 38 del circulo de Bogotá, se adopta la decisión de transformar la sociedad a Sociedad Anónima.
3. Que, ante la pérdida de la vigencia de la sociedad para el 02 de abril de 2016, se convocó asamblea extraordinaria de accionistas para el 3 de junio de 2016, donde se optó por aprobar la reactivación de la sociedad mediante escritura pública n.º 5837 del 17 de junio de 2016 e inscrita el 27 de julio del mismo año, con la misma composición accionaria.
4. Por medio de comunicaciones remitidas las accionistas de la sociedad CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO, manifestaron su intención irrevocable de ejercer el derecho de retiro.
5. La administración de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., con el fin de dar cumplimiento al ejercicio del derecho de retiro de las accionistas, inicio el tramite establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995. Luego de ofrecidas las acciones a los demás accionistas manifestaron no estar interesados en adquirirlas y, como la sociedad no contaba con utilidades liquidas o reservas constituidas para el efecto no las pudo readquirir discrepando además del precio.
6. Disintiendo de las actuaciones realizadas por la administración de la sociedad, en el cumplimiento del trámite previsto en el artículo 15 y siguientes de la ley 222 de 1995, las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO interpusieron proceso declarativo en contra de la Representante legal de la sociedad, por el



En la Superintendencia de Sociedades Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



incumplimiento de los deberes de los administradores.

7. La demanda se presentó ante la Superintendencia de Sociedades Delegatura para Procedimientos Mercantiles, con radicado n° 2017-800-07 que, fue admitida mediante auto del 05 de mayo del 2017.

8. Integrado en debida forma el contradictorio el 10 de abril de 2018 la Superintendencia dirimió la actuación en favor de las accionistas demandantes mediante sentencia del 10 de abril de 2018, entre otros resolvió: (..) "PRIMERO: declarar que MARY LUZ MONTOYA PARRA infringió sus deberes como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

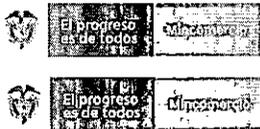
SEGUNDO: ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 (..)"

9. La sentencia fue apelada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que declaró la nulidad de pleno derecho conforme al art 121 CGP, y dispuso: "PRIMERO: reconocer la nulidad de pleno derecho de todo lo actuado en este proceso a partir de la sentencia de 21 de febrero de 2018, inclusive. SEGUNDO: ante la pérdida automática de competencia del Coordinador del Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, se ordena la remisión del expediente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, para que asuma competencia y profiera la providencia respectiva dentro de seis (6) meses siguientes. TERCERO: infórmese lo aquí decidido al Grupo de Jurisdicción Societaria II de la Superintendencia de Sociedades, ofíciense."

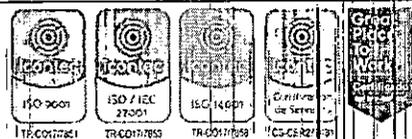
10. Es así como, declarada la nulidad de la sentencia por virtud del artículo 121 del Código General del Proceso y posterior a un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, le correspondió por reparto al Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá resolver la respectiva instancia.

11. Paralelamente a la acción que se encontraba previa decisión por parte del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, la administración dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, y no habiendo acuerdo con los accionistas, que ejercieron el derecho de retiro, sobre el precio de la acción, se presentó demanda ante la Superintendencia de Sociedades, para que se designará a un perito que valorara las acciones.

12. La demanda quedó radicada ante el grupo de Jurisdicción Societaria II, de la Superintendencia de Sociedades, bajo el número 2017-800-00190, proceso que fue admitido mediante auto calendarado del 18 de julio de 2017 y, mediante sentencia proferida por la Superintendencia con n° 2019-01-057051 del 08 de marzo de 2019, el Despacho resolvió: "PRIMERO: aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO en la suma de \$78. 70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P. C. equivale a \$85,05. (*, 13. Posteriormente por fallo del 23 de agosto de 2019, el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá, resolvió: "TERCERO: declarar que MARY LUZ MONTOYA PARRA infringió sus deberes como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. al no



En la Superintendencia de Sociedades
 Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
 Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
[www. supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co)
 Colombia
 Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



197

dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

CUARTO. ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas las acciones que detentan las demandantes CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

QUINTO. ORDENAR a la representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. a que, en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente, las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.

14. Sentencia que fue objeto de apelación ante el Tribunal Superior del Bogotá por ambas partes.

15. Mediante auto del 18 de octubre de 2019, el Tribunal citó a una audiencia de conciliación para el día 5 de noviembre de 2019. Luego de la celebración de la audiencia, desistí del recurso de apelación presentado. Mediante auto de 29 de noviembre de 2019, el honorable Tribunal aceptó el desistimiento del recurso.

16. Mediante auto del 7 de noviembre de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá fijó fecha de audiencia para el 13 de diciembre de 2019. En el fallo, el Tribunal Superior del Bogotá únicamente modificó el numeral 90 de la parte resolutive de la sentencia del 23 de agosto de 2019.

17. Por medio del auto del 13 de febrero de 2020 el Juzgado 42 Civil del Circuito ordeno Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.

18. En obediencia de lo establecido, y por cuanto se debe surtir nuevamente todo el trámite estipulado en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995, en mi potestad de representante legal de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., se remitió comunicación con el ofrecimiento de las acciones que ostentan las accionistas CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA y MIREYA TRIANA DE BASTO a los demás accionistas, quienes manifestaron su no interés en su adquisición y así mismo la sociedad discrepó del precio.

19. En este sentido, habiendo puesto en conocimiento del Despacho todas las circunstancias que dieron origen a la presente, solicito respetuosamente al Despacho.

PRETENSIONES

Le solicito al Despacho convocar a las partes a una audiencia de conciliación, con el fin de poder dirimir el conflicto antes mencionado y en relación con lo siguiente:

1. Agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, para adelantar el proceso de designación de perito para la valoración de acciones.

NOTIFICACIONES

La sociedad convocante Restaurante Típico Antioqueño las Acacias S.A. recibe notificaciones en:

Dirección: Cra 16 n 32-67

Teléfono: 3106665633 - 3403405

Email: mlmp_15hotmail.com

En la Superintendencia de Sociedades
 Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
 Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
 www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
 Colombia.
 Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000

ISO 9001 TR-CO1/7851
 ISO/IEC 27001 TR-CO1/7853
 ISO 14001 TR-CO1/7858
 Great Place to Work Certified CS-CER279481

Las convocadas en:

CLARA PATRICIA MONTOYA

Dirección: carrera 11 # 73-20 piso 5 Email: clarapatriciam@yahoo.com

SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA. Dirección: carrera 11B # 97-43

Email: solbmontoyap9808@gmail.com CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA. Dirección: calle 104 # 21-73 Email: connie0132@hotmail.com

MIREYA TRIANA DE BASTO

Dirección: calle 104 # 21-73

De la señora Triana, desconocemos su email

En virtud de la solicitud anterior, se programó audiencia de conciliación para el día 27 de abril de 2020 a las 2:30 p.m., en las instalaciones del Centro de Conciliación y Arbitraje Empresarial de la Superintendencia de Sociedades.

En la fecha y hora indicada se hicieron presentes a la audiencia de conciliación:

Como parte convocante MARY LUZ MONTOYA PARRA con C.C. 39.787.691 en calidad de Representante Legal de la Sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. y el doctor JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO con C.C. 79.469.740 y T.P. 94.748 del C.S.J en calidad de apoderado.

Como parte convocada la señora CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA con C.C. 51.601.280, MIREYA TRIANA DE BASTO con C.C. 20.331.223, la señora CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA con C.C. 51.691.950 y el doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY con C.C. 73.129.590 y T.P. 62.722 del C.S.J en calidad de apoderado.

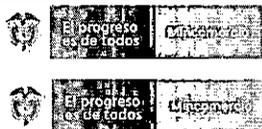
La señora SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA no asistió.

La conciliadora instaló la audiencia de conciliación explicando las características que rigen este mecanismo, alcance y objeto de la conciliación. Desarrollada la audiencia de conciliación, las partes por mutuo acuerdo solicitaron la suspensión de esta audiencia de conciliación para el 6 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m.

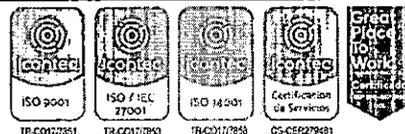
En la fecha y hora indicada se hicieron presentes a la audiencia de conciliación:

Como parte convocante MARY LUZ MONTOYA PARRA con C.C. 39.787.691 en calidad de Representante Legal de la Sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. y el doctor JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO con C.C. 79.469.740 y T.P. 94.748 del C.S.J en calidad de apoderado.

Como parte convocada la señora CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA con C.C. 51.601.280, MIREYA TRIANA DE BASTO con C.C. 20.331.223, la señora CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA con C.C. 51.691.950, el doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY con C.C. 73.129.590 y T.P. 62.722 del C.S.J en calidad de apoderado de las mencionadas anteriormente. La



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas ITEP
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



señora SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA con PASAPORTE AQ067143 y la doctora MARIA DEL ROSARIO SUAREZ CUERVO con C.C. 51.999.457 y T.P. 84.148 del C.S.J en calidad de apoderada de la señora SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA.

Nuevamente las partes solicitan por mutuo acuerdo suspensión de esta audiencia de conciliación para el 19 de mayo de 2020 a las 2:30 p.m.

Como parte convocante MARY LUZ MONTOYA PARRA con C.C. 39.787.691 en calidad de Representante Legal de la Sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. y el doctor JORGE ARMANDO FORERO DELGADILLO con C.C. 79.469.740 y T.P 94.748 del C.S.J en calidad de apoderado.

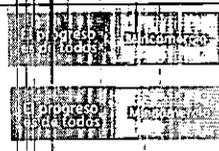
Como parte convocada la señora CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA con C.C. 51.601.280, MIREYA TRIANA DE BASTO con C.C. 20.331.223, la señora CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA con C.C. 51.691.950, el doctor GUILLERMO ANTONIO VILLALBA YABRUDY con C.C. 73.129.590 y T.P. 62.722 del C.S.J en calidad de apoderado de las mencionadas anteriormente. La señora SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA con PASAPORTE AQ067143 y la doctora MARIA DEL ROSARIO SUAREZ CUERVO con C.C. 51.999.457 y T.P. 84.148 del C.S.J en calidad de apoderada de la señora SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA.

Reanudada esta audiencia de conciliación las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias, en consecuencia, se expide la presente **CONSTANCIA DE IMPOSIBILIDAD DE ACUERDO**, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

Gina Paola Gomez Perez
Conciliador

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho.

TRD: CONCILIACIONES



En la Superintendencia de Sociedades
Trabajamos con integridad por un país sin corrupción
Entidad No. 1 en el índice de Transparencia de las Entidades Públicas (TEP)
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Colombia
Línea única de atención al ciudadano (57-1)2201000



199

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

Doctora,
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso Ejecutivo No.: 110013103036 2019 00683 00.

Demandante: Mireya Triana de Bastos

Demandada: Restaurante Típico las Acacias S.A.

Asunto: Descorre recurso de reposición en contra de auto de mandamiento de pago

Apreciada Doctora Moreno,

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, mayor de edad y domiciliado en Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 de la ciudad de Cartagena, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 62.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, dentro de la oportunidad prevista en los artículos 110 y 319 del CGP, procedo a descorsar el recurso de la parte demandada, solicitando la confirmación del auto de mandamiento de pago en los siguientes términos:

1. Preámbulo

Antes de cualquier consideración y como le fuera puesto de presente a la representante legal de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y a su apoderado, en audiencia a la que nos convocaron nuevamente ante el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, estamos en presencia de *cosa juzgada* en los términos previstos en el artículo 303 del CGP, el cual expresa:

"La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes."

Sobre la institución de la *cosa juzgada*, nuestra Corte Constitucional, en sentencia C-774 del 25 de julio de 2001, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, sentó la siguiente doctrina:

"La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica."

Calle 98 No. 22 - 64, Oficina 309, Edificio Calle 100, Bogotá D.C., Colombia

57 (1) 6030700

De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.

De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes. No obstante, el ordenamiento jurídico excepcionalmente le impone a ciertas decisiones efecto erga omnes, es decir, el valor de cosa juzgada de una providencia obliga en general a la comunidad, circunstancia que se establece en materia penal y constitucional (Artículo 243 de la Constitución Política).

Al operar la cosa juzgada, no solamente se predicen los efectos procesales de la inmutabilidad y definitividad de la decisión, sino que igualmente se producen efectos sustanciales, consistentes en precisar con certeza la relación jurídica objeto de litigio.

En principio, cuando un funcionario judicial se percata de la operancia de una cosa juzgada debe rechazar la demanda, decretar probada la excepción previa o de fondo que se proponga, y en último caso, procede una sentencia inhibitoria." (Subrayas por fuera del texto original).

En el mismo sentido se han pronunciado nuestra Corte Suprema de Justicia, pues la institución de la *cosa juzgada* resulta esencial, inherente, al ejercicio de la función judicial.¹

2. Los argumentos del recurrente

Como procederé a explicar y probar, la sociedad demandada, quien fuera demandante en el proceso que dio lugar a la sentencia 2019-01-057051 del 12 de marzo de 2019, cuyo pago se persigue por la vía ejecutiva, ahora pretende burlar esta decisión judicial y el carácter de *cosa juzgada* que la reviste, con fundamento en argumentos vanos a saber:

2.1. El Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá ordenó reiniciar el trámite del derecho de retiro

¹ Corte Suprema de Justicia, fallos de 6 de mayo de 1971 (G. J. T. CXXXVII, bis, pág. 94), 30 de mayo de 1978 y 18 de marzo de 1982, citados en sentencia 94 del 16 de octubre de 1986, MP Dr. Jairo Duque Pérez, Exp. 1495.

Lo primero que considero oportuno destacar, contra la simple lectura del fallo, es que en ningún momento el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá ordena reiniciar un trámite que ya es un hecho superado, conforme evidenciaremos a continuación:

2.1.1. Proceso 2017-800-00070

En junio del año 2016, la demandante, señora Mireya Triana de Basto, ejerció el derecho de retiro dentro de la sociedad demandada, y luego de varios requerimientos sin tener respuesta de fondo al respecto, interpuso demanda ante la Delegatura para Procedimientos Mercantiles el 10 de marzo de 2017 con el fin que la administración de la sociedad Restaurante, Típico Antioqueño diera trámite al derecho de retiro conforme al procedimiento previsto para el efecto en la ley 222 de 1995, pues era claro que las partes no estaban de acuerdo sobre el valor de las acciones objeto del mismo.

A pesar de haber sido aportados con la demanda radicada el 10 de marzo de 2017, se perdieron los documentos del traslado y luego de una queja que motivó la revisión del número de folios y Cds radicados con el libelo (Rad. 2017-01-266362), se procedió a notificar a la demandada.

La audiencia inicial en este proceso no pudo celebrarse en la fecha programada celebrarse por la renuncia del apoderado de la contraparte, radicada un día antes.

Finalmente, el 10 de abril de 2018 se dicta sentencia 820-00636 (primer archivo), consciente que el plazo del art. 121 del CGP se encontraba vencido, pero confiando en el hecho que al no haber sido alegada la nulidad por alguna de las partes, la misma estaba saneada.

Sin embargo; la Sala Civil del Tribunal Judicial de Bogotá no compartió tal parecer y mediante auto del 18 de junio de 2018 declaró la nulidad del fallo de la Delegatura para Procedimientos de Insolvencia.

Luego de esta decisión el proceso estuvo sin movimiento durante más de nueve (9) meses, lo que determinó la presentación de una *solicitud de vigilancia especial* ante el Consejo Superior de la Judicatura el 7 de febrero de 2019, quien luego de sus indagaciones determinó que en efecto había ocurrido demoras injustificables y dispuso que el Tribunal Superior debía decidir el juzgado Civil del Circuito llamado a abocar el conocimiento, lo cual resolvió el 15 de mayo de 2019, correspondiéndole al Juzgado 42 Civil del Circuito, momento para el cual, en el proceso que relacionaremos a continuación ya existía fallo, vale decir, ya era un *hecho superado* lo pretendido en esta acción judicial.

Sin embargo, el Juzgado 42 Civil del Circuito dictó sentencia el 23 de agosto de 2019, la cual es apelada, y el 13 de diciembre del mismo año el Tribunal confirmó lo básico del fallo de primera instancia, insistimos, cuando la acción impetrada carecía de objeto por haberse satisfecho la pretensión de las actoras en el curso de la misma.

202

En este proceso en particular, podemos decir sin lugar a equívocos, que a pesar del mandato constitucional y de la intervención del Consejo Superior de la Judicatura, no hubo pronta y cumplida justicia.

2.1.2. Proceso 2017-800-00190

Mientras la Superintendencia de Sociedades decidía sobre si admitía o no la demanda de que trata el numeral anterior, el 27 de marzo del año 2017, mediante radicado 2017-01-134414, la sociedad convocante invitó a mis representadas a conciliar sus pretensiones, y en vista que no fue posible lograr acuerdo alguno (existía una acción judicial en curso y pendiente de admisión), el 8 de junio del mismo año, interpuso demanda con radicado No. 2017-01-320046, alegando en los hechos, estar cumpliendo con el trámite que se reclama en el expediente 2017-800-00070, mismo proceso que ahora pretenden revivir para desconocer sus propios actos.

Este segundo proceso, a pesar de ser posterior en el tiempo, culminó primero con la sentencia 2019-01-057051, la cual han pretendido desconocer ante el mismo Despacho que la profirió, quien en cada oportunidad le ha recordado que la sentencia dictada dentro del proceso por ellos promovido, está en firme.

Esta es la sentencia que da lugar al proceso ejecutivo que nos ocupa, e increíblemente y en contra de una sagrada institución procesal como lo es la *cosa juzgada*, el apoderado de la demandada pretende desconocerla, perpetuando así las maniobras y el patrón de conducta dilatorio que le ha permitido a esta sociedad burlar los mandatos legales y judiciales, así como los intereses de mi representada durante los últimos cuatro (4) años, tiempo durante el cual la demandada, su administración y accionistas, ni se han allanado ni han mostrado disposición para honrar cabalmente la obligación de pago contenida en un fallo dictado dentro de un proceso judicial por ellos iniciado.

Por lo mismo, independientemente que no corresponda a la realidad que el juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá haya ordenado reiniciar el trámite, no es jurídicamente posible desconocer el carácter de *cosa juzgada* de la sentencia 2019-01-057051 del 12 de marzo de 2019, dictada por la Delegatura para Procedimientos Mercantiles, en ejercicio de competencias judiciales.

2.2. La sentencia 2019-01-057051 no presta mérito ejecutivo

La contraparte sostiene argumentos, que al igual que el anterior, atentan contra principios básicos y elementales del derecho procesal, contenidos en los artículos 7º, 11º, 14, 42 numerales 6 y 7, 232, 280 y 281 del CGP.

Al respecto, como primera medida consultemos las pretensiones de la demanda:

203

IV. Pretensiones

1. **DESIGNAR** perito evaluador que se encargue de fijar el valor de las acciones que poseen las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, MIREYA TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA y CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA dentro de la sociedad RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., según el procedimiento establecido en el artículo 135 y 136 de la Ley 446 de 1.998.

2. **DECLARAR** que el dictamen pericial se controvertió en legal forma y que en consecuencia encuentra en firme.

De acuerdo con el *petitum* transcrito, fue la parte demandada la que determinó el objeto de la *litis*, para lo cual solicitó que fuera el Perito designado por el Despacho el que fijara el valor de las acciones según las normas citadas, las cuales consagran (Subrayas nuestras):

“Artículo 135. Dictamen pericial. Los peritos rendirán su dictamen dentro del término que fije el Superintendente o su delegado en la diligencia de posesión. El Superintendente dará traslado del dictamen a las partes por el término de tres (3) días dentro del cual podrán objetarlo ante el mismo funcionario por error grave o solicitar que se complemente o aclare, casos en los cuales se aplicarán las reglas del Código de Procedimiento Civil. Si no se presentaren objeciones o si, presentadas, se cumplieren el procedimiento pertinente, el dictamen así determinado obligará a las partes. Este acto no tendrá recurso alguno.

Artículo 136. Discrepancia sobre precio de alícuotas. Si con ocasión del reembolso de aportes en los casos previstos en la ley o del ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de acciones, cuotas sociales o partes de interés surgen discrepancias entre los asociados, o entre éstos y la sociedad respecto al valor de las mismas, éste será fijado por peritos designados por las partes o en su defecto por el Superintendente Bancario, de Sociedades o de Valores, en el caso de sociedades sometidas a su vigilancia.

Tratándose de sociedades no sometidas a dicha vigilancia, la designación corresponderá al Superintendente de Sociedades. En uno u otro caso, se procederá conforme se indica en el artículo anterior.”

Por otra parte, nuestras altas Cortes aceptan que la parte considerativa y la resolutoria, en la medida en que estén aparejadas y tengan unidad de sentido, constituyen un todo indivisible², en los términos dispuestos por el artículo 250 del CGP. Por eso, hoy día cada vez es más común hablar de la *ratio decidendi* más allá del campo del derecho constitucional³, y en tal

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 27 de agosto de 2009, Expediente 16881.

³ Corte Constitucional, sentencia de unificación 047 del 29 de enero de 1999, MP Dres. Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero.

204

consideración "Las afirmaciones contenidas en la parte motiva de la sentencia configuran la ratio decidendi de la providencia y tienen fuerza vinculante."⁴

En línea con lo solicitado por la sociedad demandante en su libelo, hoy parte demandada dentro del proceso ejecutivo que nos ocupa, la sentencia literalmente expresa:

En consecuencia, el perito designado por el Despacho valoró las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto al momento del ejercicio del derecho de retiro con base en el valor intrínseco de la compañía, esto es, el valor de la liquidación de sus activos. En ese sentido, se estableció que las 24.503.062,5 acciones objeto del presente proceso tienen un valor de \$1.928.315.677, según se muestra a continuación:

TABLA N.º 1
VALOR DE LAS ACCIONES

Accionista	n.º de acciones	Porcentaje de participación	Valor por acción	Valor
Mireya Triana de Basto	24.499.990	33,333320%	\$78,70	\$1.928.073.880
Sol Beatriz Montoya Parra	1.531,25	0,002083%	\$78,70	\$120.505
Constanza Mireya Basto Triana	10,00	0,000014%	\$78,70	\$787
Clara Patricia Montoya Parra	1.531,25	0,002083%	\$78,70	\$120.505
Total	24.503.062,5	33,3375%	N/A	\$1.928.315.677

(...)

B. Conclusiones

(...)

A la luz de las anteriores consideraciones, el Despacho aceptará la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78,70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05.¹⁴ En efecto, esta cuantía corresponde al valor proporcional de las participaciones sociales, luego de haberse efectuado las deducciones respectivas de los activos de la compañía.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP15305 del 26 de septiembre de 2017, MP Dra. Patricia Salazar Cuellar.

En relación con el plazo para el reembolso, el Despacho advierte que, si bien el artículo 16 de la Ley 222 de 1995 establece que "el reembolso deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial", lo cierto es que esta norma permite establecer plazos adicionales no superiores a un año, en el evento en que se afecte la estabilidad económica de la compañía por dicha operación. Así las cosas, en atención a que en el presente proceso quedó acreditado la imposibilidad de la compañía para generar flujo de caja, el Despacho estima necesario conceder un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que se proceda con el reembolso de las acciones objeto de este litigio.

Aparejado o alineado con lo anterior, la resolutive de la sentencia 2019-01-057051 del 12 de marzo de 2019 dispuso:

RESUELVE

Primero. Aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78,70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85,05.

Segundo. Condenar a la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a pagar las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

Como se puede confirmar, la Delegatura para Procedimientos Mercantiles le dio gusto a lo solicitado por la sociedad Restaurante Típico Antioqueño las Acacias S.A., y aceptó la valoración del Perito designado por el Despacho, quedando determinado en la providencia el valor individual de la acción, el valor total del paquete accionario en cabeza de la señora Mireya Triana de Basto que ahora se cobra, así como el plazo para el pago. Como la obligación no fue honrada por la demandada dentro de la oportunidad conferida para el pago, es legítimamente viable cobrar intereses moratorios.⁵ Los argumentos del apoderado de la contraparte, pareciera que persiguen distraer la atención y ganar tiempo como ha sido una constante en el actuar de esta contraparte.

3. Solicitud

En consecuencia, solicito respetuosamente del Despacho confirmar la providencia recurrida.

4. Pruebas

Solicito al Despacho tener como pruebas las que me permito listar a continuación:

⁵ Código Civil, artículo 1608; ley 45 de 1990, artículo 65; Código de Comercio, artículo 884, entre otros.

206

4.1. Expediente radicado 2017-800-070:

- 4.1.1. Queja radicada el 12 de mayo de 2017, con ocasión de la pérdida de los documentos del traslado de la demanda presentada el 10 de marzo anterior;
- 4.1.2. Escritos radicados el 23 de noviembre de 2017, por el cual el apoderado de la demandada renuncia a su poder un día antes de celebrar la audiencia inicial y la representante legal de la demandada solicita su reprogramación por carecer de apoderado;
- 4.1.3. Memoriales de impulso procesal radicados el 17 de diciembre de 2017 y 16 de febrero de 2018, solicitando fijar fecha para celebrar audiencia;
- 4.1.4. Acta de sentencia proferida en audiencia celebrada el 9 de abril de 2018.

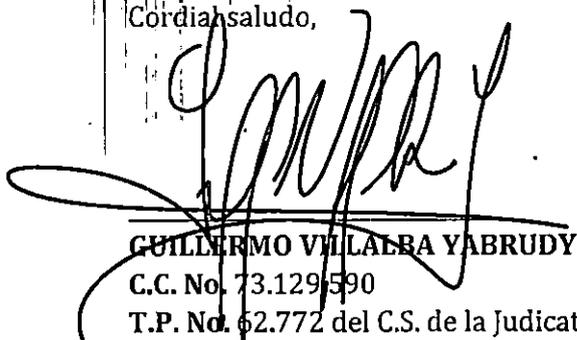
4.2. Expediente radicado 2017-800-0190:

- 4.2.1. Constancia de imposibilidad de acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades el 5 de mayo de 2017, en la cual consta que la recurrente solicitó en ese entonces, celebrar un *Acuerdo Extrajudicial en Derecho, que haga tránsito a cosa juzgada, entre la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., por una parte, y Mireya Triana de Basto y otros, por la otra, sobre los siguientes aspectos: 1. Definir el valor de las acciones de cada una de las antes socias del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. que ejercieron el Derecho de Retiro. 2. La forma y fechas en las que se efectuará el reembolso del valor de las acciones de las antes socias del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., Mireya Triana de Basto y otras;*
- 4.2.2. Demanda para la designación de peritos radicada el 6 de junio de 2017.

4.3. Nueva constancia de imposibilidad de acuerdo expedida por el Centro de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades el 22 de mayo de 2020, en el cual consta que la demanda solicitó *Agotar la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 del 2001, para adelantar el proceso de designación de perito para la valoración de acciones;*

En los términos anteriores descorro el traslado.

Cordial saludo,


GUILLERMO VILLALBA YABRUDY
C.C. No. 73.129.590
T.P. No. 62.772 del C.S. de la Judicatura

Re: Exp. 110013103036 2019 00683 00 Mireya Triana de Basto versus Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A.

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy <guillermo.villalba@gavabogados.com>

Mar 14:07/2020 9:19 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: NEYLA GUEVARA RIVAS <neyla.guevara@gavabogados.com>

1 archivos adjuntos (116 KB)

200714 Mireya Triana juzgado 36 z0n1qu1bqecyctctgyxviuj20200714083026.pdf

Apreciados, muy buenos días. Dando alcance al escrito describiendo traslado enviado en días pasados, agradezco confirmar su recibo pues aún no aparece en la página del Consejo Superior de la Judicatura.

Por su atención muchas gracias,

El sáb., 11 jul. 2020 a las 22:48, Guillermo Antonio Villalba Yabrudy (<guillermo.villalba@gavabogados.com>) escribió:

Apreciados señores, dentro de la oportunidad prevista para recorrer el traslado en contra del auto de mandamiento de pago, remitimos el escrito que se opone al mismo, con archivo comprimido en el que reposan las pruebas documentales que soportan la solicitud de confirmación.

Por su atención muchas gracias, y agradecemos confirmar el recibido.

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Re-
2020-07-09	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.		2020-07-10	2020-07-14	2020-07-09

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy
GAV Abogados S.A.S.
Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309
Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416
Celular 311 848 66 81
Bogotá D.C., Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy
GAV Abogados S.A.S.
Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309
Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416
Celular 311 848 66 81
Bogotá D.C., Colombia

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.



200

Fecha de Consulta : Martes, 14 de Julio de 2020 - 08:30:16 A.M.

Número de Proceso Consultado: 11001310303620190068300

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Corporación/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
036 Circuito - Civil	MARIA CONCEPCIÓN RADA DUARTE

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria Traslados

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- MIREYA TRIANA	- RESTAURANTE TIPICO LAS ACACIAS SA

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
05 Jul 2020	TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN ART. 319 C.G.P.		10 Jul 2020	14 Jul 2020	09 Jul 2020
02 Jun 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	RESPUESTA DE BANCOLOMBIA			02 Jun 2020
10 Mar 2020	DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (ACTA)	NOTIFICACION			10 Mar 2020
03 Mar 2020	OFICIO ELABORADO				03 Mar 2020
18 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/02/2020 A LAS 11:13:01.	19 Feb 2020	19 Feb 2020	18 Feb 2020
18 Feb 2020	AUTO RESUELVE CORRECCIÓN PROVIDENCIA				18 Feb 2020
13 Feb 2020	AL DESPACHO	CORREGIR LIMITE.			12 Feb 2020
11 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 08:56:00.	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR.				11 Feb 2020
11 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/02/2020 A LAS 08:55:34.	12 Feb 2020	12 Feb 2020	11 Feb 2020
11 Feb 2020	AUTO ORDENA OFICIAR	A LA DIAN.			11 Feb 2020
04 Feb 2020	AL DESPACHO	MEDIDA CAUTELAR			04 Feb 2020
24 Jan 2020	OFICIO ELABORADO				24 Jan 2020
24 Jan 2020	TELEGRAMA				24 Jan 2020

13 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 13/12/2019 A LAS 15:10:40.	16 Dec 2019	16 Dec 2019	13 Dec 2019
13 Dec 2019	AUTO RESUELVE A CLARACION PROVIDENCIA				13 Dec 2019
10 Dec 2019	AL DESPACHO	CORRIGIR AUTO - DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES			10 Dec 2019
10 Dec 2019	RECEPCION MEMORIAL	ANEXADOS AL PROCESO (2)			10 Dec 2019
05 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 10:22:17.	06 Dec 2019	06 Dec 2019	05 Dec 2019
05 Dec 2019	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR				05 Dec 2019
05 Dec 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 05/12/2019 A LAS 10:22:01.	06 Dec 2019	06 Dec 2019	05 Dec 2019
05 Dec 2019	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO				05 Dec 2019
06 Nov 2019	AL DESPACHO	REPARTO			06 Nov 2019
05 Nov 2019	RADICACION DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACION DE PROCESO REALIZADA EL 05/11/2019 A LAS 13:49:01	05 Nov 2019	05 Nov 2019	05 Nov 2019



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TERCERA Y CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
 DE BOGOTÁ D.C.

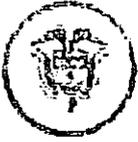
Advertencia del señor Jefe informando esta:

1. De si se recibió su expediente en tiempo.
2. De si se recibió en el día de hoy.
3. De si se recibió en el día de hoy.
4. De si se recibió en el día de hoy.
5. De si se recibió en el día de hoy.
6. De si se recibió en el día de hoy.
7. De si se recibió en el día de hoy.
8. De si se recibió en el día de hoy.
9. De si se recibió en el día de hoy.
10. De si se recibió en el día de hoy.

con pronunciamiento

Fecha: 06 AGO 2020

Secretaría (a)



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso No. 110013103036 2019 00683 00

Se resuelve el recurso de reposición, interpuesto por el ejecutado, en contra de la determinación de 5 de diciembre de 2019, dentro de la cual, se dictó mandamiento de pago respecto de la obligación contenida en la sentencia de 23 de marzo de 2019, proferida por la Superintendencia de Sociedades.

En síntesis, alega el proponente que la sentencia aportada como base de la ejecución, no presta mérito ejecutivo al estar sujeta a los procedimientos ordenados por el Juzgado 42 Civil del Circuito dentro del pleito de la referencia No.2018-00502, cuya sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá.

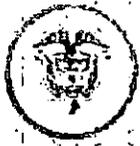
Argumentos que como más adelante se explicaran, encierran y direccionan las conductas a seguir por parte de los órganos sociales.

CONSIDERACIONES

1. Los recursos conforme a los distintos conceptos doctrinales, son remedios procesales dirigidos, de un lado, a que la misma instancia donde se produjo una decisión, subsane por contrario imperio los agravios o errores en que se pudo haber incurrido, o el superior, califique la certeza de la hermenéutica a la norma aplicada por el Juez de menor jerarquía. Es decir, son medios técnicos con los que se pretende que una providencia de carácter simple, que puede o no causar perjuicio irremediable, se modifique o revoque.

2. Para esta clase de asuntos, señala el artículo 430 del Código General del Proceso, que los requisitos formales del título sólo pueden discutirse mediante reposición contra el mandamiento de pago. Presupuesto cumplido, al advertirse falencias en el título ejecutivo aportado, y que llevan a profundizar en el particular.

3. El proceso ejecutivo tiene como finalidad esencial, la de obtener la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título valor.



Así las cosas, puede demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

Los documentos contentivos de tales obligaciones son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos y a los cuales el Código de Comercio les consagra un tratamiento especial, en el régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente **documentos formales**, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, la cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes; todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Otra de las categorías, radica en los complejos, cuya expresión emana de un conjunto de piezas coherentes respecto de las cuales se extrae sin mayores dubitaciones, la obligación pura existente entre las partes convocadas a juicios. Siendo puras, porque siguen el mismo linaje de los documentos autónomos ya señalados, es decir, son claros, expresos y exigibles de la simple observación del juzgador.

Ambas clases jurídicas, se encuentran revestidas de formalidades, que abren paso al mandamiento ejecutivo, dado que, su estudio es meramente formal, como sucede, si se trata de títulos valores donde se examina la fecha, firma del creador del título, forma de vencimiento, entre otros, que, en su conjunto concreta para ese momento, una realidad aparente. Aparente, porque el decurso procesal dilucida a ciencia cierta la veracidad de la obligación.

Y lo mismo sucede, cuando por vía de reposición se cuestiona, ya no autonomía del documento ejecutivo, sino su complejidad, dada por el nacimiento de una obligación para una de las partes. Con estas premisas, justifica el despacho la decisión de revocar el mandamiento de pago, por



cuanto, la sentencia, en principio, constituía una obligación de hacer, empero, los conflictos societarios expuestos, llevan, se insiste, a la complejidad del título como pasa a explicarse.

4. Empiécese por señalar que el documento inicial tiene su génesis en el contrato de sociedad, regulado para sociedades mercantiles en el Código de Comercio, lo que obliga al operador judicial, hacer un estudio extensivo del marco regulatorio que lleva una decisión de los órganos sociales, teniendo en cuenta, el principio constitucional de preservación de la empresa.

Para ello, como se encuentra probado en el plenario, que entre las partes, se adelantaron dos acciones judiciales, con propósitos distintos pero enmarcados en la ley. Uno, propio al conflicto interno de socios, por desacuerdo en el valor de la alícuota, y otro, por incumplimiento a las normas sustanciales y deberes sociales, como fue, el incumplimiento del representante legal de la sociedad demandada, de acatar el procedimiento establecido para el ejercicio del "derecho de retiro" de algunos socios.

Acciones jurídicas, que llevaron a la emisión de dos decisiones judiciales:

Caso Uno. Expediente Verbal Sumario No.2017-800-00190 conocido por la Superintendencia de Sociedades	Caso Dos. Expediente Declarativo No. 2018-00502-00 conocido por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito (fl.54-60)
SENTENCIA DEL 12 DE MARZO DE 2019 RESUELVE: Primero: Aceptar la valoración del perito en la que se tasa el valor de las acciones de propiedad de Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en la suma de \$78.70 por acción, la cual al ser indexada con el I.P.C. equivale a \$85.05. Segundo: Condenar a la sociedad demandante y Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a pagar las costas del proceso (...)	SENTENCIA DE 23 DE AGOSTO DE 2019 CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EL 13 DE DICIEMBRE DE 2019 RESUELVE: (...) TERCERO: DECLARAR que MARY LUZ MONTOYA PARRA infringió sus deberes como administradora del RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 de la ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro. CUARTO: ORDENAR al representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO



	<p>LAS ACACIAS S.A., a que dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de ejecutoria de esta sentencia OFREZCA a los demás accionistas que detentan las demandantes (...) según lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 222 de 1995.</p> <p>QUINTO: ORDENAR al representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., a que en caso de que los demás accionistas no adquieran o adquieran parcialmente las acciones ofrecidas por las demandantes referenciadas en el numeral anterior, CONTINÚE con el procedimiento previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995.</p> <p>SEXTO: ORDENAR al representante legal de RESTAURANTE TÍPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A., a que en caso de llegarse al supuesto contenido en el artículo 16 de la ley 222 de 1995, para efecto de reembolso, se tome el mayor valor entre el valor de las acciones para la época en que las demandantes ejercieron el derecho de retiro y el valor de las acciones para la época en que los peritos efectúen el valor a que refiere la norma en cita.</p>
--	---

Bajo este contexto, y en criterio de este Despacho, es claro que las dos decisiones ostentan una unidad material y jurídica, al tratar el derecho de retiro y las consecuencias que ello trae para una sociedad, como es, el reembolso de los aportes y su cuantificación mediante perito. Situación que impide, tener la sentencia de la Superintendencia como título ejecutivo.

Obviamente, el primer cuestionamiento de las partes, estaría enfocado a comprender las razones para que esta sede judicial emitiera el auto del 5 de diciembre de 2019, lo cual, es muy sencillo explicar. De revisión aislada a la sentencia, se extraer que se fijó el valor de la alícuota, y dispuso un término prudencial para su cancelación de seis meses.



212

"En relación con el plazo para el reembolso, el Despacho advierte que, si bien el artículo 16 de la ley 222 de 1995 establece que "el reembolso deberá realizarse dentro de los dos meses siguientes al acuerdo o al dictamen pericial", lo cierto es que esta norma permite establecer plazos adicionales no superiores a un año, en el evento en que se afecte la estabilidad económica de la compañía por dicha operación. Así las cosas, en atención a que en el presente proceso quedó acreditado la imposibilidad de la compañía para generar flujo de caja, el despacho estima necesario conceder un plazo de seis meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que proceda con el reembolso de las acciones objeto de este litigio".

Sin que se puede perder de vista, que el litigio se inició con un propósito específico, que no fue, determinar la fecha de reembolso, sino la cuantificación de cada participación social.

"Es así como Restaurante Típico las Acacias S.A., en ejercicio de la acción prevista en el artículo 136 de la ley 446 de 1998, inició el presente proceso con el fin de que se determinara el valor de las acciones que detentan ..."

Por consiguientes, al rigor de los elementos formales del título, no cabía reproche alguno, y menos, duda sobre los presupuestos contenidos en el canon 422 del Cgp., de ser claro, expreso y exigible. Se tenía para ese entonces, claridad en la obligación de realizar el reembolso, los sujetos activo y pasivo, y una fecha cierta, de seis meses, siguientes a la sentencia.

Sin embargo, con el recurso interpuesto la realidad es otra, muy distante del documento aislado, y que responde al régimen de sociedades en el marco nacional, donde la Doctrina explica el derecho de retiro como la posibilidad o facultad del asociado de separarse con anticipación de la "sociedad", recibiendo el reembolso de su capital aportado, siempre que exista una causal objetiva, definida en el ley, como por ejemplo, la agravación del riesgo o la responsabilidad de cada asociado dada por la transformación del tipo societario.

Es una garantía individual concedida a los socios, que al repercutir en la estabilidad de la empresa, debe ser materializada con la mayor precaución debida protegiendo ese principio constitucional de "conservación de la empresa", orientador de la Ley 222 de 1995.

Como garantía recíproca entre socio y sociedad, la sentencia de la Superintendencia de Sociedades, debió y debe ser interpretada con la emitida



por el Juzgado 42 Civil del Circuito, porque como dice el Maestro Reyes Villamizar *"solo después de haber intentado fallidamente la enajenación a los demás asociados de la participación del recedente y de haberse hecho imposible la readquisición de ésta por la propia sociedad, podrá procederse a pagar con cargo a una reducción de capital"*¹.

Es precisamente la opción de compra, la readquisición y el reembolso, las instituciones jurídicas que le restan el mérito ejecutivo, a la sentencia aportada, porque si bien, existe una cuantificación de la acción, en decisión confirmada por el superior y que es ley para las partes, se evidenció que

"... contrario a lo manifestado por MARY LUZ MONTOYA PARRA en la contestación de la demanda, atinente a que su prohijada si cumplió con el procedimiento legal para el efecto" (fl.232), lo cierto es que revisado el acervo probatorio recaudado, no se encontraron pruebas suficientes de que efectivamente se haya actuado conforme a lo señalado en el artículo 15 de la pluricitada ley 222 de 1995.

En efecto, aunque la comunicación del 16 de junio de 2016 (fols.373 y s.s.) suscrita por MARY LUZ MONTOYA PARRA indique que la oferta de las demandantes se puso en conocimiento de las demás accionistas, lo cierto es que en el expediente hay evidencia únicamente de que se enviaron comunicaciones a las señoras (...) y no de que se hubiera hecho lo propio con los demás accionistas de la empresa..."

Quiere decir ello, que se vulneró el principio de legalidad en torno al derecho de retiro que invoca la demandante, por la cual, exige el pago inmediato de su reembolso. Como se trató en el segundo litigio, no se respetó el procedimiento para la opción de compra, la readquisición y menos el reembolso de los socios que no aceptaron la transformación de la sociedad, trayendo como consecuencia, que, en garantía del principio de preservación de la empresa, se estudie en conjunto las dos sentencias que obran en el plenario, para determinar la exigibilidad del reembolso.

Exigibilidad, que no está dada porque debe armonizarse el término de seis meses dado por la superintendencia, con la opción de compra, la readquisición y el reembolso que debe adelantar la demandada, conforme a los parámetros de la ley 222 de 1995.

¹ Reyes Villamizar. Francisco. Derecho Societario. Segunda Edición. Tomo II. Editorial Temis. Página 264.



213

Como lo acreditan las piezas procesales, el Restaurante Típico las Acacias S.A., a la fecha se encuentra ejecutando la sentencia del Juez del Circuito, lo que hace imposible ejecutar ese derecho al reembolso en la forma pretendida por la demandante, debiendo revocarse el mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto, no se emite pronunciamiento frente al recurso subsidiario de apelación.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

RESUELVE

Primero. Revocar el mandamiento de pago, proferido el 5 de diciembre de 2019, por falta de requisitos del título ejecutivo.

Segundo: En consecuencia, se niega el mandamiento de pago y dispone la entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora.

No conceder el recurso subsidiario de apelación, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

La Jueza

H.C.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
 La anterior providencia se notifica por estado **No.0049**
 Hoy 25 AGOSTO 2020, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
 Secretario

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63e272be5bc5d1a965cce842be36d11634dfe5266e8bf95866c05ad779538b44

Documento generado en 21/08/2020 01:11:41 p.m.

214

**GAV ABOGADOS CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES
ESPECIALIZADOS S.A.S.**

Bogotá D.C., 28 de agosto de 2020

Doctora,
María Claudia Moreno Carrillo
Juez Treinta y Seis (36) Civil del Circuito de Bogotá
E. S. D.

Proceso Ejecutivo No. 110013103036 2019 00683 00.

Demandante: Mireya Triana de Bastos

Demandada: Restaurante Típico las Acacias S.A.

Asunto: Recurso de apelación en contra de auto de 24 de agosto de 2020 que revoca mandamiento de pago.

Respetada Doctora Moreno,

GUILLERMO ANTONIO VILLALBA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía 73.129.590 de la ciudad de Cartagena, abogado inscrito con tarjeta profesional No. 62.772 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de la parte demandante, interpongo recurso de apelación en contra del auto del asunto, para que el *ad quem* revoque en su integridad la decisión del *a quo*, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. Oportunidad y procedencia

Considerando que el auto impugnado fue notificado por Estado No. 0049 del 25 de agosto de 2020, el recurso se interpone dentro de los 3 días siguientes a su notificación, vale decir, dentro de la oportunidad dispuesta por el artículo 322 del CGP.

Al tenor del artículo 438 *ibídem*, el auto que por vía de reposición revoque el mandamiento de pago es apelable en el efecto suspensivo.

2. Reparos concretos

En la providencia *sub examine*, la Juez 36 Civil del Circuito de Bogotá comienza por identificar que entre la ejecutante y la ejecutada se impetraron dos (2) acciones distintas e independientes entre sí, con pretensiones y cuerdas procesales diferentes:

- 2.1. El proceso verbal No. 2017-800-00070, iniciado por mi representada en contra de la representante legal de la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. y,

2.2! El proceso verbal sumario No. 2017-800-00190, que corresponde a la acción impetrada por esta sociedad en contra de mi representada, que dio lugar a la sentencia cuyo cumplimiento se exige por la vía ejecutiva.

La providencia apelada incurre en defecto fáctico al supeditar la ejecutoriedad de la sentencia dictada en este último proceso (No. 2017-800-00190) a los considerados sentados en el fallo del Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá (que corresponde al proceso 2017-800-00070).

El defecto en la apreciación del acerbo probatorio es evidente pues, en su decisión, el Despacho: (i) se refiere únicamente a los considerandos de la sentencia de un proceso distinto al 2017-800-00190, cuyo fallo es la providencia que acá se pretende ejecutar (ii) tras haber establecido que ambos fallos *"ostentan una unidad jurídica y material, al tratar el derecho de retiro, y las consecuencias que ello trae para una sociedad, como es, el reembolso de los aportes y su cuantificación mediante perito. Situación que impide tener la sentencia de la Superintendencia como título ejecutivo"*.

El Despacho considera erróneamente, en parte motivado por las afirmaciones contradictorias de la contraparte, que estamos frente a un título ejecutivo complejo; cuyos elementos constitutivos se encuentran dispersos en dos fallos distintos. Sin embargo, esta no es la situación en el caso que nos ocupa.

El fallo dictado en el proceso 2017-800-00190 contiene todos los elementos constitutivos del título ejecutivo, y en él se encuentra probado que el procedimiento para el ejercicio del derecho de retiro de las señoras Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto se surtió completa y cabalmente hasta establecerse que, ante la negativa de las demás accionistas para adquirir las acciones de quienes ejercieron el derecho de retiro, y frente a la imposibilidad financiera de la Sociedad para adquirirlas, se debía proceder al reembolso de los aportes de las socias en retiro.

El inferir una supuesta *unidad jurídica y material*, especialmente bajo el entendido que ambos procesos conforman un único título ejecutivo complejo, a partir de la lectura insular de uno de ellos, es un ejercicio anacrónico, descontextualizado y desigual:

- Anacrónico, por cuanto el numeral 1 del artículo 161 del CGP impuso la condición de *"necesaria dependencia"* para poder identificar la *prejudicialidad* o la supuesta *nulidad* o *vía de hecho*; que nunca fueron alegados por la contraparte respecto del fallo de la Superintendencia de Sociedades.
- Descontextualizado, porque no tuvo en cuenta los antecedentes y las pruebas de que da cuenta la sentencia de la Superintendencia (proceso 2017-800-00190),

dictada dentro de un proceso que llegó primero a fallo por las razones expuestas en el escrito por el cual descorrí el traslado¹ y,

- Desigual, porque en contravía de los artículos 4º y 42 numeral 2 del CGP, se toma una decisión con base en su entendimiento de lo dicho por la parte demandada, sin considerar ni atender los argumentos y las pruebas de la parte demandante.

Así, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá está revocando el mandamiento de pago con fundamento exclusivo en los considerandos del fallo proferido por el Juzgado 42 Civil del Circuito (proceso 2017-800-00070); omitiendo considerar y citar los antecedentes y hechos probados en el fallo proferido por la misma Superintendencia de Sociedades (2017-800-00190) que es el que origina el mandamiento de pago que nos ocupa, así como los documentos aportados por el suscrito al descorrer el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. De haber consultado estos documentos, cuya citación y análisis se extraña, habría aplicado el artículo 176 del CGP, el cual consagra:

"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.
(Subrayas nuestras)

Para mayor objetividad, transcribo los antecedentes del fallo de la Superintendencia de Sociedades, juez del conocimiento por virtud del artículo 136 de la Ley 446 de 1998, que da origen al mandamiento ejecutivo recurrido:

Como consecuencia de lo anterior, el 10 de junio de 2016, mediante comunicación remitida a la representante legal de la compañía, las accionistas disidentes ejercieron el derecho de retiro en los términos del mismo artículo 29 aludido (vid. Folios 257 a 261).

El 16 de junio de 2016 y el 16 de abril de 2018¹, la representante legal de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. ofreció las acciones de Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto a los demás accionistas de la compañía (vid. Folios 257 a 311 y 314 a 329).

¹ Los traslados de la demanda se perdieron; el apoderado de la ejecutada renunció justo antes de celebrar la primera audiencia; la representante legal pidió aplazamiento de audiencias; se decretó la nulidad del fallo proferido por la Superintendencia con fundamento en el artículo 121 del CGP, luego de lo cual, el proceso estuvo sin adjudicar a un juez civil del circuito durante más de nueve (9) meses hasta que por virtud de una solicitud de vigilancia especial impetrada por el suscrito, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó al juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá abocar el conocimiento, etc.

En respuesta a la oferta, el 2 de mayo de 2018 los accionistas no disidentes remitieron comunicaciones a la representante legal de la compañía, en las que manifestaron que no se encontraban interesados en adquirir la participación social de Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto (vid. Folios 333 a 341).

Lo anterior fue puesto en conocimiento de las asociadas cuya participación fue ofertada por parte de la representante legal de la compañía el 23 de mayo de 2018. En dicha comunicación, además, se les advirtió que se procedería con el reembolso de los aportes, en atención a que no existían utilidades líquidas o reservas constituidas para efectos de una readquisición por parte de la sociedad

¹ La comunicación remitida el 16 de abril de 2018 tuvo como origen la orden impartida por esta Superintendencia en sentencia n.º 820-32 del 10 de abril de 2018, en la cual se declaró que Mary Luz Montoya Parra infringió sus deberes como administradora de Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., al no dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 222 de 1995 sobre el derecho de retiro.

(vid. Folios 344 a 348, 353, 379 y 410). De igual manera, se les manifestó que en todo caso, la sociedad discrepaba respecto del valor de tales acciones.

Es así como Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A., en ejercicio de la acción prevista en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998, inició el presente proceso con el fin de que se determine el valor de las acciones que detentan Clara Patricia Montoya Parra, Lina María Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto en dicha compañía. No obstante lo anterior, durante el curso de este litigio, se desistieron de las pretensiones de la demanda respecto de la accionista Lina María Montoya Parra, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

Como si esto no fuese suficiente, dentro de las pruebas aportadas al descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto en contra del mandamiento de pago, figura la constancia de imposibilidad de acuerdo No. 116-001412 del 5 de mayo de 2017 (folios 150 y siguientes del archivo digital), en la cual se hace constar que la representante legal de la demandada afirma haber cumplido con el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995, en los términos que siguen:

Mediante escrito radicado con el número 2017-01-134414 del 27 de marzo de 2017 la señora MARY LUZ MONTOYA PARRA, con CC 39.787.691 en calidad de representante legal de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S A solicito una conciliación con el objeto de solucionar las posibles diferencias presentadas con las señoras CONSTANZA MIREYA BASTO TRIANA, MIREYA TRIANA DE BASTO, SOL BEATRIZ MONTOYA PARRA, LINA MARÍA MONTOYA PARRA, CLARA PATRICIA MONTOYA PARRA en calidad de socias de la sociedad RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS ACACIAS S.A. basado en lo siguiente:

(...)

5. De conformidad con los artículos 20 de la Ley 1429 de 2010 y 14 de la Ley 222 de 1995, las socias disidentes Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra, Sol Beatriz Montoya Parra, Constanza Mireya Basto Triana y Mireya Triana de Basto, ejercieron el derecho de retiro el día 10 de junio de 2016, mediante comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Sra. Mary Luz Montoya Parra.

6. El día 16 de junio de 2016, la representante legal del Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. envió comunicación a las anteriores accionistas, informándoles que tramitaría su solicitud de retiro, según las normas legales pertinentes. Además, les pidió que señalaran el valor que consideraban tenían sus acciones.

7. En escrito de 20 de junio de 2016, las señoras Mireya Triana de Basto y Constanza Basto Triana comunicaron a la representante legal de la sociedad que sus acciones tenían un valor de seis mil millones de pesos m/cte (\$ 6.000.000.000,00).

8. El día 17 de junio de 2016, Lina María Montoya Parra y Clara Patricia Montoya Parra, confirmaron su decisión de continuar el proceso de retiro de la sociedad, a través de comunicación dirigida a la representante legal de la sociedad, Sra. Mary Luz Montoya Parra. En el mismo sentido se pronunció Sol Beatriz Montoya Parra, en documento con fecha 18 de junio de 2016.

9. En el escrito antes citado del día 17 y 18 de Junio, las señoras Lina María Montoya Parra, Clara Patricia Montoya Parra y Sol Beatriz Montoya Parra, comunicaron a la representante legal de la sociedad que sus acciones actuales y las que están por ser adjudicadas, se venderían en "bloqueo" bajo la modalidad "todas o ninguna" por un valor de cuatro mil quinientos millones de pesos m/cte. (\$ 4.500.000.000).

10. Actuando en los términos del artículo 14 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y demás normas complementarias, Mary Luz Montoya Parra ofreció las acciones a los demás socios para que las adquirieran dentro de los 15 días siguientes. Sin embargo, existiendo interés por parte de los accionistas para adquirir dichas acciones pero considerando la exagerada suma de dinero solicitada por las acciones, ninguno de los accionistas manifestó su intención de adquirirlas.

11. La sociedad no tenía, ni tiene utilidades líquidas o reservas constituidas para proceder a readquirir las acciones.

12. En cumplimiento del artículo 16 de la Ley 222 de 1995, lo procedente es realizar el reembolso de los aportes, pagando a quienes ejercieron el derecho de retiro el valor de las acciones.

(...)"

Además, a folios 156 y siguientes del expediente judicial que nos hiciera llegar el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, se puede consultar la demanda interpuesta por la hoy ejecutada que dio lugar al Proceso 2017-800-00190, radicado No. 2017-01-320046, en cuyos hechos 9 a 11 la Sociedad afirma incuestionablemente que sí agotó el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995, acompañando prueba de su dicho. Por lo mismo, extraño la cita y el análisis que de estos documentos debió realizar el Despacho para solo entonces concluir y decidir.

En efecto, a pesar de tan contundente evidencia, la *a quo*, con base en los simples considerandos de la sentencia proferida dentro del expediente 2017-01-00070, considera que el procedimiento previsto en la Ley 222 de 1995 no se agotó, a pesar que dentro del expediente 2017-01-00190 y según consta en los antecedentes de la sentencia dictada dentro de este, el agotamiento del procedimiento fue acreditado plenamente por la sociedad Restaurante Típico Antioqueño Las Acacias S.A. A pesar de la prueba anterior, el auto impugnado señala:

Como garantía recíproca entre socio y sociedad, la sentencia de la Superintendencia de Sociedades, debió y debe ser interpretada con la entidad por el Juzgado 42 Civil del Circuito, porque como dice el Maestro Reyes Villamizar "solo después de haber intentado fallidamente la enajenación a los demás asociados de la participación del recedente y de haberse hecho imposible la readquisición de ésta por la propia sociedad, podrá procederse a pagar con cargo a una reducción de capital".

Es precisamente la opción de compra, la readquisición y el reembolso, las instituciones jurídicas que le restan el mérito ejecutivo, a la sentencia aportada, porque si bien, existe una cuantificación de la acción, en decisión confirmada por el superior y que es ley para las partes, se evidenció que

... contrario a lo manifestado por MARY LUZ MONTOYA PARRA en la contestación de la demanda, atinente a que su prohijada sí cumplió con el procedimiento legal para el efecto (fl.232) lo cierto es que revisado el acervo probatorio recaudado, no se encontraron pruebas suficientes de que efectivamente se haya actuado conforme a lo señalado en el artículo 15 de la pluri citada ley 222 de 1995.

En efecto, aunque la comunicación del 16 de junio de 2016 (fols.373 y ss) suscrita por MARY LUZ MONTOYA PARRA indica que la oferta de las demandantes se puso en conocimiento de las demás accionistas, lo cierto es que en el expediente hay evidencia únicamente de que se enviaron comunicaciones a las señoras (...) y no de que se hubiera hecho lo propio con los demás accionistas de la empresa..."

Quiere decir ello, que se vulneró el principio de legalidad en torno al derecho de retiro que invoca la demandante, por la cual, exige el pago inmediato de su reembolso. Como se trató en el segundo litigio, no se respetó el procedimiento para la opción de compra, la readquisición y menos el reembolso de los socios que no aceptaron la transformación de la sociedad, trayendo como consecuencia, que, en garantía del principio de preservación de la empresa, se estudie en conjunto las dos sentencias que obran en el plenario, para determinar la exigibilidad del reembolso.

Exigibilidad, que no está dada porque debe armonizarse el término de seis meses dado por la superintendencia, con la opción de compra, la readquisición y el reembolso que debe adelantar la demandada, conforme a los parámetros de la ley 222 de 1995.

Como lo acreditan las piezas procesales, el Restaurante Típico las Acacias S.A., a la fecha se encuentra ejecutando la sentencia del Juez del Circuito, lo que hace imposible ejecutar ese derecho al reembolso, en la forma pretendida por la demandante, debiendo revocarse el mandamiento de pago.

Me he tomado la licencia de transcribir el razonamiento plasmado en el auto apelado, con el fin de evidenciar los múltiples yerros en los que incurre, al desconocer y pasar por alto: (i) los antecedentes, las pruebas y las consideraciones de la sentencia de la Superintendencia de Sociedades objeto de ejecución; (ii) la evidencia que se desprende de los documentos aportados por el suscrito con el traslado del recurso, muchos de ellos de la autoría de la parte ejecutada; (iii) el trabajo judicial desplegado por la Superintendencia de Sociedades; y (iv) los principios de igualdad de las partes, congruencia y cosa juzgada de que tratan los artículos 4º, 281 y 303 del CGP.

Según se infiere de los argumentos del apoderado de la ejecutada en el recurso acogido por el Despacho de la *a quo*, es clara la intención de burlar el carácter de *cosa juzgada* de la sentencia objeto de ejecución.

Sobre la institución de la *cosa juzgada*, nuestra Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC6267-2016 del 16 de mayo de 2016, con ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco, identificó los siguientes requisitos para su configuración:

“Tres son los elementos que deben coincidir para que se estructure la institución de la cosa juzgada; esa triple identidad está dada por el objeto, la causa y los sujetos.”

La identidad de objeto implica que el escrito verse sobre la misma pretensión material o inmaterial de la cual ella se predica; y se presenta cuando, en relación a lo reclamado existe un derecho reconocido, declarado o modificado respecto de una o varias cosas dentro de una relación jurídica. La identidad de causa (eadem causa petendi), alude a que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tengan los mismos fundamentos o hechos como sustento. A su turno, la identidad de partes presupone que al juicio concurren los mismos sujetos intervinientes o sus causahabientes o cesionarios que resultaron vinculados y obligados por la decisión que se tome (...)

A su turno, el profesor Jorge Enrique Rojas Gómez ha señalado²:

“El concepto de cosa juzgada denota la fortaleza y la autoridad características de la sentencia ejecutoriada, que impiden volver a plantear ante la jurisdicción la cuestión que en ella hay sido resuelta. (...)”

Por consiguiente, de cara al planteamiento de la cosa juzgada en una situación concreta es menester realizar un ejercicio que permita establecer si la pretensión ha sido definitivamente resuelta por la jurisdicción mediante una determinada sentencia u otra decisión que tenga aquel efecto. (...)”

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de derecho procesal, tomo II, procedimiento civil, Escuela de Actualización Jurídica ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.286.

En todos aquellos casos en los que la terminación del proceso comporta la adopción de una solución a la cuestión problemática (la acordada por las partes y aprobada por el juez, o la impuesta por éste) resulta obvio suponer que no es dado a las partes desconocerla para volver a formular la pretensión y promover un nuevo proceso ante la jurisdicción, dado que la finalidad del debate ya está cumplida. De ahí que en todos esos casos la solución impuesta o aprobada en la decisión judicial tenga idénticos efectos, por lo que, cualquiera que haya sido la forma de componer el pleito, la solución adoptada hace tránsito a cosa juzgada sin importar el nombre que la ley le haya asignado a la decisión. (Subrayas de texto original, citado por la Sala Civil del Tribunal Judicial de Pereira, en auto del 9 de noviembre de 2017, MP Dr. Edder Jimmy Sánchez).

Traigo a colación el pensamiento de la Corte Suprema de Justicia y del Dr. Rojas Gómez, porque al acoger los argumentos del apoderado de la demandada, sin considerar los de la Superintendencia de Sociedades, el Juzgado 36 Civil del Circuito desconoce una institución procesal necesaria para la seguridad jurídica, como lo es la cosa juzgada.

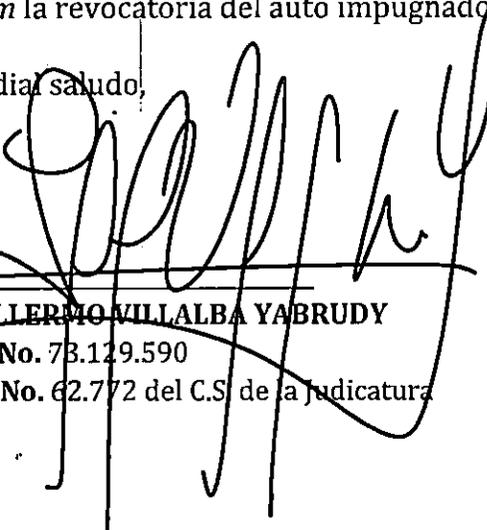
3. Fundamentos legales

Constitución Política Nacional, artículos 13, 29, 228 a 230; Código General del Proceso, artículos 4º, 7º, 24, 422 y demás normas citadas a lo largo de este documento.

4. Solicitud

En los términos anteriores sustento el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que revoca el mandamiento de pago de fecha 5 de diciembre de 2019, dictado con fundamento en la sentencia No. 2019-01-0057051 proferida por la Superintendencia de Sociedades dentro del proceso 2017-800-00190, y respetuosamente solicito de *quom* la revocatoria del auto impugnado.

Cordial saludo,


GUILLERMO VILLALBA YABRUDY
C.C. No. 73.129.590
T.P. No. 62.772 del C.S. de la Judicatura

Exp. 110013103036 2019 00683 00. Recurso de Apelación

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy <guillermo.villalba@gavabogados.com>

Jue 27/08/2020 10:48 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: NEYLA GUEVARA RIVAS <neyla.guevara@gavabogados.com>; Mónica Pedraza <monica.pedraza@gavabogados.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

200827 - Exp. 110013103036 2019 00683 00 Recurso de apelación en contra de auto que revoca mandamiento de pago.pdf;
200825 11001310203620190068300 AUTO revoca mandamiento ejecutivo.pdf;

Apreciados, dentro del término previsto en la ley y con fundamento en el artículo 438 del CGP interpongo recurso de apelación en contra del auto del 24 de agosto anterior, que revoca el mandamiento de pago, providencia notificada por Estado 0049 del día siguiente.

Agradezco confirmar recibido.

Cordial saludo,

Guillermo Antonio Villalba Yabrudy

GAV Abogados S.A.S.

Calle 98 No. 22 - 64, Of. 309

Teléfonos: (571) 6030700 - 6000880 - 6456416

Celular 311 848 66 81

Bogotá D.C. Colombia

Este correo y cualquier archivo, anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-abogado. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión queda estrictamente prohibido la utilización, copia, reimpresión, reenvío o cualquier acción tomada sobre este correo y puede ser penalizada legalmente. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

This e-mail and any files transmitted with it are for the sole use of the intended recipient(s) and may contain confidential and privileged information. If you are not the intended recipient, please contact the sender by reply e-mail and destroy all copies of the original message. Any unauthorized review, use, disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this email or any action taken in reliance on this e-mail is strictly prohibited and may be unlawful.



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO
 DE SOGOTÁ D.C.

Al Despacho del Señor Jefe informando que:

- 1. Se otorgó traslado sin embargo en trámite.
- 2. No se otorgó traslado sin embargo en trámite.
- 3. La providencia de desahogo de pruebas es favorable.
- 4. Venció el término de recursos de apelación.
- 5. Venció el término de recursos de casación. La(s) parte(s) de pronuncio (señor) en campo: SI NO
- 6. Venció el término probatorio.
- 7. El término de emplazamiento venció en (los) emplazados. Se convocó publicaciones en tiempo SI NO
- 8. Específicamente al auto anterior.
- 9. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

En Ocho RECURSO DE APELACION
 fecha: 10 SEP 2020

Secretaría (o)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPUBLICA DE COLOMBIA

Bogotá D.C. catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020):

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00683-00

En atención al recurso que reposa a folios 214-217, interpuesto en contra del auto adiado 24 de agosto de 2020, concédase en el recurso de apelación interpuesto en el efecto **SUSPENSIVO**.

Por secretaría remítase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en los términos del artículo 324 *Ibidem.*, en concordancia con los derroteros del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez:

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

DDG.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 052 hoy 15 de septiembre de 2020, a las 8:00 A.M.

*LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario*

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 036 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación: c3a4a8c425137c7f1153a978038267f69abd9634bf9d3470f162ad7486ab29f1

Documento generado en 13/09/2020 11:33:57 a.m.